UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO

“PROYECTO DE LEY FEDERAL REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA PALABRA E IMAGEN HUMANA.”

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:
EDUARDO SADOT MORALES FIGUEROA

TUTOR O TUTORES PRINCIPALES
DAVID MANUEL VEGA VERA
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO

CIUDAD DE MÉXICO JUNIO 2016

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN. 7

CAPÍTULO PRIMERO 11

1. ANTECEDENTES. 11
1.1. PRIMEROS TRAZOS DE RECONOCIMIENTO DEL UNIVERSO CONCEPTUAL. 11
1.2. FRONTERAS DEL UNIVERSO CONCEPTUAL. 14
1.3. DESARROLLO DE LAS INDEFINICIONES Y SU IMPACTO. 15
1.4. ELEMENTOS OBJETIVOS-SUBJETIVOS Y MIXTOS QUE HAN MOTIVADO O PROVOCADO UNA CONDICIÓN SUBJUDICE. 18

CAPÍTULO SEGUNDO 25

2. MARCO JURÍDICO. 27
2.1. CONSTITUCIÓN. 27
2.2. LEYES. 55
2.3. DECRETOS. 119
2.4. REGLAMENTOS. 121
2.5. ALGUNAS LAGUNAS LEGISLATIVAS. 126

CAPÍTULO TERCERO 127

3. EL DESARROLLO DE LA COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA PALABRA E IMAGEN HUMANA, EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS PÚBLICO Y PRIVADO. 129
3.1. PODER EJECUTIVO. 129
3.2. PODER LEGISLATIVO. 131
3.3. PODER JUDICIAL. 131
3.4. ENTIDADES FEDERATIVAS. 132
3.5. MUNICIPIO. 133
3.6. PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS O PARTICULARES. 134

CAPÍTULO CUARTO 139

4. DEFINICIONES. 141
4.1. EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL. 141
4.2. PROBLEMÁTICA EN LA BÚSQUEDA DE DEFINICIONES. 141
4.3. PROPUESTA DEFINITORIA DE CONCEPTOS. 142
4.4. PROPUESTA DE PRECISIONES CONCEPTUALES EN ALGUNAS LEYES. 144
4.4.1. ARTÍCULO 6° Y 7° CONSTITUCIONALES. 144

4.4.2. EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES. 155

CAPÍTULO QUINTO. 191

PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY
LEY FEDERAL REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA PALABRA E IMAGEN HUMANA.

5. LEY FEDERAL REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA PALABRA E IMAGEN HUMANA.

5.1. CONSIDERANDO. 193
5.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. 196
5.3. OBJETO DE LA LEY. 197
5.4. DISPOSICIONES GENERALES. 197
5.5. DEFINICIONES. 198
5.6. LIBERTAD DE DIFUSIÓN EN MEDIOS. 201
5.7. LIBERTAD DE DIFUSIÓN DE LOS COMUNICADORES. 203
5.8. DE LA SOCIEDAD. 205
5.9. DE LAS PERSONAS. 205
5.10. DE LAS AUTORIDADES. 209
5.11. DE LAS SANCIONES. 210
5.12. DE LOS PROCEDIMIENTOS. 214

CONCLUSIONES. 221

BIBLIOGRAFÍA. 223

INTRODUCCIÓN

La modesta pretensión de este trabajo, es señalar la importancia de precisar conceptos en materia de comunicación, que incluye, libertades de prensa, expresión, de escritura, de difusión, transmisión, derechos como el de secrecía, privacidad, uso de palabra e imagen, prestigio, informar, ser informado, manifestación de ideas, individual y multitudinaria.

La frontera de los derechos y libertades requieren de un marco legal que garantice su ejercicio lo que obliga a ser preciso.

En México durante mas de cien años la libertad de Prensa ha servido supletoriamente en el reclamo de otros derechos colaterales que en un proceso social evolutivo natural demanda de autonomía y definición para su ejercicio.

Durante años la ausencia de reglamentación ha provocado en algunos casos abusos de todas partes, tanto del Estado como de los mismos comunicadores, donde los beneficiarios o público en general ha sido tradicionalmente un observador y receptor pasivo de lo que sucede en materia de comunicación, cuando el fenómeno de la comunicación se completa en la medida que se retroalimenta transformándose en receptor transmisor el receptor que tradicionalmente era solo es, con el desarrollo de las redes sociales y los novedosos medios de comunicación masiva la sociedad cambió y hoy cualquier persona se ha vuelto un reportero en potencia, pero también ello demanda la responsabilidad del respeto a entre los individuos.

Las indefiniciones también han provocado una condición de confort para comunicadores y propietarios de medios que han aprovechado la coyuntura para beneficiarse en ocasiones en perjuicio de los derechos de otros.

En este trabajo exploramos un proyecto de ley que regule la palabra y la imagen humanas, donde se precisen derechos y libertades relacionados con la comunicación en general, no obstante habrá mucho por hacer todavía.

De igual manera el ejercicio de derechos como el de secrecía, privacidad, difusión y manifestación aún se encuentran en sus orígenes y habremos de ver los pasos de su evolución y para ello el derecho debe preparar instituciones para garantizar su aprovechamiento.

La comunicación hoy por hoy nos involucra a todos lo que también nos obliga a garantizar su disfrute, ejercicio y aprovechamiento.

CAPÍTULO PRIMERO

3. ANTECEDENTES.

3.1. PRIMEROS TRAZOS DE RECONOCIMIENTO DEL UNIVERSO CONCEPTUAL.

3.2. FRONTERAS DEL UNIVERSO CONCEPTUAL.

3.3. DESARROLLO DE LAS INDEFINICIONES Y SU IMPACTO.

1.4. ELEMENTOS OBJETIVOS-SUBJETIVOS Y MIXTOS QUE HAN MOTIVADO O PROVOCADO UNA CONDICIÓN SUBJUDICE.

CAPÍTULO PRIMERO

1.ANTECEDENTES.

1.1.PRIMEROS TRAZOS DE RECONOCIMIENTO DEL UNIVERSO CONCEPTUAL.

Desde que el ser humano desarrolla y satisface su necesidad de comunicar, idea formas de transmitir a sus semejantes primero sus necesidades primarias, instintivas y de supervivencia. Así de esta manera hubo de desarrollar mecanismos de alarma que llamaran la atención sobre los peligros que amenazaran su vida, inclusive esta ha sido instintiva desde el nacimiento, el niño al llorar llama la atención al experimentar una sensación distinta y con ello transmite su angustia sobre el miedo a lo desconocido desde su nacimiento, la primera necesidad de comunicar del hombre está íntimamente ligada a la supervivencia pero el prodigio del cerebro y la inteligencia humana, dan tiempo y oportunidad a que se desarrollen más y mejores mecanismos de comunicación.

Y lo que en sus orígenes fue el lenguaje corporal se transforma en un lenguaje más elaborado y complejo que sirve además para comunicar primero, necesidades o alarmas instintivas, intereses, aspiraciones y sentimientos.

Podríamos decir que las primeras etapas de la comunicación son: la etapa instintiva o de supervivencia, es cuando el ser humano emite señales en una combinación de lenguaje corporal y fonético para llamar la atención consciente o inconscientemente sobre las sensaciones que le alarman o desconoce; la segunda etapa expresiva, es cuando agrega a su etapa instintiva elementos de expresiones afectivas aquí, aparecen los primeros signos de sentimientos de aceptación o rechazo; la tercera etapa de transmisión es cuando surge la necesidad de compartir las experiencias y sensaciones con sus semejantes, se transmite y comparte el conocimiento de vivencias elementales para la vida; y la cuarta etapa de sensación de poder o frivolidad, es cuando el ser humano siente la necesidad de transmitir las opiniones sobre conductas o actos de sus semejantes, experimentando una sensación de zozobra o ansiedad por conocer y transmitir información, estas sensaciones impulsan un instinto natural por demostrar a sus semejantes que poseen información y el placer de captar la atención de sus receptores para transmitirles esa información.

Conforme se da la evolución de la especie humana, desarrolla mecanismos más sofisticados de comunicación, llegando hasta la utilización de medios accesorios de difusión que amplían su alcance y cobertura.

De igual manera la convivencia del hombre en sociedad hace que sus relaciones sean cada día más complejas y requiera de instrumentos y herramientas sociales que le faciliten la convivencia y le proporcionen certeza y estabilidad.
La evolución de los grupos humanos está plagada de necesidades y en la búsqueda de su satisfacción genera habilidades, técnicas, instrumentos herramientas, disciplinas y hasta llegar a la misma ciencia; es así como surgen las ciencias exactas y las ciencias sociales entre las que se encuentra el derecho, que es junto con la comunicación objeto de nuestro estudio.
El derecho en sus orígenes surge como respuesta a la necesidad de establecer reglas de convivencia que regulen la conducta del hombre en sociedad, que regulan su convivencia y le proporcionan certeza, tranquilidad y seguridad para su desarrollo en armonía con sus semejantes y al paso del tiempo con su entorno ecológico inclusive.
En la medida que la sociedad evoluciona el derecho evoluciona con ella, así también el derecho reconoce latu-sensu, actos y hechos en algunos casos para corregirlos y en otros para tutelarlos; hay figuras jurídicas que describe el derecho y las reconoce, pero no necesariamente las aprueba, el derecho reconoce figuras y conductas para corregirlas encauzarlas o castigarlas, pero nunca negarlas pues ello les negaría existencia y en consecuencia la aprobación o el repudio jurídico en la sociedad, un ejemplo de ello lo podemos señalar en materia administrativa cuando en México a nivel Constitucional, en el artículo 22 establece " ...que quedan prohibida.....la confiscación de Bienes.....
La doctrina nos dice que la confiscación de bienes es la apropiación de los bienes por parte del estado sin fundamento legal, esto es el robo de bienes por parte del estado; en este caso decíamos, el estado reconoce la confiscación, la define para identificarla pero la reprueba, así igualmente se hace indispensable definir conceptos, y precisar el significado de las palabras, en materia de comunicación.
Del mismo modo se hace necesario que se definan y reconozcan por el derecho algunos términos y conceptos que son parte del lenguaje cotidiano del trabajo de los periodistas y precisar el lenguaje por sus consecuencias jurídicas para convenir el campo de acción y las reglas a que deben sujetarse todos aquellos que intervienen en la comunicación.
Hans Kelsen en su ensayo sobre la justicia nos dice que " ...aspirar a la justicia es el aspirar eterno a la felicidad de los seres humanos: al no encontrarla como individuo aislado el hombre busca la felicidad en lo societario. La Justicia configura la felicidad social, es la felicidad que el orden social garantiza. Es en este sentido que Platón identifica justicia con felicidad cuando afirma que solo el justo es feliz y desdichado el injusto"[1].

[1] Kelsen Hans. Que es la Justicia. Pg 1.

Y el maestro Kelsen se enfrasca en una disertación que se refiere a la felicidad y la justicia, al final " Comencé este estudio con el interrogante (SIC): "¿qué es la justicia?". Ahora, al llegar a su fin, me doy perfectamente cuenta que no lo he respondido. Mi disculpa es que en este caso me hallo en buena compañía. Sería más que presunción de mi parte hacerles creer a mis lectores que puedo alcanzar aquello que no lograron los pensadores más grandes. En rigor, yo no se ni puedo decir que es la Justicia, la Justicia absoluta, ese hermoso sueño de la humanidad. Debo conformarme con la justicia relativa: tan solo puedo decir que es para mí la justicia. Puesto que la ciencia es mi profesión y, por lo tanto, lo más importante de mi vida, la justicia es para mi aquello bajo cuya protección puede florecer la ciencia y, junto con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la justicia de la Paz, la Justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia"[2].

Kelsen, intentó forzar el concepto para equipararlo con la felicidad, si nosotros aceptamos que el Derecho es un regulador de conducta podemos afirmar que el derecho da certeza, y seguridad, es como cuando se inicia un juego, en el cual para poder comenzar los participantes deben tener la certeza de saber que pueden hacer y que no, y ¿cuándo ganan? y ¿cuándo pierden?, ¿cuándo se hace merecedores a una sanción? y ¿cuándo cuentan con la protección frente a los abusos del otro jugador?. Así, quienes participan, tiene la certeza de saber lo que les está permitido y lo que les está prohibido, y la seguridad de que no serán objeto de ningún atropello o de ninguna injusticia, además, conociendo las reglas, pueden reclamar una injusticia, y evitan cualquier atropello a los derechos de los demás, así nos atrevemos a afirmar que el derecho es un instrumento para lograr la justicia pero lo más importante, es una herramienta, es la herramienta para alcanzar la **armonía** en la convivencia humana, y si retomamos el ensayo de Kelsen, podemos afirmar que obtenida la **armonía**; el equilibrio del derecho; la homeostasis, social-jurídica indispensable para el desarrollo de la convivencia humana, es más fácil alcanzar la felicidad de Kelsen (la justicia, incluyendo ambas la relativa y la absoluta de las que el mismo Kelsen nos habla).

De esta manera podemos dejar establecido que mientras no definamos todos o la menos la mayoría de los conceptos que tienen que ver con el fenómeno de la comunicación y los elementos que la integran, mientras no expliquemos y convengamos lo que debemos entender por cada uno de ellos y precisemos el alcance y las consecuencias de la aplicación e interpretación de estos conceptos, seguiremos en un mar caótico, revuelto, donde cada uno interpreta y argumenta a su conveniencia.

1.2. FRONTERAS DEL UNIVERSO CONCEPTUAL.

[2] Idem. Pg.22

En el ejercicio de la Comunicación, desde el punto de vista técnico, sabemos que intervienen los elementos: transmisor, receptor y código de lenguaje comprensible para ambos,[3] la circulación de información, las cargas de material informativo y características de los transmisores y receptores como fenómeno de conducta humana; pero debido a su impacto en la sociedad, es regulado y garantizado por el estado[4]. En el caso de México, la difusión de las ideas mediante la palabra e imagen humanas está regulada por los artículos 6o y 7o de la Constitución; la Ley de imprenta; Ley de radio, televisión y cinematografía, Ley general de profesiones, Ley de derechos de autor, Ley de comunicaciones y transportes, en lo relativo al espacio aéreo y uso de señales y satélites, Ley de educación, la Ley de la secretaría de gobernación en materia de publicaciones, y recientemente las reformas Constitucionales en lo referente al Instituto Federal Electoral en materia de utilización de espacios en los medios de Comunicación y los demás relacionados requieren de una revisión y actualización de acuerdo a los avances tecnológicos para adaptarla a los tiempos que vivimos, pero preservando los derechos de los comunicadores, de los particulares y de la sociedad.

La Ley de Imprenta, es a la que atenderemos, básicamente en esta parte del trabajo particularmente los articulo 2o. y 32, que se nos brinda como el objeto de estudio focal, de las normas jurídicas que analizaremos en el concepto de validez y moral.

Se hace necesario en nuestro estudio, la precisión de conceptos que nos sirvan de base en la exposición del tema con lo que pretendemos una explicación metodológica que permita convenir significados explicativos del metalenguaje jurídico[5], utilizado en la norma.

Validez, nos dice Alf Ross[6] , es utilizado en tres acepciones diferentes. La primera, para indicar si un acto jurídico tiene o no los efectos deseados, el enunciado es un juicio jurídico que aplica reglas jurídicas a determinados hechos; la segunda, en la teoría general del derecho, para señalar la existencia de una norma o un sistema de normas. En este caso, el enunciado no es un juicio jurídico sino una acepción fáctica que se refiere a un conjunto de hechos sociales; la tercera, en ética y en derecho natural, se usa para

---

[3] González Yaca Edmundo. Teoría y Práctica de la Propaganda. Grijalbo. 1981.
[4] COTTERET Jean Marie. LA COMUNICACIÓN POLÍTICA. El Ateneo Editorial. Argentina. 1977.
[5] Tamayo y Salmerón Rolando. Elementos para una Teoría General del Derecho. (INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LA CIENCIA JURÍDICA) Seminario de la Filosofía. Méx. 1992. Pág. 336.
[6] Ross Alf. EL CONCEPTO DE VALIDEZ Y OTROS ENSAYOS. DISTRIBUCIONES. FONTAMARA, S.A. MÉXICO, PREMIA. 19991. PAGS. 25 Y 26.

significar una cualidad apriorística referente a la fuerza obligatoria del derecho que da lugar a una obligación moral correspondiente.

En nuestro trabajo estudiaremos la validez en la norma que nos ocupa en la acepción primera, esto es, su significado en cuanto a los efectos esperados y, en la tercera acepción, referente a la fuerza obligatoria.

En cuanto a la moral, por la condición y característica del artículo 2o. y el 32 de la Ley de Imprenta, es obligada la reflexión en dos niveles: primero, la referencia a la moral en sentido jurídico.

Con los estudios de Joseph Ross respecto a derecho y moralidad y la delimitación moral de Hart, la interpretación de moral que suponemos realizo el legislador para utilizar el término en el cuerpo de la norma y en este proceso de interpretación, algunos elementos con la propuesta de Aulis Aarnio[7] .

En este punto conviene destacar que como en un principio en el desarrollo de la materia administrativa, particularmente en el proceso administrativo, las normas se encontraban esparcidas sin un orden, en materia de comunicación va a llegar el momento – sino es que ya ha llegado – en que se hace necesario codificar y unificar las normas que se refieren a la difusión de la palabra y la imagen humana sin llegar a confundirse con la libertad de expresión o el derecho a la información o a ser informado o la misma ley de imprenta o las reglas para la difusión de información noticiosa.

1. 3. DESARROLLO DE LAS INDEFINICIONES Y SU IMPACTO.

Desde la creación de la ley de imprenta, no ha quedado clara la frontera de los conceptos y definiciones, primero para precisar su impacto jurídico y ello se debe a que de alguna manera los actores involucrados en el tema apuestan a la indefinición, con la esperanza de que, en el último momento esa indefinición, en caso de necesitarse les beneficie; pero los cambios del siglo XXI en el mundo y particularmente en México han repercutido indubitablemente en las relaciones entre el estado y los medios de información, entre los particulares, en sus dos roles, el de receptores de la información o en su rol de motivo u objeto fuente de información y el de los protagonistas como objeto, materia prima de los comunicadores y los medios de información. Por otro lado entre los medios de información y los mismos

[7] Aarnio Aulis. Lo racional como razonable. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 19991.

comunicadores con respecto a los funcionarios[8] que se ven involucrados en el fenómeno de la comunicación y que desde luego impacta a la función pública en tanto que forma y moldea a la opinión pública.

Las definiciones precisan y dan certeza y en el derecho clarifican las fronteras. Y el campo de acción de los actores que conforman una sociedad, en la medida que los conceptos sean claros, las relaciones y la aplicación del derecho se hacen más precisos y brindan a la sociedad la oportunidad de no dejar duda en cuanto a su aplicación.

Es por ello que en materia de comunicación se requiere que los conceptos y el lenguaje reduzcan el margen de error en su interpretación, de ese modo los comunicadores contarán con el marco de referencia jurídica que les permita ejercer justamente su profesión.

La propuesta de este trabajo apunta a conocer y acordar el lenguaje para definir el trabajo de los comunicadores y de todo lo que tiene que ver con quienes participan en esta actividad en la sociedad.

Así precisar lo que debe entenderse por libertad, prensa, información, difusión, etcétera, nos brindará la oportunidad de conocer su significado, sus consecuencias jurídicas y poder hacerlas exigibles para el mejor ejercicio de la profesión.

La indefinición diversifica la interpretación y consecuentemente la tergiversación de los conceptos, con el consecuente incremento de injusticias derivadas del desorden legislativo.

Seguramente habrá quienes sostengan, que ello limita los derechos o hasta quienes afirmen que se ponen límites a la libertad de expresión, pero las libertades que no son reguladas corren el riesgo de caer en excesos, que la misma sociedad corrige con injusticias, no debe temerse a la regulación pues es la única forma de garantizar su ejercicio con responsabilidad y armonía.

Un derecho que no está definido, una obligación indefinida se presta a una interpretación equivocada y turbia que solo se aclara en tribunales con las consecuencias de un juicio.

Una característica de las sociedades primitivas, es, que no se familiarizan fácilmente con la obligación de obedecer las normas y cualquier intento por

[8] Aun después de las reformas en México donde se cambia el concepto de funcionarios por el de servidores públicos, el nombre genérico de quienes tienen a su cargo ejercer la función pública es el de funcionarios y es el mismo por el que es conocido en la teoría del derecho administrativo mundial.

regular la conducta de los individuos, es interpretada, como un atentado a sus libertades o también es pretexto para conservar privilegios o propiciar el imperio del más fuerte.

O ¿no es así? Ignorar o no permitir que se regule sobre algún tema es propiciar que se aplique la ley del más fuerte, ya que en la medida en que no hay regulación se impone la sinrazón de la fuerza, trataré de explicarlo con un ejemplo más ilustrativo; los medios de comunicación constituyen una fuerza que estimula y orienta – y a veces desorienta – a la opinión pública los miembros de una sociedad se alimentan de la información que difunden los medios de comunicación y muchas de las veces, sin sustento o surgidas de los intereses de los periodistas que confían en que sus receptores se quedarán con lo superficial de la información y esto es por ejemplo, en la televisión que "..un conocimiento mediante imágenes no es un saber en el sentido cognoscitivo del término y que, más que difundir el saber erosiona los contenidos del mismo.."[9] y aunque el nivel de transmisión queda solo en el nivel de información, no de conocimiento su repercusión en la vida de las personas es determinante; así, una calumnia a cualquier ciudadano por parte de un medio de comunicación, si no se cuenta con los instrumentos jurídicos para reparar el daño. Y si el afectado se atreve a reclamar se expone a una campaña de calumnias intensiva por parte del medio agresor sin posibilidades de defensa y con el argumento de que cualquier intento de reclamo es un atentado a la libertad de expresión, y es aquí precisamente donde avasalla la fuerza sobre la razón.

Pero también es al revés, un ciudadano poderoso que puede demostrar que ha perdido un jugoso negocio por una información vertida o difundida en un medio de comunicación y aunque cierta – y este será uno de los puntos a discutir y definir, – si le causa un daño y el demandante demuestra que la publicación le causó un daño patrimonial, entonces demanda al periodista e inclusive, si no tiene los recursos para resarcir el daño puede terminar en la cárcel, aunque la información publicada sea cierta, el daño causado es reclamable al comunicador y si este no tiene los recursos para resarcir el daño pues se pasará un buen tiempo en la cárcel.

Esta es la situación objetiva concreta en la que se encuentra en este momento la relación de los comunicadores y los particulares.

El asunto se complica cuando tratamos el tema del derecho cooperativo y la materia laboral donde los trabajadores de un medio de comunicación son

---

[9] Sartori Giovanni. Homo Videns. La sociedad teledirigida. Taurus. Pensamiento traducción. Ana Díaz Soler..febrero de 2002.méxico D.F. P.56

tazados con la misma medida que un trabajador no más ni menos importante pero si más influyente den la vida social y política de un país.

1.4. ELEMENTOS OBJETIVOS-SUBJETIVOS Y MIXTOS QUE HAN MOTIVADO O PROVOCADO UNA CONDICIÓN SUBJUDICE.

Existen obstáculos que han provocado que la regulación de la actividad comunicacional no se consume o que esté parcialmente regulada, ello debido a intereses de diversa índole que han aplazado su regulación, eso precisamente da como consecuencia una condición subjudice. Por otra parte, existe una dispersión de leyes que de manera diversa, regulan la compleja tarea de comunicación. Esos obstáculos se materializan en las actitudes o condiciones que habremos de clasificar como elementos subjetivos, objetivos y mixtos.

Habremos de ponernos de acuerdo en lo que debemos de considerar como elementos objetivos, subjetivos y mixtos que han desembocado en una condición subjudice que impide la regulación de las relaciones. En dos vías; 1) entre particulares – medios de comunicación y 2) entre los medios de comunicación – gobierno[10].

Por subjetividad entendemos el carácter de lo subjetivo el sentido de ser aparente, ilusorio o deficiente o con una perspectiva limitada del punto de vista de un observador único, carente del enriquecimiento, consecuencia de la diversidad de puntos de vista o enfoques, así podríamos decir que esta definición apunta a la parcialidad del punto de vista del sujeto y a la unilateralidad o parcialidad del análisis de un objeto dado. Es un punto de vista parcial unilateral diríamos pobre unidimensional, plano, muy pobre en enfoques.

Objetividad. En sentido objetivo es el carácter de lo que es objeto en el sentido de la consideración que intenta ver el objeto tal como es, prescindiendo de las preferencias y de los intereses del observador.

[10] Dejamos a salvo por el momento la relación de los particulares y el gobierno que tienen que ver más con el derecho a ser informado. Aquí entendemos que la función de comunicar es de carácter público y no eminentemente privado pues los comunicadores al realizar esa actividad, dejan de ser entes privados y se vuelven públicos por la trascendencia de su actividad para la sociedad, y en tanto que públicos deben regularse como entes públicos.

Contrario al subjetivo el criterio que rige al elemento objetivo debe ser rico en conceptos que permitan refutar [11] – en la concepción de Popper – los postulados para arribar a nuevos y mejores niveles de conocimiento.

Mixtos. Entenderemos aquellos que por su propia naturaleza se distingue por contar con argumentos objetivo y subjetivos que determinan su conclusión.

Así, es que podemos considerar para este estudio, como elementos objetivos y subjetivos o mixtos a aquellos elementos o argumentos derivados de las reflexiones personales de quienes están interesados en el tema y que inciden de manera determinante, para omitir la precisión de conceptos para definir y delimitar el marco jurídico de lo que debiera abarcar la legislación, en materia de comunicación y difusión de la palabra y la imagen humana.

En cuanto a los sujetos que intervienen en el fenómeno de la comunicación, proponemos clasificarlos de la siguiente manera:

Uno: sujeto activo difusor; Dos: sujeto protagonista y Tres: sujeto receptor u observador.

El primero, el sujeto activo difusor es quien capta o recibe información, la transforma en noticia y la difunde; el segundo es el sujeto protagonista, es quien es motivo de la noticia, es el personaje que con su actuación provoca una noticia, o atrae la atención del sujeto activo o difusor. El tercero el sujeto receptor u observador es quien recibirá la información que provoca el sujeto protagonista y que difunde el sujeto activo difusor. En este ubicamos a la sociedad en general.

Ahora bien, estos elementos han provocado una condición subjudice, quizá hasta conveniente para evitar precisiones así encontramos que:

Desde la perspectiva del difusor, tenemos que hay diversos puntos de vista opuestos a que se regule la difusión de la información, bajo el argumento de que, así se esta limitando la libertad de expresión; sin embargo la misma libertad de expresión tiene que ser estudiada a detalle y con detenimiento.

Podemos entender que la libertad de expresión es irrestricta y en eso no hay duda en cuanto sea la libre expresión de las ideas, la estructuración de un pensamiento respecto a un tema o a un hecho, eso no tiene límites, ejemplo: si yo quiero emitir mi opinión respecto a un tema o a la actuación de un

[11] Kart R.Ppper. Conjeturas y Refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico. Edición revisada y ampliada. Ediciones Paidos. Barcelona-Buenos Aires. 2a Edición. (revisado) 1983.

servidor público, en uso de mi libertad de expresión puedo hacerlo, en eso, no hay límite, pero si yo quiero difundir la imagen o la palabra de alguien aún tratándose de una persona pública debe tomarse en cuenta su autorización, lo primero que argumentarían es que en el caso de denuncia de un hecho ilícito, y es por eso por lo que los comunicadores se oponen a que solo con la autorización del sujeto protagonista se pueda difundir la información pero en ese caso porque no considerarlo como un asunto extraordinario y cuando la información tenga carácter de denuncia por la posible comisión de un delito, el sujeto difusor pueda hacer su tarea.

En primer lugar en cuanto a los elementos subjetivos podemos decir que entre ellos, se encuentra el temor de algunos profesionales del periodismo que con el pretexto de regular la materia se incurra en abusos que vayan en perjuicio del ejercicio de esta sagrada libertad que no obstante se encuentra aún indefinida.

Para este efecto conviene hacernos una pregunta y esta es ¿por qué si o por que no? debemos de precisar los conceptos de libertad de prensa, libertad de expresión por ejemplo.

Para respondernos a estas interrogantes abonando en la respuesta, adelantemos que lo que no está definido o es impreciso no puede definirse o apreciarse en su contorno ni con sus fronteras con la consecuente dificultad que ello significa, para determinar cuándo se irrumpe o violenta el espacio del derecho o lo permitido y cuando se conserva ese margen de respeto.

Dicho de manera precisa lo que no está definido o delimitado no se puede medir y lo que no se puede medir no se puede controlar.

En general, en toda actividad humana, se tienen márgenes de error, que son los imponderables o aquellos elementos que escapan al control humano y que pueden hacer imprecisa una acción, la actividad humana siempre cuenta con un margen de posibilidades de calificación o de evaluación, podemos controlar lo que podemos evaluar pero lo que no se puede evaluar tampoco puede controlarse, así, no podemos ser responsables por aquello que escapa a nuestro control y es esta frontera, la que debemos abatir para poder evaluar, ahora bien. En las libertades mientras más se considere libre sin límites y sin fronteras menos control existe, Sí. Pero donde reina el desorden es difícil mantener el respeto a las libertades. De tal manera que se tiene la sensación de que la libertad de expresión no tiene límites y por tanto no tiene control ni debe regularse, sin embargo es un hecho que no hay libertad sin límites – o

consecuencias [12] – cualquier libertad tiene los límites que marca la convivencia, viabilidad o la supervivencia,[13] la libertad tiene como límites estas tres vertientes, de manera que es un mito que la libertad se ejerza sin límites pues para su disfrute y ejercicio requiere de un orden que la defina, tutele y garantice su ejercicio.

Algunos de los principales argumentos que se han manejado para mantener esa condición han sido:

La libertad no tiene límites.

La regulación de la libertad de prensa es un pretexto del Estado para amordazar a los periodistas.

Se quiere limitar a la conciencia crítica de la sociedad.

Es un pretexto para violentar o agredir a periodistas.

La prensa significa un poder crítico al poder público.

Las presiones del estado son para desaparecer, limitar o subordinar a los periódicos y a los medios de comunicación.

La libertad no tiene límites.

Este es un argumento subjetivo esgrimido por quienes lo ejercen para invadir la esfera de libertades de sus semejantes o avasallar la libertad de los demás.

Esta afirmación cae por su propio peso, ¿Cómo poder ejercer la libertad? si no contamos con el garante de su ejercicio. Y para contar con ello primero hay que definir ¿qué es la libertad? Podemos decir que es la facultad de los seres humanos para obrar o conducirse de una manera o de otra o de abstenerse de obrar o conducirse pero siempre en uso de su libre albedrío y para hacer uso de su libre albedrío requieren de mínimos requisitos de racionalidad y la racionalidad implica contar con información y esta debe ser veraz, cumplir con ciertas condiciones y cierto orden y ese orden solo puede darse siguiendo ciertas reglas y las reglas al poner orden limitan su ejercicio

---

[12] Cabe aquí hacer mención de la frase popular que señala que "..dios perdona siempre, los hombres a veces y la naturaleza nunca".

[13] Convivencia. - Esta permite el desarrollo armónico entre los sujetos que intervienen.
Viabilidad. – Que sea material física y jurídicamente posible para darle permanencia.
Supervivencia. - Que no esté marcado por la fatalidad que se oponga a la continuidad de su ejercicio.

para optimizar su actuación. Pero la libertad tiene como frontera, la libertad de los demás y para garantizar su ejercicio hay que definir esas fronteras que de otra manera los atropellos harían imposible su ejercicio y la convivencia armónica.

La regulación de la libertad de prensa es un pretexto del Estado para amordazar a la prensa.

Es un argumento mixto, de los comunicadores quienes temerosos por las desafortunadas experiencias de la historia del periodismo, desconfían de cualquier intento regulatorio, sin embargo el desarrollo de los derechos en la actualidad implica también abordar el tema de la regulación de la libertad de prensa.

Se quiere limitar a la conciencia crítica de la sociedad.

Este es un argumento subjetivo de los comunicadores, pues si bien es cierto que al periodismo y a la comunicación se le ha atribuido una cualidad crítica del gobierno y de la sociedad la precisión de su definición no las limita, antes al contrario, definir su relación la esclarece, para determinar su alcance y garantizar su ejercicio.

Es un pretexto para violentar o agredir a periodistas.

Es un argumento subjetivo, de periodistas producto del temor acumulado durante años de las actitudes tradicionales de violencia de los gobiernos totalitarios, sin embargo, es un riesgo que hay que correr para transparentar las relaciones jurídicas derivadas del ejercicio del periodismo.

La prensa significa un poder crítico al poder público.

Hoy está claro que la influencia de la prensa en la formación y en la conformación de la opinión pública tiene sus riesgos, es considerada como un censor crítico de la sociedad por lo que la regulación de esta actividad consideran que limita su ejercicio.

Este argumento es subjetivo, pues en la medida que se clarifican las relaciones y los derechos, para todos sería más fácil su interpretación siempre es mejor tener claras las fronteras de la actividad y así, garantizar su desempeño crítico. Por otra parte la praxis del periodismo civil, permiten que fluya la crítica directa de la sociedad sin el filtro de los periodistas.

A la sociedad hay que darle los instrumentos y las facilidades para ejercer su crítica al gobierno y al poder económico de un país sin el filtro de los comentaristas noticiosos, considero que es más valioso abrir los medios a la sociedad civil para que sea la misma ciudadanía la que ejerza ese derecho, en los programas de teléfonos abiertos al público por ejemplo donde son los propios ciudadanos los que expresan sus ideas se ha desarrollado también un mecanismo de participación simulada de quienes detentan algún poder para manipular a la opinión pública simulando ser un ciudadano común pero aún así vale la pena el riesgo y la apertura.

Las presiones del Estado son para desaparecer, limitar o subordinar a los periódicos y a los medios de comunicación.

El argumento ya es obsoleto, toda vez que es más clara la función de los medios de comunicación frente a la sociedad y frente al Estado, el poder de lo medios de comunicación, si lo comparáramos con la fuerza que tuvo la iglesia en el siglo XIX cualitativamente es similar, cuantitativamente lo que hace necesaria la regulación de los medios.[14]

Las recientes reformas a La ley de Radio y Televisión nos han demostrado que es urgente una reforma jurídica que separe el poder político y de influencia real de los medios, de su capacidad de formar opinión, que es una forma velada de la prostitucionalización de los medios de comunicación.

La campaña electoral del 2 de julio del 2006 demostró que los medios de comunicación pueden ser determinantes en el resultado de una elección, esta claro que es necesario regular el poder de los medios de comunicación sobre la sociedad.

Mientras en Estados Unidos, los medios de comunicación masiva son determinantes y la sociedad norteamericana, está acostumbrada a guiarse por este referente, la sociedad europea ha puesto límites a la participación en política de los medios de comunicación masiva.

Otro tema que también está en el tapete de la discusión, es el gasto desproporcionado en difusión que se destina a este rubro, el desmesurado gasto en las campañas políticas se va a los bolsillos de los propietarios de los medios de comunicación.

---

[14] Las tesis del periodismo civil de Francisco Huerta sostienen que los hombres del poder accedan fácilmente a los medios de comunicación, pero el pueblo común y corriente solo tiene al periodismo civil.

Uno de los cometidos del estado en el sentido utilizado por el maestro Sayaguez Lazo[15] es equilibrar la fuerza entre poderosos y desvalidos, entre pobres y ricos. La función del Estado, es garantizar que la sociedad sea el primer y principal beneficiario de todos las bondades de puedan derivarse de la actividad humana. De manera que el estado debe intervenir en nombre del interés público para controlar inclusive las ganancias excesivas de los particulares[16].

El asunto es tan delicado y comparable con el poder de la iglesia en la época juarista.

De donde se hace urgente la regulación de las ganancias consecuencia de las campañas políticas.

En el 2007 en México se ha propuesto la Reforma del Estado[17] y una reforma electoral para adecuar las instituciones a la realidad social esta debe incluir la regulación de los gastos en campañas en los medios de comunicación masiva a su equitativo aprovechamiento.

---

[15] Sayaguéz

[16] Un ejemplo ilustrativo es el caso imaginario de una persona que llegara a encontrar la cura del SIDA y quisiera vender el producto de su esfuerzo y de su inventiva a precios superlativamente más alto que el costo de su elaboración en ese caso al gobierno tiene que intervenir en beneficio de la sociedad. En México abundan los casos la telefonía celular, el pago por los servicios bancarios son un ejemplo digno de análisis.

[17] Al respecto solo cabe mencionar que lo que se plantea más bien es una reforma de uno de los elementos del Estado, el del gobierno.

CAPITULO SEGUNDO

2. MARCO JURÍDICO.
   - 2.1. CONSTITUCIÓN.
   - 2.2. LEYES.
   - 2.3. DECRETOS.
   - 2.4. REGLAMENTOS.
   - 2.5. ALGUNAS LAGUNAS LEGISLATIVAS.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. MARCO JURÍDICO.

2.1. CONSTITUCIÓN.

La Constitución de 1917, establece: en sus primeros artículos 6o y 7º el marco jurídico de la materia de comunicación, no obstante, las reforma aprobadas en los últimos años dan cuenta hasta la fecha, de una serie de confusiones sobre la materia. Desde mi modesto punto de vista, los simpatizantes y promotores de la transparencia en materia de comunicación prácticamente han atropellado algunos derechos de los particulares e inclusive han cerrado la puerta para la regulación de la libertad de expresión, paradójica y contrariamente a la transparencia que pregonan en su discurso, la reforma sobre transparencia es parcial y posterga la solución de fondo de la frontera entre la libertad de expresión y los derechos privados de los individuos.

2.1.1. ARTÍCULO 6 Y 7 CONSTITUCIONALES.

Originalmente se mantuvo durante muchos años así hasta las reformas del 2007 y 2014 cuando prácticamente se hace una verdadera y profunda reforma al texto original:

***Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público,* **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**[18]. *El derecho a la información será garantizado por el estado.*

De la lectura escrupulosa y la interpretación precisa del texto original podemos explicar que:

***Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,*

El espíritu de este artículo rescata el que motivó la declaración de los derechos del hombre de la revolución francesa, nuestra constitución de 1857 lo plasma y lo transfiere prácticamente sin cambio, hasta nuestros días, así tácitamente vemos dos condiciones fundamentales.

Primero que se reconoce el derecho a manifestarse. Manifestar significa hacer público develar dar a conocer externar algo. Aquí cabe aclarar que para manifestarse se requiere utilizar un lenguaje que garantice transmitir lo que se quiere manifestar. Es decir, usar el medio idóneo para alcanzar el objetivo consistente en que un sujeto distinto al emisor sepa o comprenda lo que le manifestamos.

[18] Reformado recientemente en 2008 y 2014.

Segundo, Que se reconoce el supuesto de que las ideas de los individuos se pueden manifestar libremente y agrega, que este acto de manifestar las ideas no puede ser restringido. Pero también interpretamos que la manifestación se debe hacer de manera natural, es decir que el individuo que se manifiesta, no utiliza en este acto nada más que sus propios medios naturales o puede expresar sus ideas de diversas maneras pero sin rebasar la frontera de los derechos de terceros. De manera que:

no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,

El estado garantiza que no será materia de ninguna investigación indagación o pesquisa por parte de ninguna autoridad judicial o administrativa. Sin embargo reconoce que:

sino en el caso de que ataque a la moral,

El ataque a la moral se contiene en la ley de imprenta, pero aún así es imprecisa mientras no se aclare y actualice, se corre el riesgo de incurrir en injusticias si se deja todo el peso de la interpretación al poder judicial dándole discrecionalidad a su aplicación.

…los derechos de tercero…,

Los derechos de tercero tienen que precisarse también y sobre todo cuales son los que pueden afectarse en el ejercicio de la manifestación de las ideas. Digamos que tendremos que precisar ¿qué se entiende por terceros? y cuáles son sus características o cualidades, inclusive podemos aventurar una clasificación de terceros para definir cuáles son sus las cualidades y de entre ellas cuales serían las excluyentes que permiten a los comunicadores manifestar sus ideas respecto a un tercero[19].

….provoque algún delito o…

Provocar algún delito como consecuencia de la manifestación de las ideas debe presuponer. Primero que es cualquiera de los delitos considerados como tales en el Código Penal. Segundo, habría que probar, de acuerdo a las técnicas de las ciencias penales, el vínculo entre la comisión de un delito y la manifestación de las ideas.

….perturbe el orden público,……

[19] Aquí solo adelantaremos que las consecuencias sociales, que pueda tener la comunidad las actividades de esos terceros determinarán la secrecia o el respeto a su privacidad.

Que la manifestación de las ideas "perturbe el orden público" es aún más, difícil de probar y el concepto puede tener una interminable interpretación, inclusive de carácter ideológico y político que trataremos de explicar[20].
Aunque en principio el artículo 130 del Código Penal, define la sedición como el que comete quien *" resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132".*[21]

En este mismo supuesto de "incitar" se encuentra también lo postulado por los delitos de Motín[22] (Artículo 131. del Código Penal) y Rebeldía (Artículo 132 del Código Penal)

……El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

La reforma del 2008 en este artículo visto en el contexto de la reforma electoral se significa en cuanto a construir el entorno jurídico que de viabilidad a la instrumentación de una nueva relación con los medios de comunicación en tiempos de campaña, esta reforma quedó inserta en el marco de la reforma electoral y en los instrumentos de difusión.

---

[20] México. Diario Oficial de la Federación . Sedición. (adicionado el 29 DE JULIO DE 1970). Capítulo III..Artículo 130.- Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.
A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos.

[21] ARTICULO 132.- Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de: I.- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II.- Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y (REFORMADA, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1974) III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

[22] ARTICULO 131.- Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación. A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos.(ADICIONADO CON LOS ARTÏCULOS QUE LO INTEGRAN, D. O. 29 DE JULIO DE 1970)

En cuanto a la difusión. Hago la distinción con la comunicación, para señalar la diferencia entre la comunicación en general, incluso, cuando se ha pretendido confundirla con la libertad de expresión – que no es lo mismo – y la difusión, como factor determinante en los procesos electorales, para abonar, en el aprovechamiento y equidad de los recursos destinados a la difusión en los medios de comunicación y me parece claro que con ese objeto se planteo la reforma, adicionando algunos artículos constitucionales. Con ello se da especial relevancia a la posibilidad de ejercer un derecho que durante mucho tiempo ha sido aplicado medianamente en la práctica.

…. El derecho a la información será garantizado por el estado…

Al respecto aquí solo mencionaremos para efectos de este trabajo que se ha creado en México el Instituto Federal de Acceso a la Información, un organismo cuya función es garantizar el acceso a la información pública. En la Constitución de 1917 no estaba incluido con precisión el derecho a la información recientemente regulado.

Sin embargo en el 2014 hubo reformas sustanciales agregando lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna,

En el texto no distingue persona física ni moral que yo particularmente sostengo que lo correcto es en lugar de persona moral persona jurídica.
El libre acceso a información plural y oportuna, de principio la invasión de la esfera de derechos de otros, es decir de cualquier otra – también – persona y cualquier ley que señale esto, cuya consecuencia sea afectar el derecho de alguien ajeno de la cual no es titular, demanda necesariamente una precisión respeto y regulación definida y exacta para evitar excesos.

…….así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Aquí amplía los derechos de las personas, cuando otorga de golpe no solo un derecho sino tres más: el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole y por cualquier medio de expresión. ¡perfecto! Nada más que esos derechos hay que tomarlos de los derechos de otros y en esa frontera dejamos en estado de indefensión a los derechos de otros y es aquí donde comienza el conflicto de intereses que como hemos dicho, no están precisados. Pero no obstante su obtención resulta que ya obtenida la

información sin importar su procedencia lícita o no, además de ideas sin distinción, se otorga un derecho más, el de difusión y además por cualquier medio de expresión. Hasta aquí el texto confunde difusión y expresión temas tan trascendentes que demandan de precisión para su – podemos decir – comprensión, goce, disfrute y ejercicio.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.
Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Pero el legislador no se queda ahí nomás, obliga al Estado a que garantice el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluidos el de banda ancha y me pregunto ¿y cómo? Lo dejamos a la ley secundaria. Y otra pregunta, ese derecho a acceso lo garantiza a quien, ¿a todos los ciudadanos?.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para la precisión agrega dos incisos que comento:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

Aquí se precisa que se trata solo del acceso a la información y para lo que establece principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,

Se establece la obligatoriedad de toda persona – jurídica o física – que maneje recursos públicos, debe transparentar su información lo que no se establece claramente es; si se refiere exclusivamente a la información

referente a los recursos o toda la información de cualquier tipo que obre en su poder, el punto es importante porque dependerá del tipo de información técnica o científica o de cualquier otra índole y es ahí donde habrá que distinguir.

…….es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Se establece que toda la información de esas personas debe considerarse pública y el criterio de reserva lo transfiere a las leyes secundarias.

……..En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Cuando se refiere al principio de máxima publicidad se entiende que las personas renuncian a su derecho de secrecía por considerarse de máxima publicidad salvo en los casos que la ley secundaria establece, pero no se clasifica aquello que tiene que ver con el uso de recursos públicos y aquello que por las labores propias de las personas le signifiquen un valor accesorio resultante de su trabajo.

……..Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
Fracción reformada DOF 07-02-2014

Las personas que son sujetos obligados en la materia prácticamente salvo las excepciones de la ley secundaria, deben documentar todas sus actividades, me pregunto, cuánto tiempo les significa a las personas realizar el mandato constitucional y cuanto les cuesta y ello no va en detrimento de la productividad y economía de las personas, e parece que en México a veces por estos excesos nos volvemos burocráticos e improductivos.

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

Ello mantiene al menos un derecho esencial de protección de datos personales, pero ¿cuál es la frontera de esta protección?.

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos*

personales o a la rectificación de éstos.

La institucionalización del derecho a meterse en todo, -- reconociendo que es parte de la naturaleza humana, particularmente del mexicanos – me parece que esta tendenciosamente mal redactado, en debe cambiarse

a la información pública

(, a la) por (a su) porque se presta a la confusión en el texto que toda persona tiene derecho al acceso gratuito de la información pública en general, pero hay casos donde debe acreditarse el interés en casos de temas de trascendencia institucional, porque si bien, las instituciones públicas o privadas que manejan recursos públicos deben ser transparentes, no veo porque los solicitantes no deban serlo también, me parece que de no hacerlo el Estado está asumiendo una actitud erróneamente paternalista y con fundiendo la información personal por la información en general.

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*
Fracción reformada DOF 07-02-2014

En esta parte se prologa la creación de los organismos autónomos especializados en la materia, para eficientar el acceso a la información.

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*
Fracción reformada DOF 07-02-2014

Los sujetos obligados, estos son todos los que se han mencionado que manejen recursos públicos, preservarán sus archivos y se les obliga a publicar la información completa con indicadores para evaluar sus resultados, la disposición es necesaria, pero no dice nada respecto al pago de los medios de difusión, lo que me parece que encarece el costo de la tarea administrativa, que menciona en seguida.

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

Aquí se aprecia la costumbre muy mexicana de resolverlo todo con leyes, remite a una ley secundaria, la manera operativa de hacer púbica la información del destino de los recursos públicos administrado por cualquier persona.

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007*

Se crean las bases para establecer un mecanismo de coercitivo que obligue su cumplimiento.

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna,*

Aquí el planteamiento de la creación del IFAI como organismo autónomo.

…….responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Y aquí las responsabilidades fundamentales del IFAI, que se integran en la ley reglamentaria.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

La ley que tiene su fundamento constitucional en este artículo y privilegia el tema del derecho a la información y criterios de difusión, pero no tiene una visión integral con todo lo que implica la libertad de expresión y los derechos personalísimos de discrecionalidad.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Los principios que rigen al IFAI incluyen la máxima publicidad de la información pero ello debe a su vez regularse.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal;

El criterio que prevalece es el manejo de recursos públicos pero excluye a personas jurídicas privadas y particulares cuando no reciban recursos públicos, de donde se colige, que todos los trabajadores del servicio público por el simple hecho de tener un sueldo, se encuentran obligados, ello se entiende, por el manejo y transparencia de los recursos públicos, no necesariamente que sean servidores públicos que no tengan bajo su responsabilidad el manejo de fondos públicos.

…….con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

Por la propia naturaleza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entiende que integrará un mecanismo de auto regulación.

….También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

Hasta aquí no queda claro si se trata de un organismo nacional – que considero que así debía ser y no federal – porque de acuerdo a las leyes reglamentarias, solo se obliga a los funcionarios federales, entonces los estatales y municipales quedan sujetos a los órganos locales.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Pero por otra parte se entiende, que el organismo garante conocerá de los

recursos de los particulares respecto a las resoluciones de los organismos de los estados, entonces debe hacerse la reforma correspondiente para cambiar de federal en nacional y adecuar su marco jurídico[23].

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Desde luego la ley reglamentaria lo precisa, pero y faculta a cada órgano local para su clasificación, no obstante, esos criterios son ejercidos por los órganos locales.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

Está bien esta consideración, pero sería conveniente implementar ya en el país un mecanismo de auditoría de gestión, para ver las bondades del sistema de transparencia, si se justifica su costo beneficio[24].

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En este caso, como en la mayoría de los nombramientos de organismos autónomos persiste la sombra de que estos responden a cuotas partidistas, más que a criterios de selección que privilegien conocimientos y capacidad.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los

---

[23] Por cierto, que otro trabajo merece el caso de los organismos autónomos, en cuanto el problema de las relaciones con los estados y municipios de la federación.

[24] Estoy preparando en un sistema de auditoría de gestión tan necesario en la administración pública, motivo e otro trabajo.

miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

SI para el caso de controversia se mantiene el criterio de cuotas partidistas, el tema sigue sin resolverse, una poción podría ser, adoptar el sistema de selección de la UNAM con su junta de gobierno o la misma junta de gobierno del Banco de México donde los miembros sean nombrados en fechas diferentes o de manera escalonada, y tenga un límite de edad con objeto de romper con el método de cuotas de poder y que se privilegie la capacidad, talento seriedad y madurez de sus miembros que en ellos no participen menores de sesenta años ni mayores de setenta y cinco .

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

Con la excepción del requisito de la fracción tercera, que se refiere al título de Licenciado en Derecho con antigüedad de diez años de experiencia profesional, se abre la oportunidad a todo profesional de cualquier materia.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

Este elemento novedoso abre la oportunidad a las mujeres pero yo agrego, que garanticen con sus habilidades y conocimientos el desempeño en el cargo.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

Se entiende que hay una obligación informativa ante quien nombre por eso, el informe deberá presentarse ante el Senado de la República, lo que no queda claro es si entre todas sus funciones el Senado tendrán los elementos indicadores para evaluar el trabajo.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los

miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Consejo Consultivo integrado por diez miembros además de los siete consejeros que igualmente son nombrados por el senado de la república francamente parece una exageración y si además son nombrados por el senado como para que tanto nombramiento del senado.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

*El organismo garante queda autorizado desde el marco constitucional a contar con medidas de apremio para el cumplimiento de su funci*ón.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

Se establece la obligatoriedad de cumplimiento con las normas a toda la administración pública de los tres órdenes de gobierno.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.
Fracción adicionada DOF 07-02-2014

La vinculación con la entidad de fiscalización superior de la Federación se entiende que es la Auditoria Superior de la Federación y con el Instituto de Geografía y Estadística y los similares del organismo de transparencia en todas las entidades y del Distrito Federal, debemos interpretar aunque no se menciona en ninguna parte del texto que se trata no solo de un organismo autónomo sino aún más de un organismo nacional en el que debe precisarse la diferencia entre federal, estatal y nacional.

B. *En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

En el inciso B me sorprende como incluye además del derecho a la

información la difusión.

I. *El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.*

Aquí si quiero destacar la confusión que causa una política de difusión con la real política educativa, porque me pregunto, difundir la información por difundirla me parece una pose superflua y de temporal la difusión debe tener también reglas y ese es precisamente el motivo de este trabajo.

II. *Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.*

Este punto subraya la confusión de el derecho a la información y la difusión y es menester precisarlo.

III. *La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.*

Esto debiera ser materia del 27 Constitucional en cuanto al uso de las concesiones de espacio aéreo, me parece que los legisladores se fueron con la euforia de clarificar el derecho a la información o en todo caso debe ser materia de la Secretaria de Educación y la de Gobernación donde por cierto han perdido terreno frente a la regulación del contenido de la información de la difusión.

IV. *Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.*

Aquí el legislador hace un breve, brevísimo reconocimiento de su incursión en la materia de difusión, habría que remitirse al artículo 41 respecto a las campañas políticas y ser congruente con ello para evitar confusiones.

Definitivamente me parece que no es este el espacio de esta regulación en materia de difusión.

V. *La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.*

Sin duda al legislador le ganó la víscera y ya entrado en materia se acordó de la importancia de preservar márgenes de tolerancia en la difusión, pero debe ser materia como lo hemos dicho de otra materia articulo 27 aún inconcluso sobre el tema, pero además agrega:

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

No me explico cómo ningún legislador ni de la comisión de educación ni de la gobernación ni la de comunicaciones y transportes no intervinieron para llamar la atención sobre este tema.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

Hasta aquí el legislador ha establecido en las reformas la creación de tres organismos con funciones en materia de difusión.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

Me pregunto cómo va a hacer eso en reunión colegiada del ejecutivo y el legislativo y en su caso, porque deja fuera al poder Judicial.

VI. *La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.*
Apartado con fracciones adicionado DOF 11-06-2013
Artículo reformado DOF 06-12-1977

Pues si es importante establecer los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y precisar los derechos también de las dos partes que intervienen en el binomio de comunicación, auditorios y fuentes de información.

Por otra parte la misma Constitución en su artículo 7 establece:

En su **artículo 7o.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores,[25] ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más limite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictaran cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que sean pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores “papeleros” operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado o a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Este artículo prácticamente había conservado su texto original, desde la constitución de 1857, y este a su vez, tiene la influencia de la declaración universal de los derechos del hombre en 1789.

También la Constitución Política mexicana enuncia en su:

*A**rticulo 7o.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia……*

[25] La Ley la Fragua restablece los derechos que negara la Ley Lares del gobierno de Santana.

De la simple interpretación de este artículo se colige que en México se puede escribir y publicar – se reconoce como una forma de difusión – sobre cualquier materia, esta es sin duda la premisa principal.

El articulo conserva el espíritu de la revolución francesa, plasmado en la declaración de los derechos del hombre, de 1789, que el constituyente del 57 integra y nos llega prácticamente sin modificaciones, quizá por que también en 1917 la única forma de difusión conocida, era la imprenta, la radio y televisión no aparecía y las otras formas de comunicación ni soñarlas, por ello, es que los escritos son una manifestación de esa libertad pero han pasado muchos años después del invento de Johann Gutenberg, el arribo de la radio, la televisión, el ciberespacio, lo que necesariamente replantea la adecuación de la norma a los tiempos que vivimos.

……Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores,……

El enunciado adaptado a la actualidad tendría que incluir a la nueva tecnología, excluyendo la censura impuesta por otros países en el ciberespacio. Las redes o (web) incluyen ciertas limitantes en la información que se incluya en sus espacios y ahí ya hay una limitación y censura a la libertad de expresión.

…….ni coartar la libertad de imprenta,……

Nuevamente se insiste en la norma en garantizar la libertad de difusión, a través de la imprenta pero si está claro que debe adecuarse la regulación de acuerdo al avance de la tecnología.

…… que no tiene más limite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz publica……..

Si bien es cierto que está claro el límite con la frontera de los derechos de los demás, particularmente con el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública aunque como hemos comentado en párrafos anteriores, las referencias al código penal es necesario precisar moral y vida privada y los límites de estos derechos.

……...En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito……

si bien es cierto que la libertad de imprenta se refiere a los instrumentos en que intervienen en la difusión de las ideas esto es aquellos que de manera

artificial multiplican su capacidad de penetración habrá que replantearse la situación jurídica que guardan otros instrumentos modernos.

….Las leyes orgánicas dictaran cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que con pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores "papeleros" operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado o a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos…..

Aunque el texto es muy claro y por analogía podríamos incluir a operarios de las nuevas tecnologías, vale la pena explorar algún ejemplo que nos parecen ilustrativos. Ahora que mediante la tecnología del internet proliferan las estaciones de radio aficionados, las televisoras, los periódicos en páginas electrónicas, cabe la posibilidad de plantear la instrumentación o la metodología, para sancionar a quienes infrinjan esta regulación y el tema es etéreo pues resultará difícil localizar la posición de quien suba alguna información a internet en México, tenemos el caso de los comunicados del EZLN la invasión del ciberespacio, que por otro lado garantiza la absoluta libertad de comunicar y difundir información de quienes durante siglos no han tenido acceso a los medios de comunicación masiva, otro ejemplo es ALCAHEDA que transmite desde un lugar escondido en las montañas afganas.

El asunto plantea como pregunta, que tan útil resulta prohibir o limitar la libertad de difusión que está ligado a libertad de expresión.

Como una anotación marginal además de las consideraciones históricas y sociológicas que dieron origen a estos artículos y consecuentemente, a la ley de imprenta, la norma fundamental en este orden de ideas, conviene apoyarnos en la clasificación de Bobbio, puramente formal[26]; así tenemos que las dos normas enunciadas son prescripciones con destinatario universal, porque el sujeto a que alude, es de carácter universal; además, es general respecto del destinatario y abstracto, respecto de la acción. Esto nos servirá de referencia en el proyecto de regulación que propondremos.

Las reformas electorales del 2008:

Se reformaron: el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del

[26] Bobbio Norberto. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO. Edit. DEBATE. Trad. Eduardo Rozo Acuña. España. 1992. pag. 142. 143.

artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto podemos comentar que la reforma electoral emprendida a nivel Constitucional, modificó las relaciones de los participantes en los procesos políticos. El Instituto Federal Electoral IFE[27], organismo gubernamental. Cuya esencia y autoridad se basa en su Autonomía y ciudadanización, no depende – ni debe depender – administrativa ni jerárquicamente de ninguno de los tres poderes, que integran el gobierno Mexicano. Pero sin duda desde nuestra perspectiva estas reformas son fundamentalmente importantes por modificar las relaciones con los medios de comunicación en los procesos electorales, sin duda a mi parecer incluso las reformas al IFE son la envoltura de la reforma más trascendente y relevante, la de los medios de comunicación.

Sin salirnos del tema que nos ocupa, el entonces IFE, hoy INE surge, de una demanda real de la ciudadanía para dar certidumbre a los procesos electorales, hoy su normatividad ha sido reformada – adecuada – a los nuevos tiempos que vive el país, en su contexto económico, político y jurídico. Con ello impacta, incluso, a las antiguas reglas no escritas de los medios de comunicación, – en un acto, equiparable por sus riesgos, al emprendido en su momento por Juárez con las leyes de reforma – hoy, el reto de los nuevos consejeros y de su presidente será sin duda, instrumentar la operación de la reforma, su aplicación, sin confrontaciones con los medios de comunicación y de manera suave.

Está claro, que las campañas federales tendrán que ser diferentes y coherentes con la realidad de México y para ello habrá que consensuar su aplicación, con los actores involucrados en la reforma, en los rangos de maniobra que permite el derecho, para atenuar su impacto en quienes pudieran sentirse afectados, – los propietarios de los medios de comunicación – sin sacrificar el espíritu de la ley, pero, de manera que se fortalezca en la ciudadanía, la credibilidad en los procesos electorales y el INE como Institución garante de certeza, transparencia, no como un fiscal de hierro sino como un facilitador del proceso.

Si bien es cierto, que la reforma ha provocado ciertas condiciones de turbulencia en la vida institucional del INE, con repercusiones en la legitimidad del gobierno, que incluso, llegó a pensarse que podría poner en riesgo la

[27] Cabe aclarar, que las reformas de 2014 cambiaron de IFE a INE, pero para efecto de analizar las reformas del 2008 hacemos referencia al IFE.

estabilidad política y la gobernabilidad de quienes surgen de los procesos electorales.

La reforma electoral, surge como respuesta a los excesivos gastos de campaña que le significan un alto costo a los ciudadanos y el diagnóstico evidencia, que la mayor parte de los recursos que se gastan en tiempos electorales, se consumen en difusión; si consideramos que la dinámica del desarrollo tecnológico en el mundo ha hecho que los medios de comunicación crearan una nueva generación de ciudadanos, adictos a los medios masivos de comunicación, se han vuelto el eje de las campañas políticas, lo que en algunos casos, ha incrementado de manera excesiva las tarifas en tiempos de elecciones y de espacios políticos en los medios escritos, ello, ha orillado al gobierno a mediar en los gastos en esta materia, a ello responde la reforma constitucional en materia electoral, sin embargo, aún están por integrarse, algunos elementos que modifican su aplicación como las diferencias que se mantienen entre los pequeños concesionarios, y los gigantes de la comunicación y sin desconocer el espacio e importancia de los trabajadores de los medios, quienes por cierto tienen poca o nula estabilidad en el empleo.

Por otra parte, el naciente – de facto – estado treinta y dos, Distrito Federal, demanda la adecuación del marco jurídico, para dar viabilidad a los derechos de quienes viven en el espacio más densamente poblado de la República mexicana, a ello también pretendió dar respuesta la reforma, pero, como dijimos anteriormente, eso es solo la envoltura de la reforma de fondo en las relaciones con los medios de comunicación.

La reforma fortalece la ciudadanización, desterrando las prácticas de corporativismo y sus efectos electorales.

En el aspecto financiero de los partidos políticos, se replantea una más equitativa redistribución de los recursos, vinculada a su solidez electoral fortificando la confianza en sus estructuras, su democratización y transparentando su realidad con base en la cantidad de militantes reales de cada partido.

ARTICULO 41.[28] El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los

[28] De acuerdo a las reformas del 2014 el Instituto Federal Electoral cambió su nombre a Instituto Nacional Electoral.

Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos……

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales

federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno.
En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados

en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Así el Artículo 41 en lo que se refiere a la comunicación, quedo reformado de la siguiente manera;

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía ……

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Se refiere a las aportaciones inclusive valoradas en especie con referencia a los gastos propagandísticos. Para garantizar las condiciones de equidad en los medios de comunicación, y en virtud de que en la práctica se ha observado que durante las campañas políticas, pueden disfrazarse aportaciones de procedencia indefinida, por simpatizantes de los candidatos, la reforma regula los gastos de campaña en materia de difusión

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En lo que se refiere al apartado tercero, se eleva a rango constitucional, el derecho de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

Se establece que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de manera que comparte ese derecho a los tiempos y a de acuerdo a lo que establezcan las leyes:

……. *a)A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*

La distribución la hace el IFE de manera discrecional pero manteniendo en todo tiempo la equidad entre los partidos quedando a disposición del IFE 48 minutos diarios distribuidos en 2 y hasta 3 minutos por cada hora en radio y televisión en el horario de 6 a 24 horas.

…...b)Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

Durante las campañas se establece, que al menos el 85% de ese tiempo, deberá destinarse a los partidos políticos, por lo que se entiende que el IFE será responsable de el cumplimiento de este mandato Constitucional, particularmente queda comprendido, que para evitar, que inclusive el IFE haga uso de esos tiempos para sus propias campañas de promoción del voto.

…...c)Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

Para los efectos de este inciso en el inciso e) se precisa la manera en que el IFE debe distribuir ese tiempo.

…...d)Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

La reforma en este aspecto apunta la costumbre de los propietarios de los medios de pasar los mensajes en el tiempo oficial en horarios prácticamente sin audiencia.

……..e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

El parámetro de la cantidad de votos en la elección anterior de entrada plantea el problema de que la elección anterior no se rigió por esta ley y plantea el riesgo de vulnerar la capacidad de difusión de los partidos minoritarios con lo que se puede estar iniciando el proceso de desaparición de los partidos pequeños en la conformación de un sistema tripartidista.

……f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y…….

En este inciso la ley resuelve el criterio para el caso de los partidos políticos nacionales que no cuentan con representación en el Congreso, considerando el porcentaje correspondiente a la elección federal inmediata anterior.

…...g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno.
En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

En el entendido de que la labor de los partidos políticos no se limita exclusivamente a los períodos electorales y que la ciudadanía requiere de información política para normarse un criterio electoral y que en el escenario actual de México el IFE debe combatir al abstencionismo es evidente que partidos políticos e instituciones electorales tienen una tarea permanente de promoción del voto y de participación ciudadana en los procesos electorales, es por ello que la reforma contempla una difusión permanente, para lo cual en tiempos electorales, los partidos en su conjunto tendrán acceso a ese 85% distribuido equitativamente.

En cuanto a las elecciones locales que coincidan con las federales:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

La reforma contiene, el criterio que debe prevalecer, en cuanto a la asignación de tiempos de difusión en los medios de comunicación de cobertura local:

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

Y en lo que hace a los procesos locales en otras condiciones se estará con lo que establece la ley y desde luego los acuerdos con las autoridades locales de cada entidad federativa y del Distrito Federal.

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c)La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

En cuanto al caso de que los tiempo oficiales fueran insuficientes, el IFE esta facultado para determinar lo conducente, dentro del margen, que le otorga la ley en la materia:

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Y aunque en ello se puede considerar una facultad discrecional, no es así, por la propia naturaleza del organismo en cuanto a la conformación de su Consejo.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El apartado C del artículo 41, en su primer párrafo, sienta las bases para evitar la guerra sucia de las campañas, con ello la reforma es valiente y novedosa, pues reconoce una realidad insoslayable que se ha vivido durante los procesos electorales.

Ha sido una práctica muy socorrida, durante los tiempos de campaña que los gobernantes en turno, realizan la difusión de sus obras, con el fin de favorecer a los miembros de su partido, durante los tiempos previos a los comicios,

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia

Inclusive, recuerdo la discusión y propuesta del consejero Jaime Cárdenas Gracia, en una polémica nacional, ventilada en los medios de difusión, donde preveía esta situación, en su momento, fue duramente criticado por un partido político, que gobernaba mismo que hoy, al paso del tiempo, esa misma actitud se le revirtió a ese partido político y le dio la razón al consejero.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

Con la reforma, el IFE hoy INE, tienen las bases jurídicas para procurar la equidad de los candidatos en las elecciones y aplicar sanciones en caso de incumplimiento.

Artículo 134. fracción quinta ...*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público*

Para reforzar lo establecido en el artículo 41 el artículo 134 dentro de las obligaciones de los servidores públicos que también es reformado incluye, precisa y aclara en su norma, la prohibición de su promoción personal, adicionando la base de las sanciones a que están sujetos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

La base de la organización de los procesos electorales, la integran sin duda los partidos políticos. Por lo tanto, el INE, más que órgano sancionador, debe asumirse como coadyuvante de los partidos y acreditar en todo momento, su imparcialidad, antes, durante y después de los procesos electorales, en ello finca su autoridad moral y su capacidad de gestión, parte de la reforma al artículo 41 Constitucional, subraya la función de garante en los asuntos internos de los partidos, solo se permite su intervención con estricto apego a la ley.

El IFE, ahora INE es patrimonio de los mexicanos, un modelo destacado en los procesos electorales, inclusive copiada y observada por países como la Ex Unión Soviética e Irak. Pero al interior del país, su experiencia, puede ser mejor aprovechada por los estados en los procesos locales, la reforma al artículo 41 facilita la colaboración con las autoridades electorales de los miembros de la federación y aunque esta se refiere a los comicios que coinciden con los federales vale reflexionar en la posibilidad de respaldar también en los casos de control sobre los medios de comunicación, no restarle importancia e inclusive crear un organismo también con autonomía para la fiscalización de la propaganda con los medios de comunicación.

Con las reformas del 2014 y la unidad del INE en todo el país el escenario se vuelve más claro y pretende evitar la influencia ejercida por los gobernadores en los procesos electorales.

2.2. LEYES.

2.2.1. LEY DE IMPRENTA.

Esta ley, está estrechamente vinculada al movimiento de 1917, con 36 artículos, surgió de la urgencia de legislar sobre la materia de acuerdo a los preceptos normativos de los artículos 6 y 7 constitucionales. En el preámbulo de la ley, el Ejecutivo explica la temporalidad de la norma, la validez y eficacia ha perdurado en el tiempo aun cuando plantea problemas de interpretación aunque el lenguaje es accesible, en ella tenemos un extremo de la interpretación que hace parecer significados claros aun que ello confunde dejando una interpretación difusa y popular, hecho mismo, que se ha reflejado en su aplicación y eficacia. Podríamos decir que es el caso, en que la misma norma, ha sido su propio obstáculo de transformación y adecuación al

cambio, a las circunstancias de cambio en la dinámica social, la ley de imprenta maneja en su contenido penas o faltas obsoletas confunde y despierta sospechas en cualquier intento de adecuación. Veamos al detalle:

LEY DE IMPRENTA

TEXTO VIGENTE[29]

Artículo 1

Constituyen ataques a la vida privada:

I.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.-Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.-Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

Así comenzaremos nuestro análisis del texto vigente de la ley de imprenta:

---

[29] Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917

Artículo 1

Constituyen ataques a la vida privada:

Si entendemos que atacar, implica causar un daño molestia o afectación, cuando se refiere a la vida privada, tendríamos que interpretar ¿qué debe entender la ley por vida privada?, a contrario sensu nos referimos a que existe una vida pública es decir esa parte de la vida de las personas que es de todos conocida, pero significa también que hay una parte de la vida de las personas que es intima o de conocimiento limitado a la generalidad de las personas. Y esa parte es la que identifica y protege la ley. El asunto es, que no hay una definición que señale o nos permita identificar la frontera entre la vida pública y la vida privada, inclusive llega a confundirse que la actividad de las personas dedicadas a la función pública o a la actividad que tiene que ver con las cosas públicas del Estado, por su propia naturaleza no tienen vida privada que su condición de servicio, los obliga a la transparencia de sus actos y por tanto no tienen vida privada o se les exige transparentarla, en tanto que esta influye en su actividad pública, lo mismo se les exige a quienes por la naturaleza de su trabajo son personajes conocidos y por tanto, sus actos reviste interés para la población, de manera que los publicado de sus vidas privadas, es noticia o tiene un significado espectacular que se traduce en la expectación de la opinión pública[30] y que puede ser un atractivo, que modifica e incrementa el interés de la sociedad que igualmente se refleja en ventas del medio que lo publique.

Así continuando entonces se identifican como ataques a la vida privada:

I.-Toda manifestación o expresión……

El término es genérico, en la utilización del lenguaje, con el calificativo de

……...maliciosa

Con maldad o con una intención no buena o mala, o de ocasionar o infringir un daño.

…….hecha verbalmente o por señales

Reiteramos que abarca todo lenguaje

[30] Entenderemos por opinión pública la expresión de una sociedad sobre que se plasma en una imagen, un tema o personaje, en cualquier sentido que sea positivo o negativo.

……..en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo,.

El legislador, pretendió precisar los medios de difusión utilizados, se refiere a que la difusión de esa expresión se difunda por cualquier medio.

Y que:

……...exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

En este punto, conviene detenernos para resaltar que la manifestación es independiente de la veracidad de la información, es decir no necesariamente se requiere que los hechos difundidos sean verdaderos o no basta que se dañe a la persona.

II.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

El análisis anterior, es útil, con la consideración de que se refiera a la protección de la buena fama de los muertos.

III.-Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

En esta parte de la ley, se tutela la veracidad de lo difundido.

V.-Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

Se refiere a los libelos u otros medios ilegales de difusión.

Artículo 2

Constituye un ataque a la moral:

I.-Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.-Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.-Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos;

Aquí en el *Artículo 2* de la ley de imprenta no esa definida la moral que desde luego tiene diversas connotaciones, [31]

Constituye un ataque a la moral:

Vale la pena la reflexión sobre ¿Qué tutela el derecho en este caso? La moral de la sociedad o el derecho de sus miembros. Y consecuentemente que es lo más importante o en una actitud paternalista la moral de la sociedad, pues se considera ataque a la moral:

I.-Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores

Está claro que la sola manifestación es censurable cuando se difunde por cualquier medio y se haga apología de vicios o delitos así como de sus atores.

[31] Cualquier definición de moral estará íntimamente ligada con la definición de costumbre, y esta estará indubitablemente ligada a derecho. Brevemente podemos decir que la moral de una sociedad se conforma de origen con el conjunto de costumbres, y lo que le da el calificativo de “buenas costumbres” es la aceptación de la mayoría de la sociedad. Cuando estas costumbres se extienden y se endurecen son fuente de derecho, lo discutible es qué tan variables puedan ser durante un tiempo definido esas costumbres y qué tanto determinan al derecho como en el ejemplo de esta norma jurídica.

II.-Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

El ataque a la moral va demasiado fuera de nuestra época, digamos que la norma ha sido rebasada y en este punto, el Estado se abroga el derecho de decidir que debe y que no debe escuchar o ver la ciudadanía, cuando se incluye en representaciones evidentemente se refiere a piezas teatrales y ello si es tomado al pie de la letra por organizaciones que se han caracterizado por su actitud retrógrada o retardataria impedirían la presentación de obras inclusive de actores clásicos.

III.-Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos;

Aquí se encuentra el sustento legal para ser castigada la pornografía, sin embargo como la realidad ha sido diferente ahí, tenemos las consecuencias de la falta de adecuación de la norma a los tiempos que corren.

Artículo 3

Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.-Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman;

II.-Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo

objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la Comisión de un delito determinado.

III.-La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

IV.-Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público;

Así pasamos a analizar el artículo tercero;

Artículo 3

Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

En este punto conviene primero reflexionar primero que es el orden público y que es la paz pública y en consecuencia que hace que el legislador tenga la voluntad de protegerlas.

Por Orden Público de manera sintética es la manera organizada como vive una sociedad, en ello debemos tener claro que se basa en el Estado de Derecho, que a su vez se compone del sistema jurídico de un país esto incluye leyes y estructuras de gobierno. Si aceptamos que el derecho es un regulador de conducta, es la base de la organización social que en contrario sensu si no existiera la sociedad sería caótica, Paz pública que se deriva del orden público y lo garantiza el Estado de Derecho.

I.-Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman;

En la primera fracción de este artículo tercero se blinda al Estado y sus instituciones, se habla de una manifestación maliciosa, hecha pública por cualquier medio, que injurie a la Nación o a las Entidades Políticas que la forman. Evidentemente, el artículo se presta a incluir las críticas, el artículo

tiene que modificarse y actualizarse, precisándose lo que significa crítica o bien simplemente derogándolo.

II.-Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la Comisión de un delito determinado.

La fracción tercera responde a la inquietud del legislador respecto a un posible golpe de Estado por ello, no es casualidad, que se incluya en este artículo.

III.-La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

Aunque en esta fracción se refiere a la falsedad de las noticias y pretende proteger la paz y la tranquilidad de la república no hay que perder de vista el contexto en que se encuentra, un gobierno acechado y emergente de una sangrienta lucha armada le Revolución de 1917 y un presidente perseguido y finalmente asesinado.

IV.-Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público;

Con el argumento del Interés público, la autoridad puede intervenir o cercenar la libertad de difusión, aunque en la práctica no se ha dado el caso la posibilidad subsiste mientras el texto este vigente.

Artículo 4

En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender.

En este punto se define como maliciosa cuando contenga la intención de ofender.

Artículo 4

En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender.

Por términos interpretamos que se refiere al lenguaje ofensivo sobre este punto también hay que convenir que el uso de calificativos puede ser ofensivo y ello no necesariamente implica utilizar palabras altisonantes sino que basta con que la utilización del lenguaje resulte ofensivo.

Artículo 5

No se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos.

Llama la atención que la ley sostiene que:

……...Artículo 5

……...No se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación,

la ambigüedad en el lenguaje no considera maliciosa una expresión.

…...en los casos de excepción que la ley establezca expresamente,

y esos casos son aquellos en los que no se tenga la intención de ofender.

….y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos,

Entendemos que el espíritu del legislador, es garantizar que la información sea fidedigna apegada a la verdad inclusive aún siendo ofensiva la información siempre que sea cierta.

… o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos.

La finalidad ingenua y honesta de publicar hechos aún cuando pudieran ser ofensivos pero siempre verdaderos.

Artículo 6

En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas.

El artículo "*Artículo 6"* establece la crítica a los funcionarios como un ejercicio de control de gestión de manera respetuosa.

Artículo 7

En los casos de los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta Ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.

Este artículo 7 habla de la difusión por diversos medios y aunque en la fecha en que fue redactada la ley, no existían los medios de difusión masiva que tenemos ahora, el legislador sancionó a futuro la difusión de la información.

Artículo 8

Se entiende que hay excitación a la anarquía cuando se aconseje o incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente.

El artículo 8 de nuestra ley de imprenta, precisa lo que debe entenderse como anarquía y apología de los delitos de robo, asesinato y destrucción de bienes inmuebles.

Artículo 9

Queda prohibido:

I.-Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquellos o éstas en audiencia pública;

II.-Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

III.-Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

IV.-Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial;

V.-Iniciar o levantar públicamente subscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;

VI.-Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular su veredicto;

VII.-Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;

VIII.-Publicar los nombres de los Jefes u Oficiales del Ejército o de la Armada y Cuerpos Auxiliares de Policía Rural, a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio;

IX.-Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;

X.-Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;

XI.-Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los

documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entre tanto no se publiquen en el Periódico Oficial de la Federación o en Boletines especiales de las mismas Secretarías;

XII.-Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o Tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

En cuanto a las prohibiciones que marca la ley su artículo noveno las enumera así:

Artículo 9

Queda prohibido:

I.-Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquellos o éstas en audiencia pública;

II.-Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

III.-Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

IV.-Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial;

V.-Iniciar o levantar públicamente subscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;

VI.-Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular su veredicto;

VII.-Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;

VIII.-Publicar los nombres de los Jefes u Oficiales del Ejército o de la Armada y Cuerpos Auxiliares de Policía Rural, a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio;

IX.-Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;

X.-Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;

XI.-Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entre tanto no se publiquen en el Periódico Oficial de la Federación o en Boletines especiales de las mismas Secretarías;

XII.-Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o Tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

Lo más destacado es que se encuentra de alguna manera el derecho de secrecía y es rescatable también que no se publique algo sin consentimiento de todas las partes involucradas como lo analizaremos más adelante.

Artículo 10

La infracción de cualquiera de las prohibiciones que contiene el artículo anterior, se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once.

El aspecto coercitivo de la ley se hace manifiesto en este artículo sin embargo de acuerda a las modernas técnicas jurídicas los montos deben adecuarse a los tiempos y deben incluirse puntos de referencia de manera natural se actualicen.

Artículo 11

En caso de que en la publicación prohibida se ataque la vida privada, la moral o la paz pública, la pena que señala el artículo que precede se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por dicho ataque.

Aquí las penas son acumulativas pero aún quedan indefinidas con precisión la vida privada, la paz pública y moral[32].

Artículo 12

Los funcionarios y empleados que ministren datos para hacer una publicación prohibida, sufrirán la misma pena que señala el artículo 10 y serán destituidos de su empleo, a no ser que en la ley esté señalada una pena mayor por la revelación de secretos, pues en tal caso se aplicará ésta.

La secrecía esta también presente y aquí cabe solo una reflexión referente al texto de la ley de transparencia[33].

Artículo 13

Todo el que tuviere establecido o estableciere en lo sucesivo una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, tendrá obligación de ponerlo dentro del término de ocho días en conocimiento del Presidente Municipal del lugar, haciendo una manifestación por escrito en que consten el lugar o lugares que ocupe la negociación, el nombre y apellido del empresario o de la sociedad a que pertenezca, el domicilio de aquél o de ésta, y el nombre, apellido y domicilio del regente, si lo hubiere. Igual obligación tendrá cuando el propietario o regente cambie de domicilio cambie de lugar el establecimiento de la negociación.

La infracción de este precepto será castigada administrativamente con multa de cincuenta pesos.

Al notificarse al responsable la imposición de esta corrección, se le señalará el término de tres días para que presente la manifestación mencionada, y si no lo hiciere sufrirá la pena que señala el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

La manifestación de que habla este artículo se presentará por duplicado para que uno de los ejemplares se devuelva al interesado con la nota de presentación y la fecha en que se hizo, nota que deberá ser firmada por el Secretario del Presidente Municipal ante quien se presente.

---

[32] Sobre el tema en la propuesta de ley que regula la imagen y palabra proponemos definiciones precisas.

[33] La Ley de transparencia publicada el ——- en el cuerpo de su texto

La pena que señala este artículo se aplicará al propietario de la negociación, y si no se supiere quién es, al que apareciere como regente o encargado de ella, y en caso de que no lo hubiere, al que o los que se sirvan de la oficina.

El procedimiento que establece este artículo para castigar al que no hace la manifestación exigida por él, se repetirá cuantas veces sea necesario hasta lograr vencer la resistencia del culpable.

Este artículo 14 de la ley que nos ocupa, tendría que adaptarse a los nuevos tiempos por ejemplo con el desarrollo tecnológico las copias fotostáticas son tan fieles que hasta se pueden copiar billetes, acciones credenciales y un sinnúmero de documentos y por otro lado la proliferación de estos documentos han provocado un descontrol sobre el tema ante la imposibilidad de las instituciones para llevar un orden de quienes potencialmente pueden realizar un sin número de imitaciones.

Artículo 14

La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta Ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquéllos y éstos conforme a las reglas de la Ley Penal Común y a las que establecen los artículos siguientes.

La vinculación con la legislación en materia penal además de actualizarse debe formar parte del cuerpo del mismo ordenamiento jurídico yo personalmente considero que en lo que se refiere a los delitos de imprenta ya no pueden continuar siendo penales, la evolución de una sociedad hace que cada vez sea menos el número de artículos o normas cuyo contenido de las penas se traduce en otro tipo de sanciones congruentes con los nuevos tiempos por ejemplo los controles que ha desarrollado la administración pública permiten que se cambien las sanciones penales en materia de libertad de prensa por sanciones pecuniarias y de suspensión del ejercicio profesional.

Artículo 15

Para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano, por correo, express o mensajero, o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, biografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso.

La falta de cualquiera de estos requisitos, hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la Autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, inutilizará los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación con una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de cincuenta, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

Si en el impreso no se expresare el nombre del autor o responsable de él, no se impondrá por esa omisión pena alguna, pero entonces la responsabilidad penal se determinará conforme a lo que dispone el artículo siguiente

Este artículo resulta obsoleto o en el mejor de los casos tendría que plantearse su aplicación práctica, de tal manera que inclusive la referencia a la autoridad municipal el menos en el Distrito Federal resulta fuera de lugar pues cuando se redactó esta ley el D. F. era municipio y existía el cabildo de la ciudad de México y el ayuntamiento y actualmente no es así.

Artículo 16

Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquiera otro medio de publicidad, y no pudiera saberse quién es el responsable de él como autor, se considerará con este carácter tratándose de publicaciones que no fueren periódicos, a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas, y, en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, y si no los hubiere, al propietario de dicha oficina.

El comentario en este artículo semeja al anterior.

Artículo 17

Los operarios de una imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicidad, sólo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictuosa en los casos siguientes:

I.-Cuando resulte plenamente comprobado que son los autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerla o concurrieron a la preparación o ejecución del delito con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo previo con el principal responsable.

II.-Cuando sean, a la vez, los directores de una publicación periódica, o los editores, regentes o propietarios de la oficina en que se hizo la publicación, en los casos en que recaiga sobre éstos la responsabilidad penal;

III.-Cuando se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos los que la hicieron, siempre que no presenten al autor, al regente, o al propietario de la oficina en que se hizo la publicación.

Este artículo tendría que adecuarse para legislar en materia de derechos de autor y de piratería y tal vez convenga que el precepto pase a otro orden normativo.

Artículo 18

Los sostenedores, repartidores o papeleros sólo tendrán responsabilidad penal cuando estén comprendidos en algunos de los casos del artículo anterior y cuando tratándose de escritos o impresos anónimos no prueben qué persona o personas se los entregaron para fijarlos en las paredes o tableros de anuncios, o venderlos, repartirlos o exhibirlos.

La protección a los difusores de libelos siempre que no puedan identificar a los autores materiales parece en la ley una cacería de brujas si lo que se quiere es evitar la proliferación de libelos en la actualidad habría que replantearse en donde quedan los difusores de libelos en otros medios cuyas fuentes de información son los libelos mismos.

Artículo 19

En las representaciones teatrales y en las exhibiciones de cinematógrafo o audiciones de fonógrafo, se tendrá como responsable, además del autor de la pieza que se represente o exhiba o constituya la audición, al empresario del teatro, cinematógrafo o fonógrafo.

Este artículo es una muestra de nuestra idiosincrasia no cabe duda que si este artículo se aplicara en el escenario de Shakespeare en la Dinamarca de Hamlet la obra no se habría estrenado nunca y el impostor y asesino del Rey de Dinamarca habría encerrado a Hamlet en la trama de la obra del mismo nombre.

Artículo 20

En toda publicación periódica, además de las indicaciones del artículo 15o. deberá expresarse el lugar en que esté establecida la negociación o

administración del periódico y el nombre, apellido y domicilio del director, administrador o gerente, bajo la pena de cien pesos de multa.

De la infracción de esta disposición será responsable el propietario del periódico si se supiere quien es, y en su defecto, se aplicará lo que disponen los artículos 16o. y 17o.

Bueno al margen de ser reiterativos con la necesidad de establecer medios más eficientes de actualización de multas con indicadores económicos como lo marcan las nuevas técnicas se construcción jurídica el fondo es un control de los medios señalando responsables, quizá el método no sea tan malo pero la sanción pecuniaria tiene mayor eficacia cuando es adecuada y proporcional al medio y su capacidad económica.

Artículo 21

El director de una publicación periódica tiene responsabilidad penal por los artículos, entrefilets, párrafos en gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere:

I.-Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor;

II.-Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral, a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte;

III.-Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.

Nos referiremos a este artículo por partes:

Artículo 21

El director de una publicación periódica tiene responsabilidad penal por los artículos, entrefilets, párrafos en gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere:

De entrada aquí queda claramente establecida la responsabilidades de los directores – que no de los propietarios de los medios y me refiero inclusive a medios electrónicos – insistimos en el asunto del la responsabilidad penal que inclusive aquí me parece obsoleta por lo comentado renglones arriba.

Y el artículo precisa que será responsabilidad del director:

I.-Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor;

No se define la responsabilidad de directores ni se diferencia con la responsabilidad de los propietarios de los medios de difusión.

II.-Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral, a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte;

El asunto es que aquí se muestra evidentemente la intención del legislador de señalar culpables pero no siempre es acertado el método pues muchas veces lo publicado responde a intereses de los propietarios de los medios.

III.-Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.

Se repite la observación de la protección a los propietarios de los medios de difusión.

Artículo 22

Si una publicación periódica no tuviere director, o éste no hubiere podido asistir a la oficina por justo impedimento, la responsabilidad penal recaerá en el administrador o gerente, y, en su defecto, en el propietario de dicha publicación, y si no fuere conocido, en las personas a cuyo cargo está la redacción; y si tampoco éstas aparecieren, se aplicarán las disposiciones de los artículos 16o. y 17.

El artículo 22 nos habla de la suplencia de la responsabilidad pero no hay que perder de vista que los directores, redactores, administradores y gerentes son finalmente empelados del propietario.

Artículo 23

Cuando el director de una publicación periódica tuviere fuero constitucional, habrá otro director que no goce de éste, el que será solidariamente responsable con aquél en los casos previstos por esta ley, así como también por los artículos que firmaron personas que tuvieren fuero.

Si no hubiere otro director sin fuero, en los casos de este artículo, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Este tema no deja de ser una amenaza para cualquier director de periódico y esta claro que la intención de la ley en su origen es controlar a la prensa pero hay otros medios como la legislación hacendaria que permite controles sutiles y efectivos que el poder del gobierno ejerce.

Artículo 24

Toda oficina impresora de cualquiera clase que sea deberá guardar los originales que estuvieren firmados, durante el tiempo que se señala para la prescripción de la acción penal, a fin de que durante este término pueda en cualquier tiempo probar quien es el autor de dichos artículos. El dueño, director o gerente de la oficina o taller recabará los originales que estén suscritos con pseudónimo, juntamente con la constancia correspondiente que contendrá además del nombre y apellido del autor, su domicilio, siendo obligatorio para el impresor cerciorarse de la exactitud de una y otra cosa. El original y la constancia deberán conservarse en sobre cerrado por todo el tiempo que se menciona en este artículo.

En la era de la computación el avance de la tecnología ha hecho obsoleto este artículo los documentos firmados han cedido el paso a los testigos de las nuevas tecnologías y habrá que explorar nuevos mecanismos de control.

Artículo 25

Si la indicación del nombre y apellido del autor resultare falsa, la responsabilidad penal correspondiente recaerá sobre las personas de que hablan los artículos anteriores.

Insistimos con el asunto de la responsabilidad penal que habremos de discutir más a delante.

Artículo 26

En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera de la República o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta.

Este punto evidencia que quien se encuentre en ese supuesto resulta inmune a las exigencias de la ley.

La infracción de esta disposición se castigará administrativamente con multa de veinticinco a cien pesos, siendo responsable de ella el gerente de la imprenta o taller, de litografía, grabado o de cualquiera otra clase en que se hiciere la publicación y el director gerente o propietario del periódico en que se cometiere la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar por contravención a las disposiciones de los artículo 1o., 2o. y 3o. de esta ley.

Por otra parte resulta claro que:

Artículo 27

Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena, que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación

correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

De este artículo se infiere que hay limitantes que en la práctica no se cumplen, como tampoco se cumple en los términos de este articulo la publicación en la misma página y en las mismas condiciones la práctica establece que algunos medios no solo no lo publican en el mismo lugar sino que además lo incluyen en las páginas menos leídas, el criterio que se utiliza para la aplicación de este artículo da a los editores flexibilidad y discrecionalidad en su cumplimiento, abría que considerar algunos criterios como el día de la publicación no es lo mismo en un domingo que entres semana, tampoco el impacto que causa la primera nota que la aclaración después, ahí está presente la famosa frase de “calumnia algo quedará”

Artículo 28

Cuando se tratare de imprentas, litografías, talleres de grabado o de cualquier otro medio de publicidad pertenecientes a una empresa o sociedad, se reputarán como propietarios para los efectos de esta ley a los miembros de la junta directiva o a sus representantes en el país, en el caso de que dicha junta resida en el extranjero.

El espíritu de esta norma confiere responsabilidad de lo publicado a los representantes de la empresa en caso de residir en el extranjero y a los miembros de la junta directiva, ello precisa a quien debe reclamarse un derecho afectado y que el afectado sepa quién tiene la personalidad jurídica para responsabilizarles.

Artículo 29

La responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan a la República y en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan, o en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben qué personas se los entregaron para ese objeto.

Se entiende que la intención del legislador es responsabilizar fehacientemente a quienes los importan o distribuyen si demérito de los delitos derivados de su importación ilícita – contrabando – protegiendo así a la vida privada, a la moral o a la paz pública, y permite que en su defensa puedan señalara a quienes finalmente sean los responsables.

Artículo 30

Toda sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta, se publicará a costa del responsable si así lo exigiere el agraviado. Si se tratare de publicaciones periodísticas la publicación se hará en el mismo periódico en que se cometió el delito, aunque cambiare de dueño; castigándose al responsable en caso de resistencia, con la pena que establece el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que se le compela nuevamente a verificar la publicación bajo la misma pena establecida, hasta lograr vencer dicha resistencia.

En toda sentencia condenatoria se ordenará que se destruyan los impresos, grabados, litografías y demás objetos con que se haya cometido el delito y tratándose de instrumentos públicos, que se tilden de manera que queden ilegibles las palabras o expresiones que se consideren delictuosas.

La difusión de la sentencia condenatoria está considerada por el legislador si así lo solicita el afectado independientemente de que el medio haya pasado a la propiedad de un tercero,

Artículo 31

Los ataques a la vida privada se castigarán:

I.-Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;

II.-Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

Si bien es cierto que en artículos anteriores hemos comentado lo que establece la ley respecto a la definición de vida privada y su ataque[34] en el

---

[34] Aunque ya ha sido comentado ampliamente incluimos el texto del artículo primero como referencia práctica. *Artículo 1. Constituyen ataques a la vida privada:*

I.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

Artículo 31 contiene los castigos a que se hace acreedor quien ataca la vida privada y que estos serán de

I.-Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;

Es evidente que la pena resulta irrisoria y anacrónica, para el tiempo de la publicación de esta ley – 9 de abril de 1917 – para nuestra época abría al menos, que actualizar la sanción económica sin mencionar lo cuestionable de la pena corporal, que alcanza fianza, no hay que perder de vista que también el comunicador que es condenado a esta pena tiene en su contra adicionalmente una sanción moral que afrenta su reputación profesional pues quien en su vida profesional es sancionado de este modo, además del escándalo, ve limitada su credibilidad y confianza frente a quienes abrevan en los señalamientos de su trabajo.

II.-Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

Aquí incursionamos en cuestiones legalistas para probar que el afectado esta en el supuesto que establece el artículo de "*cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público."* En este punto me pregunto si al legislador le preocupó

II.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.-Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.-Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

más que la reparación del daño, la venganza de la victima por el dañó sufrido, o pretendió dar un castigo ejemplar para evitar la comisión del acto.

Artículo 32

Los ataques a la moral se castigarán:

I.-Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2o.;

II.-Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

En cuanto a los castigos por el ataque a la moral, el Artículo 32 en su fracción primera señala que serán sancionados

"*I.-Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2o*[35]*"*

De igual modo que lo habíamos comentado en el artículo anterior, habría que replantearse un ajuste económico que actualice la norma y replantearse las condiciones de la pena privativa de libertad.

En cuanto a la fracción segunda establece que se sancionará con

"*II.-Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo*[36]*.*

---

[35] Lo citamos como referencia práctica; *Artículo 2. Constituye un ataque a la moral*

I.-Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

[36] Fracciones II y III: *II.--Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;*

En este rubro podríamos detenernos a revisar la normatividad al respecto, y lo íntimamente relacionado con lo que considera la ley como atentado al pudor que sostiene que es lo que "en el concepto del público este considerado contra el pudor", cabe señalar que esta ley data de abril de 1917 hace cerca de un siglo, lo que demanda su actualización y conservar quizá, solamente el tema de la prostitución o más todavía, de plano anularlo para evitar que el estado siga conservando la falsa moral de erigirse con la actitud paternalista como si la sociedad fuera de de menores de edad, si bien es cierto, que el tema de la pederastia merece atención aparte, abría que replantearlo con precisión y no dejar la puerta abierta para interpretaciones obsoletas y decimonónicas. En términos generales se refiere a las "buenas costumbres de la gente decente" en su primera parte y a la pornografía en la segunda.

Artículo 33

Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:

I.-Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3o.

II.-En los casos de provocación a la comisión de un delito si la ejecución de éste siguiere inmediatamente a dicha provocación, se castigará con la pena que la ley señala para el delito cometido, considerando la publicidad como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo contrario, la pena no bajará de la quinta parte ni excederá de la mitad de la que correspondería si el delito se hubiese consumado;

III.-Con una pena que no bajará de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión, en los casos de injurias contra el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el Ejército, la Armada o Guardia Nacional, o las instituciones que de aquél y éstas dependan;

IV.-Con la pena de seis meses de arresto al año y medio de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando se trate de injurias al Presidente de la República en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

V.-Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los Secretarios del Despacho, al

---

III.-Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos

Procurador General de la República o a los directores de los departamentos federales, a los Gobernadores del Distrito Federal y Territorios Federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a los Tribunales, legislaturas y Gobernadores de los Estados, a éstos con motivo de sus funciones.

VI.-Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, a un Magistrado de Circuito o del Distrito Federal o de los Estados, Juez de Distrito o del orden común ya sea del Distrito Federal, de los Territorios o de los Estados, a un individuo del Poder Legislativo Federal o de los Estados, o a un General o Coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquier otro cuerpo público colegiado distinto de los mencionados en las fracciones anteriores ya sean de la Federación o de los Estados. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en una audiencia de un tribunal, o se hiciere a los Generales o Coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

VII.-Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie al que mande la fuerza pública, a uno de sus agentes o de a la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en las cuatro fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

VIII.-Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos, en los casos de injurias a las Naciones amigas a los Jefes de ellas, o a sus representantes acreditados en el País;

IX.-Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, en los casos de la fracción III del artículo 3o.

En este artículo se establecen los castigos para quienes comentan ataques a la paz pública, especificando lo que la ley considera ataques a la paz pública.

Artículo 33

Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:

I.-Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3o.

Con ello se refiere al ataque a las instituciones, aunque se infiere que su aplicación es de carácter general pareciera que más bien está dirigido al respeto que merecen quienes cuentan con una responsabilidad que implícitamente requiere para su ejercicio el respeto ciudadano y la eventual falta de respeto por parte de extranjeros o de quienes en uso de su derechos religiosos pudieran fomentar primero la falta de respeto y en consecuencia el desorden o la desobediencia a las instituciones.

II.-En los casos de provocación a la comisión de un delito si la ejecución de éste siguiere inmediatamente a dicha provocación, se castigará con la pena que la ley señala para el delito cometido, considerando la publicidad como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo contrario, la pena no bajará de la quinta parte ni excederá de la mitad de la que correspondería si el delito se hubiese consumado;

Esta parte del artículo se refiere a la sedición en grado de alcaldada o incitación a la violencia, pero considera el tiempo de ejecución del delito y las consecuencias de su comisión.

III.-Con una pena que no bajará de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión, en los casos de injurias contra el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el Ejército, la Armada o Guardia Nacional, o las instituciones que de aquél y éstas dependan;

La fracción III de este artículo protege la credibilidad y el respeto a las instituciones gubernamentales considerando la importancia de mantener incólume su calidad moral para el ejercicio de sus funciones, no hay que confundir las injurias con el señalamiento de sus errores o las críticas que en el ejercicio de la labor de comunicación pueda darse como parte de la función crítica de los medios de comunicación.

IV.-Con la pena de seis meses de arresto al año y medio de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando se trate de injurias al Presidente de la República en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

Una fracción aparte mereció el respeto a la figura del poder Ejecutivo Federal si consideramos que los tiempos de golpes y asonadas que viviera y a lo que finalmente sucumbiera el mismo presidente Carranza.

V.-Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República o a los directores de los departamentos

federales, a los Gobernadores del Distrito Federal y Territorios Federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a los Tribunales, legislaturas y Gobernadores de los Estados, a éstos con motivo de sus funciones.

Aquí solo vale la pena que ya no existen los territorios federales y en el caso del Distrito Federal es el jefe de gobierno, además se hace necesario incluir al orden municipal compuesto por síndicos, regidores, agentes municipales y subagentes municipales no integrados expresamente.

VI.-Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, a un Magistrado de Circuito o del Distrito Federal o de los Estados, Juez de Distrito o del orden común ya sea del Distrito Federal, de los Territorios o de los Estados, a un individuo del Poder Legislativo Federal o de los Estados, o a un General o Coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquier otro cuerpo público colegiado distinto de los mencionados en las fracciones anteriores ya sean de la Federación o de los Estados. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en una audiencia de un tribunal, o se hiciere a los Generales o Coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

Indudablemente que la columna vertebral de todo Estado es su orden jurídico, que brinda certeza jurídica ello explica la inclusión de los miembros del poder judicial en esta fracción.

VII.-Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie al que mande la fuerza pública, a uno de sus agentes o de a la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en las cuatro fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

Aunque esta fracción equivale al "… y todos los demás que no estén expresamente mencionados en esta ley." en casos como las autoridades municipales merecen un apartado especial.

VIII.-Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos, en los casos de injurias a las Naciones amigas a los Jefes de ellas, o a sus representantes acreditados en el País;

Esta fracción abona en el respeto que merecen de acuerdo al derecho internacional los representantes de otros gobiernos.

IX.-Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, en los casos de la fracción III del artículo 3o.

Se refiere a la propagación de noticias falsas o adulteradas, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o que lastimen el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, ante los bancos legalmente constituidos[37].

Artículo 34

Siempre que la injuria a un particular o a un funcionario público, se haga de un modo encubierto o en términos equívocos, y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria a juicio del juez, será castigado con la pena que le correspondería si el delito se hubiera cometido sin esa circunstancia. Si se dá explicación satisfactoria no habrá lugar a pena alguna.

Es curioso como la ley contempla la posibilidad de la disculpa y se infiere una disminución o incremento de la pena.

Artículo 35

Se necesita querella de la parte ofendida para proceder contra el autor del delito de injurias.

Como es sabido en los delitos patrimoniales en materia Procesal Penal se procede por querella de ahí se interpreta que se trata de un daño patrimonial aunque en México aún estamos en pañales en cuanto a la definición del patrimonio de las personas, pero está claro que las injurias están consideradas como daño patrimonial y no como daño a la integridad de las personas.

Si la ofensa es a la Nación, o a alguna Entidad federativa, al Presidente de la República, al Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras, a la Suprema Corte de Justicia, al Ejército, Armada o Guardia Nacional o a las instituciones dependientes de aquél o éstas, la querella será presentada por el Ministerio Público, con excitativa del Gobierno o sin ella.

---

[37] Artículo 3 fracción III.-La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

Aquí se considera la búsqueda de la aplicación por oficio, de manera que si el Ministerio Público no procediera, con estricto apego a derecho, el titular de la procuraduría podría está incurriendo en negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones.

…Si la injuria es a cualquier otro funcionario, el Ministerio Público presentará también la querella, previa excitativa del ofendido. Si la ofensa es a una Nación amiga, a su gobierno o a sus representantes acreditados en el País, el Ministerio Público procederá también a formular la queja previa excitativa del Gobierno mexicano.

En caso de cualquier otro funcionario la sanción se aplica por querella de la parte ofendida.

Cuando la ofensa se haga a cuerpos colegiados privados, su representante legítimo presentará la querella correspondiente.

En este caso se refiere a personas jurídicas, en cuyo caso, el tema nos lleva al cuidado de la reputación de las personas jurídicas privadas.

Artículo 36

Esta ley será obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

El análisis del Artículo 36, establece que será obligatoria para el Distrito Federal y Territorios Federales, en principio los territorios federales han desaparecido y no se considera de aplicación en las entidades que no cuentan con esta ley, existe una laguna de la ley, por otra parte, en materia federal se considera de competencia de los Tribunales Federales.

Los artículos transitorios:

TRANSITORIOS

Esta ley comenzará a regir desde el día quince del presente mes.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos diecisiete. V. CARRANZA.-Rúbrica.

Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación.-Presente.

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.- México, nueve de abril de mil novecientos diecisiete.- AGUIRRE BERLANGA.- Rúbrica.

Entendemos que no hay ninguna instrucción para que las legislaturas de los Estado emitan su propia ley, lo que evidencia una laguna en la aplicación a nivel local en todas las entidades federativas, el problema no es irresoluble pero por la oposición de los comunicadores a su regulación, si es preocupante, toda vez que las legislaturas de los estados no tiene una ley equivalente.

2.2.2. Ley Federal de Radio y Televisión.

CAPÍTULO TERCERO
Programación

Artículo 58.- *El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes*.

Y al referirse a los términos y leyes debe considerarse el Artículo 6 Constitucional en relación a Transparencia.

Artículo 59.- *Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión*.

El tema ha quedado de lado, al no haber identificado con precisión quien deba realizarlo y establecer un mecanismo de evaluación y seguimiento, es un desperdicio porque el principal problema del país es la ignorancia y ahora el fanatismo político fundado en la desorientación y ausencia de cultura y civilidad.

Artículo 59-Bis.- *La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de Radio y Televisión deberá:*

I.- *Propiciar el desarrollo armónico de la niñez*.

Haría falta ser más contundentes en los temas dirigidos a la niñez dotándoles las herramientas suficientes para evitar caer en delincuencia, o adicciones, debe ser formativa y sus argumentos deben blindar a la niñez frente al bombardeo de medios alternos de comunicación como las redes sociales.

II.- Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.

III.- Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.

IV.- Promover el interés científico, artístico y social de los niños.

V.- Proporcionar diversión y coadyuvar el proceso formativo en la infancia.

Sugiero poner especial cuidado a la realidad de los niños atendiendo a la diversidad socioeconómica y la idiosincrasia regional, y apoyar la coordinación educativa en todo el país.

Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La Programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta Ley.

Artículo adicionado DOF 11-01-1982

El tema es lo suficientemente delicado y complejo que requiere especial cuidado del Estado, por las repercusiones en las nuevas generaciones.

Artículo 60.- *Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación, están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia:*

I.- *Los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública;*

II.- *Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio*.

Se refiere a las transmisiones gratuitas y obligatorias de interés social, de seguridad, defensa nacional y auxilio a la población.

Artículo 61.- *Para los efectos del artículo 59 de esta ley, el Consejo Nacional de Radio y Televisión oirá previamente al concesionario o permisionario y, de acuerdo con ellos, fijará los horarios a que se refiere el citado artículo*.

El tema, por su propia naturaleza incluye la obligación resultante de alguna emergencia lo que en casos de excepción ante temas de desastre natural.

Artículo 62.- *Todas las estaciones de radio y televisión en el país, estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación*.

En cuanto al encadenamiento de programación, en algunos estados de la república, el ejemplo de la hora nacional demuestra los casos de estaciones que no lo cumplen, ello obedece también a criterios políticos que dependiendo de la extracción partidista de los gobernadores, lo que ha partidizado un proyecto nacionalista, sin duda, la solución es la creación de juntas de trabajo, que incorporen los intereses regionales de todo el país.

Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

Al respecto, para poder accesar a transmitir desde una estación de radio era indispensable contar con licencia de locutor, es la única forma de garantizar que se evite la corrupción del lenguaje y el arribo de ignorantes frente a la difusión. Hoy se ha perdido este control del Estado, el gobierno ha sido permisivo y perjuicioso en detrimento del lenguaje y valores.

Artículo 64.- *No se podrán transmitir:*

I.- *Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;*

II.- *Asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen competencia a la Red Nacional, salvo convenio del concesionario o permisionario, con la citada Secretaría*.

Este artículo, es fatal en cuanto a la prohibición de lo que no puede transmitirse, pero con respecto a los asuntos que sean competencia de la Red Nacional, y refiere la facultad discrecional de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la celebración de convenios que amplien facultades de concesionarios y permisionarios.

Artículo 65.- *La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras, o la transmisión de programas que patrocine un gobierno extranjero o un organismo internacional, únicamente podrán hacerse con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación.*

En el caso de programas para niños deberá cumplirse con lo establecido en el Artículo 59-Bis de esta Ley.

Párrafo adicionado DOF 11-01-1982

Me parece que no es solamente responsabilidad de la Secretaría de Gobernación sino que además debe recabar la opinión de la Secretaría de Educación.

Artículo 66.- *Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar, los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiocomunicación*.

Este artículo se refiere a la prohibición de divulgar información obtenida por medios al margen de la ley como pudiera ser el espionaje, sin embargo no es muy clara y precisa, aquí debiera hacerse una reforma con contenidos mas precisos.

Artículo 67.- *La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:*

I.- *Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación;*

II.- *No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza;*

III.- *No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades.*

IV.- *No deberá hacer, en la programación referida por el Artículo 59 Bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquélla relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.*

Fracción adicionada DOF 11-01-1982

La publicidad y la propaganda, cuyo significado es diferente pero que en la ley se menciona indistintamente debe ser veraz y congruente con las transmisiones, respetuoso de la legislación y prohíbe ser engañoso en sus contenidos, sin embargo no se respeta, todos ustedes recordarán un famoso anuncio de un detergente que sostenía que hacía de una cubeta una lavadora automática y la gente ingenua reclamaba que su cubeta no hacia lo que hacia en el anuncio.

Artículo 68.- *Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 20 grados, deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán emplearse menores de edad; tampoco podrán ingerirse real o aparentemente frente al público, los productos que se anuncian*.

Actualmente hay ciertos productos cuya publicidad está prohibida, tal es el caso de cigarros y bebidas alcohólicas con más del 20 % de alcohol.

Artículo 69.- *Las difusoras comerciales exigirán que toda propaganda de instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento, prevención o curación de enfermedades, esté autorizada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia*.

El tema se repite en cuanto a la confusión de propaganda y publicidad, se entiende que en materia de salud, todo lo que se relacione debe cumplir con la autorización de Salud.

Artículo 70.- *Sólo podrá hacerse propaganda o anuncio de loterías, rifas y otra clase de sorteos, cuando éstos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación. La propaganda o anuncio de las Instituciones*

de Crédito y Organizaciones Auxiliares y de las operaciones que realicen, deberá contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda.

La materia de comunicación en estos artículos se limita a la propaganda y difusión.

Artículo 71.- *Los programas comerciales de concursos, los de preguntas y respuestas y otros semejantes en que se ofrezcan premios, deberán ser autorizados y supervisados por la Secretaría de Gobernación, a fin de proteger la buena fe de los concursantes y el público*.

Aquí destaca que el bien a tutelar es el público y quienes participan.

Artículo 72.- *Para los efectos de la fracción II del artículo 5o. de la presente ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva*.

En este tema habrá que precisad los criterios a aplicar.

Artículo 72-A. *Los concesionarios que cubran con producción nacional independiente cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere el Reglamento de esta ley, hasta en un cinco por ciento.*

Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional independiente con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo adicionado DOF 11-04-2006

Se entiende que por este medio se pretende apoyar la producción de programas nacionales, el tema sería si además contribuyen a los principios nacionalistas y de valores del país de acuerdo al artículo siguiente.

Artículo 73.- *Las difusoras deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de arte mexicano, dedicando como programación viva el mínimo que en cada caso fije la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con las peculiaridades de las difusoras y oyendo la opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión. La programación diaria que utilice la actuación personal, deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos*.

Se puede apreciar la voluntad del Estado de fomentar valores y conservar fuentes de trabajo nacionales.

Artículo 74.- *Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por programa vivo toda intervención personal realizada en el momento de la transmisión, exceptuando el anuncio o mención comercial*.

Sin comentario por ser obvio su significado.

Artículo 75.- *En sus transmisiones las estaciones difusoras deberán hacer uso del idioma nacional.*

La Secretaría de Gobernación podrá autorizar, en casos especiales, el uso de otros idiomas, siempre que a continuación se haga una versión al español, íntegra o resumida, a juicio de la propia Secretaría.

Para fines educativos en algunos horarios y zonas territoriales debiera aprovecharse para la enseñanza de idiomas no obstante que las nuevas tecnologías permiten ya el acceso a estaciones de radio de todo el mundo, pero en lo que debemos insistir en la necesidad de aplicación de exámenes de locución pronunciamiento y conocimientos generales como se venía realizando en la emisión de licencias de locutor.

Artículo 76.- *En toda transmisión de prueba o ajuste que se lleve a cabo por las estaciones, así como durante el desarrollo de los programas y en lapsos no mayores de 30 minutos, deberán expresarse en español las letras nominales que caracterizan a la estación, seguidas del nombre de la localidad en que esté instalada*.

Es una regla de identidad en la materia, tan importante en las estaciones de radio que los locutores debieran considerar siempre que entrevistan a alguien hay casos donde ni siquiera mencionan al entrevistado pensando erróneamente que el público como ellos están viendo a su entrevistador.

Artículo 77.- *Las transmisiones de radio y televisión, como medio de orientación para la población del país, incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales o internacionales*.

Habría que agregar al texto los asuntos de interés local, ya que el proceso de desarrollo de la sociedad y la explosión demográfica, ha provocado que aumente el interés en los temas locales.

Artículo 78.- *En las informaciones radiofónicas, deberán expresarse la fuente de la información y el nombre del locutor, y se evitará causar alarma o pánico en el público*.

Esta orientación jurídica indispensable, era parte del examen de locución que se presentaba en la Secretaría de Educación Pública tan necesario hoy.

Artículo 79.- *Para que una estación de radio y televisión se dedique a la transmisión de sólo uno de los asuntos permitidos por esta ley, se deberán llenar los siguientes requisitos:*

I.- *Que se trate de un servicio de interés público, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;*

II.- *Que se garantice la regularidad y eficiencia del servicio, y*

III.- *Que no se cree una innecesaria multiplicación del mismo servicio*.

Se refiere a los casos en que una estación dedica toda su programación a un solo tema, como durante muchos años fue el caso de Radio red, o aquella famosa estación que transmitía la hora cada minuto XEQK, o la de música clásica, o solo de música aunque dividía por segmentos los diferentes géneros de música.

Artículo 79-A. *En cumplimiento de la función social de la radiodifusión a que se refiere el artículo 5 de esta ley, en la difusión de propaganda electoral, los concesionarios observarán las siguientes disposiciones:*

I. *Tratándose de elecciones federales, deberán informar al Instituto Federal Electoral sobre la propaganda que hubiese sido contratada por los partidos políticos o por los candidatos a cualquier puesto de elección, así como los ingresos derivados de dicha contratación, conforme a la metodología y formatos que al efecto emita ese Instituto en el Reglamento de Fiscalización respectivo;*

II. *Atenderán los requerimientos de información en la materia que les formule el Instituto Federal Electoral;*

El tema está regulado con las reformas del 2014 desde el INE.

III. *Tratándose de concesionarios, éstos ofrecerán tarifas equivalentes a la publicidad comercial, y*

El tema era recurrente por los altísimos costos que imponían los concesionarios a las transmisiones propagandísticas electorales, era evidente que los mayores gastos que impactaban un proceso electoral era la propaganda en radio, lo que incrementaba el gasto en las elecciones sin considerar que el titular es el Estado y no los concesionarios o permisionarios.

IV. *El Instituto Federal Electoral, durante los procesos electorales federales, será la instancia encargada de pagar la publicidad electoral de los partidos políticos con cargo a sus prerrogativas, y dictará las medidas necesarias para ello.*

Artículo adicionado DOF 11-04-2006

Como ha quedado aclarado en la materia lo regula el ahora INE:

Artículo 80.- *Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan*.

En este artículo se finca la responsabilidad de concesionarios, permisionarios, productores, operadores y locutores.

2.2.3. LEY EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA[38].
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto garantizar y reglamentar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Es la primera vez que se regulariza el derecho de réplica y se hace de carácter de orden público y en todo el país.

Artículo 2. *Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*
Agencia de noticias: Empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a

[38] Diario Oficial de la Federación. 04/11/2015

disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.

Considerar a las agencias de noticias entre los sujetos obligados, garantiza que no evadan su responsabilidad.

Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

Debemos entender que mientras sean exactos y verdaderos no se encuentra incluido por el derecho. Pero aquí asoma la preocupación de la clase política, pues no es casualidad que consideran agraviables lo que forme parte del patrimonio de la persona y en ello se incluye el daño que pueda causarse en: lo político, lo económicos, el honor, la vida privada y la imagen, por ello, nuestra propuesta de protección a la persona en materia de comunicación va más allá identificando el patrimonio de la persona.

Medio de comunicación: La persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.
Productor independiente: La persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

Se alude a toda persona en general que preste servicios informativos, el legislador vuelve a cometer el error de hablar de personas moral en lugar de persona jurídica como hemos sostenido.

Artículo 3. *Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.*

Se precisa el derecho de réplica con respecto a la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado, pero lo limita a

cualquier sujeto obligado, no obstante que en el código penal[39] respecto a la difamación, injurias y calumnias.

Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho.

El derecho subsiste inclusive después de la muerte, al poder ejercerlo la descendencia o quien ostente el derecho.

….En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado.

En la materia electoral, el artículo 41 regula estas conductas.

Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal.

Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.

Se incluye el derecho consuetudinario, de las comunidades indígenas.

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica

---

[39] CALUMNIAS, DIFAMACIÓN E INJURIAS Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes, de las reformas al Código Penal Federal, iniciativas presentadas, y de Derecho Comparado. Mtra. Claudia Gamboa Montejano Investigadora Parlamentaria. Lic. Sandra Valdés Robledo Asistente de Investigación. Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez Auxiliar de Investigación. *Mayo, 2012.*

respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles.

Se señala especialmente la importancia del tiempo en procesos electorales.

Artículo 4. *Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.*

Si se incluyera como sujeto responsable a cualquier persona se sentarían las bases, al menos culturales de poner freno a los chismes y las calumnias entre particulares.

Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

Por ello siempre es importante citar las fuentes.

Artículo 5. *La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.*

Se repite la definición del artículo segundo de esta ley.

Artículo 6. *La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita.*

En caso de que la réplica o rectificación derive de información difundida por una inserción pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la publicación de la réplica a quién haya ordenado la inserción.

La publicación de la réplica o rectificación deberá realizarse sin comentarios, apostillas u otras imágenes o expresiones que desnaturalicen la función de la réplica, rectificación o respuesta.

Es destacable que en caso de información pagada el responsable tendrá que pagar también el costo de la réplica.

Artículo 7. *Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica.*

Los sujetos obligados deberán tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono.

En los casos en que el sujeto obligado contemple, como parte de su organización interna un defensor de los derechos de los lectores, radioescuchas o televidentes, según sea el caso, y cualquiera que sea la denominación que se otorgue al responsable de esa función, este mismo podrá ser designado como responsable de atender y resolver las solicitudes a que se refiere el presente artículo.

La mención de mantener siempre accesible los datos del responsable de los sujetos obligados, así como quien realiza las funciones de defensor de los derechos de los lectores o la denominación que se otorgue a quien realice esa función, obedece a la necesidad de identificar de manera rápida y expedita para que se facilite el ejercicio de este derecho.

Artículo 8. *A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

Habría que agregar también la supletoriedad de la legislación penal y civil.

CAPÍTULO II
Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados

Artículo 9. *El procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse, en todos los casos, a petición de parte.*

Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

El representante para el ejercicio del derecho de réplica implica la posibilidad de ejercer el derecho por cualquier persona, esto es fisica y jurídica.

Artículo 10. *Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.*

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

Nombre del peticionario;

Domicilio para recibir notificaciones;

Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información;

Hechos que desea aclarar;

Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal, y

El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada.

El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.

Es el caso de la posibilidad de ejercer ese derecho por cualquier persona jurídica o física y en este último caso viva o muerta.

Artículo 11. *A partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita el derecho de réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica.*

La resolución del sujeto obligado le brinda la oportunidad de precisar cualqier aclaración que considere en su beneficio.

Artículo 12. *El sujeto obligado tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar al promovente su decisión en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado.*

Ello incluye un espacio adicional para realizar el análisis correspondiente.

Artículo 13. *El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.*

Aquí se plantean las limitantes del ejercicio de réplica evitando extralimitarse en su ejecución.

Artículo 14. *Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente al de la notificación de la resolución a que hace referencia el artículo 12 de esta Ley, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.*

La agilidad en la aplicación de la norma jurídica en esta materia es particularmente relevante, en virtud de que en materia noticiosa la dinámica de la información, impone tiempos fatales, que tienen que ver con la oportunidad, mencionada anteriormente y rango de importancia en el público.

Artículo 15. *Tratándose de medios impresos, el escrito de réplica, rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.*

Ello significa darle continuidad inmediata, se deja en libertad de considerar que para mayor claridad valdría la pena la transcripción con las anotaciones convenientes, según sea el caso.

Artículo 16. *Cuando se trate de información transmitida a través de un prestador de servicios de radiodifusión o uno que preste servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.*

Aquí depende de a quien se lo pidan, puede ser el caso de solicitar a la transmisora o al conductor o titular de un espacio noticioso.

Artículo 17. *Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.*

Es destacable que mencione "persona" lo que significa todas como ya lo hemos comentado, físicas y jurídicas.

Artículo 18. *Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a difundir la réplica o rectificación respecto de la información falsa o inexacta que éstas les envíen, para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlo.*

El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

Aquí la importancia de la oportunidad y celeridad en la réplica.

Artículo 19. *El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:*

Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;

Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;

Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;

Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;

Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley;

Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;

Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y

Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

Harían falta reglas elementales para el desarrollo de los programas y que en ellos se garantice, cuando sean grabados en vivo, el acceso a los interesados en caso de alguna aclaración, y eso reduciría los elementos excepción que puede argumentar el sujeto obligado.

CAPÍTULO III

Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica

Artículo 20. *Todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la presente Ley es competencia exclusiva de las autoridades federales en el ámbito de sus atribuciones.*

Considerar materia federal el derecho de réplica evita la influencia de gobiernos locales en la aplicación de la ley discrecionalmente.

Artículo 21. *Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.*

Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho

sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento.

Valdría la pena incluir la figura del ombudsman de la comunicación o la figura del Consejo que hemos propuesto en el proyecto de ley que presentamos.

Artículo 22. *El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a petición de parte.*

La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá ser presentada por la parte legitimada o por los sujetos referidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 de esta Ley.

En esto no se contempla la posibilidad de proteger y reconocer los derechos del destinatario de la información, lo que anula la posibilidad de que cualquier televidente o radioescucha o cualquier persona del público que se sienta engañado con la información cuente con un mecanismo de control y ejercicio que lo pueda hacer valer, un ejemplo es el caso aquel de un legislador que en la toma de protesta de un presidente dijo que ya había un primer muerto del gobierno que iniciaba, después se aclaró que era mentira pero no hubo manera de aclarar en medios internacionales como se hizo y que quedó claramente evidenciado que su declaración fue tendenciosa e intencional.

Artículo 23. *El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya.*

Con este artículo se evade al posibilidad de hacer valer aquel principio de derecho, que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo motivo.

Artículo 24. *La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes:*

A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido.

A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.
A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.

La judicialización del tema para que en caso de incumplimiento sea la instancia judicial quien resuelva queda contenida en este artículo.

Artículo 25. *En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:*
Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;
Domicilio para oír y recibir notificaciones;
Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación,
productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;
Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;
Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;
Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;
Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;
Las consideraciones de derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y
La firma del solicitante.
Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.

Aquí se observa, la manera en que deben integrarse los elementos base de la demanda que llega a la judicialización del tema.

Artículo 26. *A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:*

Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;

Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;

El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso, y

El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.

El quejoso debe acreditar y preparar los elementos de su demana e inclusive se considera que en cualquier caso la información que requiera le apoye el sujeto responsable.

Artículo 27. *En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma.*

Ibidem.

Artículo 28. *En los procedimientos judiciales del derecho de réplica se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias a derecho.*

Las pruebas se ofrecerán en el escrito de solicitud y en la contestación, y deberán acompañarse a los mismos; las que se presenten con posterioridad no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes.

Me permito comentar, que considerando que en la mayoría de las veces el quejoso no es perito en derecho debiera facilitarse la obtención de justicia supliendo el conocimiento jurídico en el proceso por parte de la autoridad judicial.

Artículo 29. *Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, el Juez podrá valerse en cualquier momento y hasta antes de que dicte sentencia, de todos los medios de prueba que estime necesarios, siempre que estén reconocidos por el Derecho.*

No queda muy clara la suplencia de la queja.

Artículo 30. *Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar en forma inmediata al sujeto obligado en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.*

Se entiende que el procedimiento debe ser rápido y expedito dada la naturaleza de la materia.

Artículo 31. *En el procedimiento judicial del derecho de réplica no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, en caso de que los hubiere, se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento.*

Ello previene la rapidez en el procedimiento.

Artículo 32. *En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse:*

Nombre del medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información y, en su caso, de su representante legal;

Domicilio para oír y recibir notificaciones;

Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;

Excepciones y defensas;

Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso;

Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa, y

Firma de quien presente la contestación.

El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la

divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 27 de esta Ley.

Son rasgos elementales del procedimiento.

Artículo 33. *Cuando el sujeto obligado no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el plazo anterior, dentro del plazo que la ley le concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieren causas justificadas para ello, el Juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación.*

El tema es necesario, pero puede ser un argumento que permita la dilación y la posibilidad de ganar tiempo en el proceso.

Artículo 34. *Dentro de los dos días hábiles siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término legal para hacerlo, el juez citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual podrá dictar sentencia o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

Las resoluciones que emita el juez serán públicas y estarán disponibles para su consulta electrónica, en los términos que disponga la ley de la materia.

Se entiende la voluntad del legislador de dar agilidad al procedimiento en virtud de su naturaleza misma.

Artículo 35. *En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

Contra la resolución se recurre a la materia civil como derecho supletorio.

Artículo 36. *Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 38 y 39 de esta Ley, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la*

réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas.

La sanción por incumplimiento me parece menos debiera considerarse en materia de medios electrónicos el castigo a la concesión y en redes sociales incluir mecanismos eficientes.

Artículo 37. *Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo. En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas a la autoridad electoral competente.*

El tema de los procesos electorales cambia en tiempos propios de esa actividad lo que demanda particular atención del juzgador.

CAPÍTULO IV
De las sanciones

Artículo 38. *Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley*

Insisto en que las sanciones para medios electrónicos poderosos se queda corta la sanción.

Artículo 39. *Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14.*

Para los propietarios de medios electrónicos dada su capacidad de penetración y difusión la sanción debe ser mayor.

Se sancionará igualmente con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto

obligado que se hubiese negado a la publicación o transmisión de la réplica sin que medie justificación de su decisión conforme al artículo 19 de la presente Ley.

Ibidem.

Artículo 40. *En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.*

Si llevamos al extremo la negligencia de algún sujeto obligado muy poderoso, puede asumir el máximo costo de la multa y decidirse por pagarla sin cumplir nada de lo establecido en la ley, toda vez que no se ve nada sobre reincidencia.

Artículo 41. *Las sanciones contenidas en este Capítulo serán aplicadas por el Juez de Distrito con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al sujeto obligado infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.*

La sanción sigue siendo deficiente y no existe castigo a la reincidencia que es frecuente en los medios.

Artículo 42. *Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas en aplicación de la presente Ley.*

La participación de gobernación y educación siguen siendo indispensables.

Transitorios

Primero.- *La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo.- *Los sujetos obligados deberán designar e informar al público en general, a través de su portal electrónico, los datos del representante aludido en el artículo 7, contenido en el Artículo Primero del Decreto, dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.*

Ello significa que cualquier persona que haga uso de los medios de comunicación sea empresa o periodista debe contar con este requisito.

Tercero.- *Se deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.*

Esta reforma pretende regular a detalle el derecho de réplica pero deja clara la necesidad implícita de incluir reformas o regular prácticamente toda la Ley y adecuarla a los tiempos actuales de comunicación.

La actualización de la Ley de Imprenta sigue siendo un tema necesario y de actualidad.

Artículo Segundo.- *Se adiciona una fracción IX al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:*

Artículo 53. ...

I. *a* ***VI. ...***

De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;

De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley, y

De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional, en materia del Derecho de Réplica.

Transitorio

Único. *El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

México, D.F., a 13 de octubre de 2015.- Dip. ***José de Jesús Zambrano Grijalva****, Presidente.- Sen.* ***Roberto Gil Zuarth****, Presidente.- Dip.* ***Juan Manuel Celis Aguirre****, Secretario.- Sen.* ***María Elena Barrera Tapia****, Secretaria.- Rúbricas.****"***

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil quince.- ***Enrique***

***Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.*

La ley de imprenta, ha cumplido cien años y no ha complementado sus regulación hasta esta fecha que se planteó la adecuación y regulación del derecho de réplica.

2.3. DECRETOS.

DOF: 10/02/2014
DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente
DECRETO
"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADAS, ADICIONADAS Y DEROGADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos segundo y cuarto del apartado A del artículo 26; la fracción VII del párrafo vigésimo tercero del artículo 28; el primer párrafo del artículo 29; la fracción VII y los apartados 4o. y 6o. de la fracción VIII del artículo 35; la base I en sus párrafos inicial y segundo, el tercer párrafo de la base II, la base III en su párrafo inicial, el apartado A en

su párrafo inicial e incisos a), c), e) y g) y en su segundo párrafo, el apartado B en su primer párrafo e inciso c) y su segundo párrafo, el apartado C en su primer párrafo y el apartado D, la base IV en su párrafo inicial y la base V del artículo 41; la fracción II del artículo 54; el segundo párrafo de la fracción V del artículo 55

Hasta aquí las reformas que impactan nuestro análisis.

…..las fracciones VII y VIII del artículo 99;

En lo referente a la propaganda; que desde luego insistimos en la distinción entre propaganda y publicidad para no ser reiterativo.

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

Aquí la referencia solo nos alude en cuanto a la suspensión o restricción de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo, en ello sería solo respecto a la libertad de expresión, pues si se limitan libertades inclusive de tránsito, las de expresión y prensa no serían la excepción.

...
...
...
...
Artículo 41. ...
III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Es un tema que atiende al INE con los representantes de los partidos políticos.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

Para el efecto han organizado una Comisión integrada con miembros de todos los partidos a través de sus representantes.

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

Considero un avance en materia de comunicación, pues con este esfuerzo se reducen los costos, ya que no es ningún secreto que los enormes gastos de los partidos, del presupuesto que otorga el INE para los partidos la mayoría lo destinan a propaganda en medios electrónicos, no obstante que los medios electrónicos son concesionados pero el derecho original es del Estado mexicano, por lo que no se justifica la subordinación a los propietarios de los medios.

b) ...
c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

En este rubro, valdría la pena observar que no se confunda y se precise la diferencia entre partidos y candidatos para evitar que el recursos de los partidos no se dedique a un solo candidato bajo el esquema de culto a la persona o actos adelantados de campaña.

d) ...

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

Es evidente que en este tema se hace necesario ampliar y reconsiderar los espacios para los candidatos independientes.

f) ...
g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.
Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

El doce por ciento de los tiempos bajo cualquier modalidad asignado el INE distribuirá de manera igualitaria y el resto lo utilizará también a discreción se entiende que para el caso, se utiliza para promoción de temas que fomenten la cultura electoral. Cabe destacar la prohibición de contratar a los medios por interpósita persona.

...
...
Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:
a) y b) ...

Vale resaltar, que la autoridad tiene jurisdicción en todo el país lo que pone orden en la materia como comentaremos adelante.

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Esto ya fue comentado anteriormente.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

El dejar abierta la posibilidad de aumentar los tiempos oficiales de alguna manera resuelve el problema de las limitantes que imponían los concesionarios.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
...

Aquí comienzan las regulaciones para evitar la guerra sucia en lo posible.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

Como saben ya habido casos de suspensión, pero no basta eso solamente también se deben sumar multas y demás sanciones, de tal manera que inclusive se evite que los partidos, como en algunos casos lo han hecho, prefieren pagar las multas y continuar con la arbitrariedad.

...
...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

A esto se debe la transformación del IFE en INE, y romper con la hegemonía de algunos gobierno locales.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
……

Para el tema que nos ocupa solo cabe mencionar la importancia del cambio y aún falta resolver el problema de las cuotas de partido en la designación de funcionarios, aquí se hace necesaria la creación de una Junta Nacional de Gobierno que designe a los funcionarios que forman parte de los organismos autónomos.

…….
…….
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.
VI. ...
...
…..

Aquí solo destaco el tema de lo que se refiere a la impresión de materiales electorales.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:
a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

El tema nos ocupa es el de los tiempos y coberturas en radio y televisión.

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Ya tuvimos el caso del estado de Aguascalientes en las elecciones del 2015 que tuvieron que repetirse en un distrito por exceso de gastos de campaña.

Artículo 99. ...
...
...
...
I. a VI. ...
……..
……...
IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y
X. Las demás que señale la ley.
...
...

Las reformas se refieren a los gastos en propaganda en las campañas políticas.

TRANSITORIOS
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

Como en política los transitorios también cuentan, y aquí la importancia de su vigor.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) ……

;

f) …...

1. ……..;

2 ……;

3 ……..;

4. ……..;

5. ..

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. …...;

2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;

3.

El control sobre la materia de propaganda y medios de comunicación.

;

d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;

h) ……...

La regulación del acceso a los medios de comunicación y las reglas de los debates, al respecto me permito hacer una observación: En los casos de debate no hay reglas claras y equitativas, pues no obstante que se sorteen los tiempos de intervención siempre ha habido casos en que los candidatos

escuchan las respuestas de sus contrincantes, y los últimos tienen más tiempo de pensar las preguntas o de aprovechar los argumentos de los otros, lo ideal sería contar con cabinas silenciosas, una por cada participante que en transmisiones en vivo, no escuchen la pregunta ni las respuestas de los otros contendientes, de manera que se pueda ilustrar al público para que de este modo se conozca la verdadera esencia de pensamiento sin influencia ni debate salvo que haya temas polémicos donde se podría pasar a la sección de debate fuera de este tipo de cabinas.

2.4. REGLAMENTOS.

2.4.1. **REGLAMENTO DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE**

Este reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de agosto de 1997 con la última reforma del 4 de agosto de 1997, durante el gobierno de Ernesto Zedillo.

El reglamento establece la regulación a la que deberán someterse los operadores de canales satelitales y vía satélite, su utilización y limitaciones enmarcadas en tratados de carácter internacional.

Las autoridades en la materia, las reglas técnicas de emisión transmisión o recepción vía satélite de ondas radioeléctricas, a través de un sistema satelital, para fines específicos de telecomunicaciones;

En esta materia el Estado mexicano conserva su facultad de regulación en la materia los casos a que se refiere el artículo anterior, las obligaciones específicas que establezca la Comisión. Al operador satelital o al prestador de servicios satelitales y que podrán consistir, entre otras, en:

I. Someter a la aprobación de la Comisión las tarifas a ser aplicadas en los servicios de que se trate;
II. Prestar el servicio a quien lo solicite, siempre que cuente con la capacidad satelital disponible, sea técnicamente factible, y el usuario se ajuste a las condiciones de mercado ofrecidas de manera general por el concesionario;
III. Abstenerse de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones sin la previa autorización de la Comisión;
IV. Atribuir a sus afiliadas, filiales o subsidiarias las mismas tarifas autorizadas por la Comisión, y
V. Proporcionar información relativa a la capacidad disponible, la asignación de transpondedores y las características técnicas de sus operaciones. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los operadores y prestadores de servicios satelitales de registrar tarifas, en términos del artículo 61 de la Ley.

(ARTÍCULO 24)

ARTÍCULO 26. *Los operadores satelitales o los prestadores de servicios satelitales sólo podrán transmitir, difundir o propagar señales de audio, video o de audio y video asociado, para ser recibidas directamente por el público en general, sea en bandas asignadas a servicios de radiodifusión o en otras bandas de frecuencias, siempre y cuando los prestadores de servicios cuenten con las concesiones que se requieran en términos de la Ley Federal de Radio y Televisión.*

En relación a este artículo debemos agregar que siempre que no infrinja la legislación de la materia particularmente en lo referente al Reglamento de Radio y televisión.

ARTÍCULO 27. *La Comisión expedirá disposiciones administrativas de carácter general a las que se sujetarán los operadores satelitales y prestadores de servicios satelitales, las que se emitirán en función de los objetivos del artículo 7 de la Ley.*

De acuerdo al artículo 29 se considera la necesidad de incluir espacios para seguridad nacional y para servicios de carácter social. De acuerdo al artículo 7 de esta misma ley.

Aún cuando el reglamento es técnico y está encargado de regular las transmisiones vía satélite, es materia de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de Prensa en cuanto a los contenidos, sin embargo no hay una recopilación ordenada y codificada de la materia para su mayor entendimiento y aprovechamiento.

2.4.2. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN MATERIA DE CONCESIONES, PERMISOS Y CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Este Reglamento define las atribuciones del Estado Mexicano en la materia destacando las funciones sociales. Resalta la función de los medios de enaltecer las tareas de cultura y fomento económico.

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 4o.- *La función informativa constituye una actividad específica de la radio y la televisión tendiente a orientar a la comunidad, en forma veraz y*

oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de terceros, ni perturbar el orden y la paz pública.

Esta carta de buenos deseos y sublimes aspiraciones conforman un artículo que forma parte de las normas que componen el monumento pétreo de derecho inoperante, que los gobiernos se han encargado de arrumbarlos en la obsolescencia jurídica para desgracia de nuestro país.

Artículo 5o.- *La programación de las estaciones de radio y televisión deberá contribuir al desarrollo económico del país, a la distribución equitativa del ingreso y al fortalecimiento de su mercado.*

Otra pieza ejemplar de oratoria ideológicamente trascendente pero sin dientes para revisar y ejecutar

Artículo 6o.- *Para efectos de la aplicación de la Ley Federal de Radio y Televisión, se considerará que en el idioma nacional están comprendidas las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas existentes en el país.*

En el Estado de Quintana Roo, tuvimos la oportunidad de implementar como obligatorias las transmisiones de información sobre huracanes en maya, español e inglés, en virtud de las comunidades de esa lengua y la cercanía con Belice cuya lengua oficial es el inglés lo que facilitó la prevención de desastres.

TÍTULO SEGUNDO
De la competencia

Artículo 9o.- *A la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación compete:*
I. ….
II. ::::
III. *Regular los contenidos de las transmisiones de radio y televisión;*

IV. *Resolver las solicitudes de clasificación para transmitir películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros, producidos en el país o en el extranjero, así como vigilar su observancia;*
IX. *Promover, con la intervención que corresponda a otras dependencias, la producción de materiales de radio y televisión para que se difundan a través de los tiempos del Estado;*
X. ..

XII. *Conocer previamente los boletines que los concesionarios o permisionarios estén obligados a transmitir gratuitamente y ordenar a éstos*

su difusión, salvo en los casos de notoria urgencia, en los cuales las autoridades podrán directamente y bajo su responsabilidad, ordenar su transmisión de acuerdo con lo señalado por el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión;

Curioso que se ignore la prohibición de admitir aquellos programas que pueden significar menoscabo de la identidad nacional, que son muchos que promueven la colonización cultural, y fomentan la violencia infantil, antes nos escandalizábamos de las caricaturas de Disney porque fomentaban la desintegración familiar, con tres patos sin padres, un tío abuelo avaro y un tío enfrascado en un eterno noviazgo sin familia, esto es parte de lo que falta en la legislación.

Artículo 10.- *A la Secretaría de Educación Pública compete:*

I. *Intervenir en el ámbito de la radio y la televisión para proteger los derechos de autor y los derechos conexos respecto del uso exclusivo de sus emisiones, y*

II. *Expedir los certificados de aptitud de locutores, cronistas o comentaristas que eventual o permanentemente participen en las transmisiones de las estaciones de radio y televisión.*

Si, es una norma útil e indispensable de actualidad para nuestra sociedad pero basta como ejemplo, la eliminación del examen de locutor tan necesario para poder asumir la responsabilidad de un micrófono ello ha disminuido la calidad del lenguaje en las estaciones de radio y la televisión.

TÍTULO QUINTO
De la programación

Capítulo V
De la autorización y clasificación de programas

Artículo 34.- *Queda prohibido a los concesionarios, permisionarios, locutores, cronistas, comentaristas, artistas, anunciantes, agencias de publicidad, publicistas y demás personas que participen en la preparación o realización de programas y propaganda comercial por radio y televisión lo siguiente:*

I. *Efectuar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz o al orden públicos;*

II. *Todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto de los héroes o para las creencias religiosas, así como lo que, directa o indirectamente, discrimine cualesquiera razas;*

Abundan ejemplos donde la dignidad de las personas es cuestionada con el pretexto de impartir justicia en los medios, práctica que ha proliferado basta recordar la frase famosa de una conductora de programas. “ …… que pase el desgraciado.”

III. *Hacer apología de la violencia, del crimen o de vicios;*

IV. *Realizar transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante palabras, actitudes o imágenes obscenas, frases o escenas de doble sentido, sonidos ofensivos, gestos y actitudes insultantes, así como recursos de baja comicidad;*

V. *La emisión de textos de anuncios o propaganda comercial que, requiriendo la previa autorización oficial, no cuente con ella;*

VI. *Alterar substancialmente los textos de boletines, informaciones o programas que se proporcionen a las estaciones para su transmisión con carácter oficial;*

VII. *Presentar escenas, imágenes o sonidos que induzcan al alcoholismo, tabaquismo, uso de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, y*

VIII. *Transmitir informaciones que causen alarma o pánico en el público.*

En este aspecto es más importante la opinión de la SEP se ha descuidado la calidad de el lenguaje en las transmisiones, deterioro que se incrementó desde el momento en que se dio manga ancha a la participación en radio de personal sin licencia de locutor.

Artículo 35.- *Se considera que se hace apología de la violencia, el crimen o los vicios en los siguientes casos:*

I. *Cuando se excite al desorden, se aconseje o se incite al robo, al crimen, a la destrucción de bienes o se justifique la comisión de los delitos o a sus autores;*

II. *Cuando se defiendan, disculpen o aconsejen los vicios; y*

III. *Cuando se enseñe o muestre la forma de realizar delitos o practicar vicios, sin demostrar durante la transmisión las consecuencias sociales adversas de esos hechos.*

Se ha dado marcha atrás en este tema las licencias de locutor en sus orígenes garantizaba al menos el conocimiento de la ley y en estos tiempos, el tema de la educación cívica, urbanismo y atención a la prevención de la violencia. El tema es trascendente, sin embargo la omisión es permisiva y no se toca el tema, el presentar la vida de protagonistas de delincuentes, sin el análisis crítico también es apología del delito.

Artículo 36.- *Se considera que se corrompe el lenguaje cuando las palabras utilizadas por origen o por su uso sean consideradas como procaces.*

Vale la pena insistir sobre la importancia de la aplicación de exámenes a locutores.

Artículo 37.- *Se consideran contrarias a las buenas costumbres:*

I. *El tratamiento de temas que estimulen las ideas o prácticas contrarias a la moral, a la integridad del hogar, se ofenda al pudor, a la decencia o excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos, y*

II. *La justificación de las relaciones sexuales ilícitas o promiscuas y el tratamiento no científico de problemas sociales tales como la drogadicción o el alcoholismo.*

El tema con aristas filosóficas e inclusive modales, demanda a profundidad a la explicación de "buenas costumbres" y moral ambas vinculadas al aspecto consuetudinario.

Artículo 38.- *Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos.*

Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.

En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución.

El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo.

El tema del derecho de réplica apenas ha sido tratado en el Senado de la República, sin embargo es un tema pendiente, que forma parte de la necesidad de precisar el lenguaje general de la materia.

TÍTULO SEXTO
De la propaganda comercial

Artículo 44.- *Queda prohibida toda publicidad referente a:*

I. *Cantinas, y*

II. *La publicidad que ofenda a la moral, el pudor y las buenas costumbres, por las características del producto que se pretenda anunciar.*

Artículo 45.- *Se considera como publicidad de centros de vicio la transmisión de cualquier espectáculo desde esos lugares.*

Desde luego hay que replantear la terminología entre propaganda y publicidad. Propaganda referente a la política y el Publicidad que se refiere al comercio de bienes y servicios.

TÍTULO SÉPTIMO
Del Consejo Nacional de Radio y Televisión

Artículo 49.- *Para la realización de sus fines, el Consejo tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes:*

I. *.....*

VI. *Promover la autorregulación en materia de contenidos, con el propósito de lograr una programación de claridad y responsabilidad dentro de los parámetros legales;*

Sin embargo debe precisarse y aclararse los términos de autorregulación.

2.5. ALGUNAS LAGUNAS DE LA LEGISLACIÓN.

Desde luego hay que incluir en la legislación un vocabulario congruente y preciso sobre los temas de comunicación y unificarlo en toda la normatividad.

Perfecciones y precisar el significado de Derecho a informar a informarse y a ser informado.

Es necesario desarrollar derechos como el de réplica, el derecho a la imagen, a la voz, a la secrecía y a la individualidad.

En algunos Estados de la república en sus constituciones no se tiene considerada la libertad de expresión, quizá porque parten de la base de que en la Constitución del país si se reconoce, peor es indispensable integrarse a todas las constituciones.

Con las recientes reformar al artículo sexto constitucional en materia de transparencia, particularmente el derecho a ser informado, ha descuidado el derecho a la privacidad.

Perfeccionar los mecanismos de ejecución de la ley en la materia.

La réplica de las reformas a los artículos 6 y 7 de la Constitución y completarlo con la precisión de la libertad de expresión y la actualización del lenguaje.

Clarificar y precisar la frontera entre el derecho la información y el derecho a la difusión.

CAPÍTULO TERCERO

5. EL DESARROLLO DE LA COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS PÚBLICO Y PRIVADO.

5.1. PODER EJECUTIVO.

5.2. PODER LEGISLATIVO.

5.3. PODER JUDICIAL.

5.4. ENTIDADES FEDERATIVAS.
5.5. MUNICIPIO.
PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS O PARTICULARES.

CAPÍTULO TERCERO

3. EL DESARROLLO DE LA COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA PALABRA E IMAGEN HUMANA, EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS: PÚBLICO Y PRIVADO .

La comunicación y difusión de la palabra e imagen humana, ha tenido un desarrollo natural sin restricciones lo que ha provocado abusos en su ejercicio, conforme han evolucionado las sociedades las relaciones de comunicación se han ido confundiendo y complicando, tal parece que conforme evoluciona el hombre han cambiado la violencia inmediata por la repuesta oral, un signo de civilización que aún no ha prosperado lo suficiente. Sin embardo se hace necesario regular tanto las respuestas orales como el uso de la imagen personalísima protegido los derechos individuales lo mismo que el de la instituciones.
En fecha reciente y a raíz de la ceración de el IFAI Instituto Federal de Derecho a la Información se ha garantizado el derecho a la información permite que cualquier persona pueda solicitar información, pero también permite confusión con el derecho a la información y la difusión de información,

condición que aún no está regulada, lo que da pie al abuso en la difusión y comunicación de cualquier información.

En el sector público y privado, tanto personas físicas como jurídicas tienen que precisar las reglas de difusión de palabras en audio y textos y la imagen humana y los emblemas o iconos representativos de la marca o imagen de una empresa, igualmente los símbolos de una nación o los emblemas de identidad gubernamental.

3.1. PODER EJECUTIVO

EL poder ejecutivo, como uno de los tres poderes del gobierno, también tiene personalidad jurídica, imagen y símbolos que lo identifican, alterar alguno de estos elementos puede tener repercusiones irreversibles. Si bien es verdad que el Estado debe estar al servicio de la sociedad en su conjunto, cualquier daño o menoscabo de sus elementos perjudica en alguna medida a los ciudadanos.

En las dependencias de gobierno existen oficinas de comunicación, cuya función, cuya función en vincular a las dependencia con los medios de comunicación y estos a su vez con la sociedad. En este eslabón de la comunicación precisamente, donde la autoridad puede inducir la información, pero también informar lo que le conviene. Igualmente, es a través de estas oficinas donde se evalúa la imagen y conducta de las dependencia, pero tampoco podemos ignorar que la difusión está sujeta a otros condicionantes que modifican o distorsionan la comunicación, como es lo que se desee informar u ocultar.

Dependiendo de muchos factores la actividad o tareas que tiene encomendada la dependencia, la responsabilidad que ostenta y su incidencia en la vida de la ciudadanía, la fuerza económica con que cuenta o las aspiraciones de su titular, los medio de comunicación encontraran la forma de presionar difundiendo o escondiendo la información para obtener un beneficio.

Cada dependencia debe manjar su información y definir criterios para su difusión, hay casos donde es indispensable para optimizare su tareas que la sociedad este sensibilizada del trabajo de una dependencia, para realizar mejor su cometido, como en las elecciones, campañas de salud, prevención de desastres sin cuya credibilidad se vuelve imposible su tarea, inclusive el abuso de la información indiscriminadamente puede causar daños mayores.

En otros casos, la discreción y sigilo son indispensables. Tal es el caso de las dependencias de seguridad. La congruencia y homogeneidad de la información difundida, es básica para el cumplimiento de sus metas.

La información que surge de las dependencias tiene repercusiones en todo el poder ejecutivo y en los demás órganos de gobierno, por lo que es indispensable cuidar y clasificar la información que emite y difunde.

Se hace indispensable regular y clasificar la difusión de las actividades del poder ejecutivo en su conjunto de manera ordenada y organizada en todas las dependencias que abarca su rango de influencia, para evitar la duplicidad de acuerdos y funciones.

De igual manera es indispensable coordinar y organizar a todos los instrumentos con que cuenta el poder ejecutivo para difundir su actividad, por ejemplo el Centro de Producción de programas informativos especiales CEPROPIE cuya labor está al servicio del poder ejecutivo pero se encuentra presupuestariamente en la Secretaría de Gobernación.

Se hace indispensable crear un medio de transmisión televisivo y otro de radio dependiente del poder Ejecutivo, para difundir las tareas de todas las dependencias, ello de manera agradable y entretenida que contribuya a la optimización de los recursos, negar esa necesidad solo puede ser producto de la amenaza que represente para algunos transparentar la actividad del poder Ejecutivo. Esta tarea deben realizarse también por los otros tres poderes y los tres órdenes de gobierno.

3.2 PODER LEGISLATIVO

A raíz de la desacralización del poder ejecutivo durante la presidencia de Miguel de la Madrid, a sugerencia del que esto escribe mediante una nota informativa en su momento al Licenciado Porfirio Muñoz Ledo, mediante un fax enviado previo a la toma de protesta del presidente Salinas, señalamos la necesidad de evitar dejar en manos el manejo de las imágenes a CEPROPIE de ahí se derivo la creación del Canal del Congreso, pues anteriormente era común que en los eventos donde participaba el Ejecutivo en el Congreso CEPROPIE asumía el control de las transmisiones televisivas, censurando en muchas ocasiones los abucheos al presidente. Pero sin duda falta todavía la creación de una estación de radio y optimizar la difusión de en medio electrónicos modernos como Internet y redes y comunidades cibernéticas.

El poder legislativo, con el pretexto de clarificar su actuación frente a la ciudadanía ha incurrido en exceso, tales como descuidar su propia imagen y contribuir al deterioro de la clase política.

En el seno del poder Legislativo hay que definir criterios de difusión de la información e imagen de su interior, resulta ocioso difundir imágenes que no contribuyen a nada más que a alimentar el morbo de los ciudadanos e incrementar la venta de los medios de comunicación.

El manejo informativo del poder legislativo como los otros dos poderes tiene sus particularidades y valores que proteger, lo que lo coloca en posición de cuidar su información y la imagen propia y de sus miembros.

3.3. PODER JUDICIAL

La actividad de este poder como el del Legislativo estuvo encriptado y solo accedía un número privilegiado de ciudadanos, específicamente comunicadores, pero en el poder Judicial se complicaba más porque requerían de un tipo de reporteros conocedores de las leyes y traductores de la información en lenguaje digerible para el común denominador de los ciudadanos.

Al igual que los otros poderes, la experiencia de difusión de sus tareas es novedosa, además que ha sido un ejercicio novedoso que enriquece la cultura jurídica de la ciudadanía.

La transmisión de las sesiones del pleno, indudablemente han fortalecido la confianza de los ciudadanos en sus jueces y a diferencia del poder Legislativo que he demeritado su fortaleza e imagen frente a sus electores, en el caso que nos ocupa la imagen y credibilidad se ha fortalecido.

Pero también falta mucho por hacer, desde reformar las leyes para difundir la información de los artículos 6 y 7 de la Constitución para clarificar difundir y proteger también los derechos de los personas tanto Jurídicas como físicas. Hasta crear también una estación de radio del poder Judicial y también aprovechar las bondades que brinda la tecnología moderna mencionada anteriormente.

3.4. ENTIDADES FEDERATIVAS.

Las entidades federativas o también llamadas en México Estados de la República, provincias en otros países, en Suiza Cantones, reproducen los mismos problemas que tiene el modelo de tres poderes a nivel federal. La división de funciones no consolidada, crea dependencia y vicios provocados por su origen o rivalidades partidistas, aún falta mucho para sobrepone los intereses sociales a los partidistas.

La división de poderes y el proceso democrático por los que ha pasado México en los últimos años, ha hecho efectivo el ejercicio del poder y la responsabilidad particular de cada uno de los poderes, con excepción de la relación con los poderes Judiciales de las Entidades Federativas.

La problemática particular del modelo de los tres poderes se reproduce en los poderes de las entidades federativas, cuyas propuestas de solución ya hemos compartido, Sin embargo las entidades deben velar por su propia imagen y la difusión de sus tareas. Deben cuidar atender a sus prioridades de difusión consulta y procuración de imagen. Identificando plenamente su vocación fortalezas y debilidades.

3.5. MUNICIPIO

Uno de los mayores problemas del municipio que ya eh abordado en otro trabajo y no es materia de este es que a consecuencia de duración del mandato del responsable del ejecutivo municipal, lo que hace que sea insuficiente para culminar tareas en tiempo y forma. Los cambios de autoridad procedentes de diversos partidos hacen que al momento de su relevo asuman actitudes mesiánicas como el antes de mi nadie, después de mi el diluvio. Ello provoca falta de continuidad e institucionalidad con su consecuentes desperdicios de recursos.

En materia de comunicación también es común. Que confundan la imagen de personal de los ediles con la imagen propia del municipio y aunque están vinculadas no hay que perder de vista que el daño provocado a una imagen personal de un edil, tiene por consecuencia daño al municipio o a las tareas o vocación en su desarrollo.

El municipio también tiene información para difundir y encauzar, su descuido o abandono también tiene consecuencias que forman parte de su patrimonio.

3.6. PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS O PARTICULARES.

3.6.1. PERSONAS.

Los derechos de las personas en el ámbito privado las tenderemos que identificar para fines de este trabajo en físicas y jurídicas[40],

Habremos de replantear la tradicional clasificación del patrimonio de las personas e incluir a la imagen como parte importante de esa clasificación, bajo el principio de que lo que no podemos definir no podemos identificar, lo que no podemos clasificar no lo podemos cuantificar, lo que no podemos cuantificar no lo podemos proteger. De manera que la imagen de las personas -y nos referimos a todas las personas físicas y jurídicas - incluyendo al estado como ficción jurídica.

[40] La tradicional clasificación de personas morales y personas físicas me parece que debe clasificarse más consistentemente en personas jurídicas en lugar de las conocidas durante muchos años como personas morales, y personas físicas las que ya conocemos en la clasificación del derecho Civil.

Visto de esta manera; atender, procurar, fomentar y proteger el patrimonio de las personas, incluye su imagen, con todas las implicaciones que incluyen su manejo y difusión.

En este tema es determinante tener conciencia de que el manejo de la imagen de una institución, cualquiera que esta sea, su daño afecta a la sociedad en su conjunto. Pues forma parte de la imagen de la sociedad en su conjunto.

Las personas jurídicas privadas cuenta con mecanismos que regulan y protegen su patrimonio mediante la propiedad intelectual o el registro de una marca y las personas jurídicas públicas aún no tiene determinado ese patrimonio. No obstante, existe un proverbial respeto a los símbolos patrios a cuya custodia es titular la secretaría de gobernación. Sin embargo este no debe limitarse exclusivamente a los símbolos patrios sino también a aquellos símbolos con los que de alguna manera se identifica las personas jurídicas.

Su protección está aún en pañales, nos cuesta trabajo entender que esta parte del patrimonio es importante y además cuantificable y traducible en recursos económicos. Ahora bien, su defensa tampoco está muy clara, de hecho los daños que puedan causarse por la vía civil y demostrar el daño causado cuando sea el caso y a veces inventar los daños, consecuencia de la cancelación de contratos o servicios que de otra manera no podrían haberse efectuado y que a consecuencia del daño ocasionado se afectar el buen nombre o la imagen del sujeto o personas afectada.

La protección actual la encontramos en la vía del registro de derechos de autor, patentes, marcas, particularmente las marcas registradas, pero todo se deja a la tarea de interpretación del derecho por parte de las autoridades judiciales, no obstante, ya es necesario regular integralmente los elementos que inciden en la imagen como patrimonio de las personas en general.

3.6.2. PERSONAS JURÍDICAS.

PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS.

La división tradicional de personas morales y personas físicas, hemos dicho, presenta el problema del tema de la moral y el derecho. Sin pretenderá entrar a la profundidad del tema, solo señalo que debemos utilizar el concepto de persona jurídica, ya que el concepto de persona colectiva es una creación del derecho, por tanto resulta más explícita y se adecua de manera más clara al desarrollo de nuestro trabajo.

De las personas Jurídicas diremos que podremos clasificarlas en públicas y privadas.

De las persona jurídicas publicas diremos que incluso, el propio Estado, en tanto ser una construcción del derecho – hay quienes hablan de una ficción jurídica – y el manejo de su personalidad implica que el manejo de su imagen en los medios y su consecuencia en la opinión pública.

Es muy claro, que la vinculación del gobierno y su actividad, su relación con el poder y la política depende mucho del manejo de su imagen como persona jurídica, que se manifiesta en los actos administrativos y el manejo de la imagen pública en los medios de comunicación. De tal manera que de acuerdo a la ley de transparencia, el derecho a la información, al derecho a la privacidad, secrecía y razones de estado resultan subordinados, a la institucionalización del ancestral derecho a dedicar tiempo a infiltrase en todo. Como dijeran los antiguos, la institucionalización del morbo y al derecho a meterse en la vida de los demás.

Pero seriamente debe meditarse en las consecuencias del mal manejo de la información. Condición sabida inclusive por comunicadores y periodistas al grado tal, que se vuelve un lucrativo negocio que facilita la extorsión.

Pero como y quien debe o puede proteger el derecho a la privacidad y secrecía de las personas jurídicas públicas. Pues es el propio Estado el que debe desarrollar los mecanismos de control para privilegiar y preservar el Estado de Derecho y la gobernabilidad[41]. La gobernabilidad no es un concepto etéreo ni abstracto, antes más, es un concepto real y preciso, cuyos indicadores, puestos en una tabla, nos muestran los niveles de gobernabilidad de un régimen, dice la teoría política que los indicadores de gobernabilidad son: 1)Legitimidad, 2) Conflictividad; 3) Violencia y descomposición social; 4)Eficacia decisional; 5) Cohesión de la clase política; y 6) Confianza.
Por 1) Legitimidad se entiende; la capacidad que tiene un gobierno para generar apoyos y consensos en su entorno, con quienes pueden influir en la toma de decisiones, son actores que representan un factor real de poder, empresarios, líderes sindicales, campesinos, agrupaciones religiosas, ejército, iglesia, líderes políticos y de partidos políticos,
Por 2) Conflictividad entendemos; la presencia de movilizaciones o confrontaciones por parte de grupos u organizaciones específicas, dirigidas

[41] Al efecto recomiendo la lectura del Articulo " Eduardo Sadot Morales Figueroa. **Asesinatos de ídolos populares y gobernabilidad.** El Occidental. 8 de diciembre de 2007.

contra políticas, decisiones o actos de gobierno, incluye movimientos populares urbanos y rurales estudiantiles y guerrilla.
Por 3) Violencia y descomposición social; entendemos, que incluye al crimen organizado, que contiene narcotráfico, secuestro, vandalismo, impunidad policiaca.
La 4) Eficacia decisional; como indicador de gobernabilidad contiene a su vez los factores de política en materia económica, social, exterior e interior.
La 5) Cohesión de la clase política; se compone con la lealtad y acatamiento de reglas, apego a las prácticas e identidad ideológica del gobierno
Y finalmente por 6) Confianza; entendemos, la confianza y credibilidad en su gobernante.
Y donde cada uno de estos indicadores pueden calificarse con una escala de cinco grados donde -1 es muy baja, -2 es baja, 0 es media, +1 es alta y +2 es muy alta.
Con base en este indicador debe tomarse en cuenta el efecto de el manejo informativo y su difusión, que e parece que en el artículo 6 con motivo de la transparencia se ha abusado peligrosamente.
Si es verdad que los abusos del poder requieren de un freno, que la transparencia es un mecanismo que frena la corrupción, pero por ejemplo; se ha llegado al extremo de casos como el grupo de padres de Ayotzinapa que ha solicitado el acceso a cuarteles militares, condición descabellada, pues yo preguntaría en que parte del mundo el acceso a cuarteles es fácil y posible. Imaginen al gobierno Norteamericano permitiendo el acceso a su información militar bajo cualquier pretexto. Por supuesto que es un tema de seguridad nacional. En ello también se han malinterpretado los derechos humanos, pero es un tema del que no ocuparemos en otro trabajo.

PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS.

De las personas jurídicas privadas podemos decir que, salvo lo que establece el artículo 79 en relación a las facultades de la Auditoria Superior de la Federación, que autoriza la fiscalización de todo ente público o privado que tenga acceso a recursos públicos, la ley de transparencia también les obliga a clarificar el uso de sus recursos.

Pero en cuanto al manejo de su marca – cuando está legalmente registrada – existen de parte del Estado mecanismos para proteges su imagen, nombre y lo que en derecho mercantil se conoce como avíos o lo que tutela el derecho de la propiedad industrial y de patentes y marcas.

En materia de comunicación, se estará avanzando para proteger los derechos de las empresas que hoy por hoy solo puede cuantificarse en función del daño que pueda causar algún manejo informativo.

3.6.3. PERSONAS FÍSICAS.

En el caso de las personas físicas, la propuesta es identificar y proteger el derecho a la imagen y voz humanas, garantizar el derecho a su prestigio y legislar sobre la materia para garantizar su protección que es el tema que nos ocupa en la propuesta del proyecto de ley que exponemos en el Capítulo V.

En cuanto a la imagen, sostengo que ese derecho no termina con la muerte, más aún, es un derecho post-mortem cuya protección, y preservación no solo protegida sino valuada y reclamada por los legítimos herederos o inclusive, por los interesados cuando, se trate de personalidades que históricamente o culturalmente forman parte del patrimonio de un pueblo o una Nación. El tema, entiendo que es delicado, cuando en los procesos históricos se desmitifica a través de la crítica el espacio histórico de las personas físicas.

La protección incluye a los atributos de la personalidad y el patrimonio de esta a la luz de todo el derecho y en temas novedosos como el que tratamos en capítulos posteriores.

CAPÍTULO CUARTO

4. DEFINICIONES.
5.6. EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL.
5.7. PROBLEMÁTICA EN LA BÚSQUEDA DE DEFINICIONES.
5.8. PROPUESTA DEFINITORIA DE CONCEPTOS.
5.9. PROPUESTA DE PRECISIONES CONCEPTUALES EN ALGUNAS LEYES.
5.9.1. ARTÍCULOS 6 Y 7 CONSTITUCIONALES.
5.9.2. EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES.

CAPÍTULO CUARTO

4.DEFINICIONES.

La búsqueda y proposición de definiciones contribuye al esclarecimiento de los temas y como todo lenguaje, a unificar interpretaciones y clarificar el entendimiento. Nos ayuda a detectar ambigüedades, duplicidades e interpretaciones que han sido el principal obstáculo para regular y garantizar la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a la privacidad.

4.1. EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL.

Hemos visto que hasta el momento no hay un marco legal sobre los tres temas; la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a la privacidad. Los tres vinculados entre si y desde luego vinculados a la transparencia y al derecho a la información, no obstante las reformas constitucionales del artículo 6º-. Demás en el universo de la legislación mexicana relacionada con los temas, no hay un criterio definitorio que permita precisar la frontera del derecho social de estar informado, y el derecho individual de privacidad, secrecía y a disponer de su voz e imagen.

En la legislación actual se ha privilegiado el derecho a la información y transparencia, inclusive como hemos dicho, se ha reformado el artículo 6, sin embargo, no obstante lo establecido en el artículo 41

4.2. PROBLEMÁTICA EN LA BÚSQUEDA DE DEFINICIONES.

En materia de libertades hablar de definiciones implica delimitar y siempre hablar de límites en materia de libertades supone la dificultad de pensar que una libertad pueda tener límites. La libertad esencialmente no tiene límites, sin embargo para su defensa requiere definiciones, delimitaciones sin las cuales podría confundirse y perderse.

Podríamos decir que un tema tan importante como la libertad de expresión demanda un vocabulario extenso y definido, con precisiones conceptuales, sin embargo el tema provoca desconfianza entre los periodistas pues les pueden significar limitaciones.

Temas como la expresión sin respeto a los derechos de otros o el derecho a la privacidad o a la secrecía provocan resistencia. Es en esa frontera de los derechos donde no hemos podido ponernos de acuerdo. Los derechos personales como la imagen y la palabra son temas francamente novedosos, sobre todo cuando se refieren al derecho de cada persona,

4.3. PROPUESTA DEFINITORIA DE CONCEPTOS.

En cuanto al lenguaje, parece imprescindible en el aspecto técnico del tema, esto es, en cuanto a la materia de aplicación de la norma, dejar asentado el significado de algunos conceptos básico que sirvan de base no solamente en el metalenguaje jurídico sino en el de la materia a regular; así, entenderemos por:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, el derecho que tiene todo ciudadano a extornar sus sentimientos, ideas o pensamientos: consagrado en el articulo sexto de nuestra constitución y su ejercicio, es personalísimo.

LIBERTAD DE MANIFESTARSE, Es la materialización del derecho que tiene los ciudadanos a precisar ideológicamente su posición, postura o reflexión respecto a un tema y externarla, difundirla o hacerla pública, de manera pacífica y respetuosa de los derechos de los demás. El Estado debe garantizar el ejercicio de este derecho en tanto respetuoso y pacifico,

inclusive cuando sea multitudinaria la manifestación de diversos individuos que coinciden de manera libre, espontanea, donde además coincidan en un espacio y tiempo determinados, basados en el derecho de reunión.

LIBERTAD DE OPINIÓN, el derecho que tiene todo ciudadano a extornar sus ideas o pensamientos sobre un tema particular y especifico de motu proprio o a petición expresa de parte.

LIBERTAD DE PRENSA, el derecho que tienen los ciudadanos de difundir por medios impresos sus ideas en el ejercicio de su libertad de expresión y libertad de opinión.

OBLIGACIÓN DE SECRECÍA, el deber que tiene una persona de no expresar, divulgar o difundir el conocimiento de un hecho sin la autorización expresa, formal, documental y 239.0074981.910214000054140 del titular de derecho.

DERECHO DE INTIMIDAD, es la facultad que tienen las personas para conservar y reservar para si, espacios físicos o hechos y actos a los cuales solo podría tener acceso otra persona y cuya difusión o divulgación puede hacerse con la autorización expresa, formal, documental y personalísima de todas las personas que intervienen en cuyo caso, a falta del consentimiento de una sola de las personas participes, se considera, no autorizado.

MEDIOS ACCESORIOS, son los medios no naturales externos, que se utilizan para aumentar la difusión.

DIVULGAR, dar a conocer a mas de dos personas simultáneamente o hacer público o del conocimiento público.

DERECHO DE PRIVACIDAD, es la facultad oponible a otros, que tienen las personas a reservarse para si, la expresión de actos o hechos de su vida.

DERECHO DE CONFIDENCIALIDAD, es la facultad que tiene toda persona para expresar a otra sola persona, un acto o hecho privado, pero que no autoriza su divulgación y cuyo titular puede exigir a quien lo divulgue, resarcir daños.

OBLIGACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD, es el deber que tienen las personas de no divulgar un acto o hecho privado del que tuvieron conocimiento por parte de una persona titular o no, de un derecho de confidencialidad del que solo estará liberado mediante autorización expresa

del titular por medio de documento formal escrito y personalísimo y cuya falta le hace acreedor a la sanción correspondiente.

DERECHO DE SECRECÍA, es la facultad de las personas a no expresar o divulgar un acto o hecho.

DERECHO A LA INFORMACIÓN, se entenderá en dos sentidos, que quedan clasificados en :

DERECHO A TENER MATERIAL INFORMATIVO, es la facultad que tienen los especialistas de la Comunicación o de quienes ejercen una actividad periodística ocasional o permanente, para transmitir o divulgar información por medios accesorios.

DERECHO A ESTAR INFORMADO A MANTENERSE INFORMADO es la facultad de todos los ciudadanos, de conocer las ideas y pensamientos de los demás, que contribuya a formarse un criterio respecto de un hecho o un acto.

DERECHO DE SILENCIO, es la facultad que tienen las personas de reservarse la expresión de un acto o hecho del que tienen conocimiento.

DIFUSIÓN, es la expresión de hechos o actos por medios accesorios con tecnología especializada para transmitir o propagar y cuyo acceso al público en generales se encuentre limitado.

PROPAGAR, hacer público y difundir mediante reproducción, una información.

DERECHO A LA VIDA PRIVADA, es la facultad de todos los individuos tienen a realizar actos personalísimos y conservar reservados, que no afecten a otros y que solo podrán divulgarse mediante autorización personalísima, expresa y formal de todas las partes involucradas.

NOTICIA, Por noticia entenderemos la información difundida que crea expectativa o interesa a un grupo social, cualquier evento que por su propia naturaleza despierte el interés de la sociedad es considerado noticia.

DERECHO DE RÉPLICA. Es el derecho de todos para aclarar una información errónea sobre un tema o persona.

4.4. PROPUESTA DE PRECISIONES CONCEPTUALES A ALGUNAS LEYES.

En la medida en que se precisen conceptos estaremos en condiciones de mejorar las normas para su aplicación e interpretación.

4.4.1 CONSTITUCIÓN: ARTÍCULO 6° Y 7° CONSTITUCIONALES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Articulo 6. La manifestación de las ideas…..

Agregaría por cualquier medio de difusión.

… no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,

Valdría la pena precisar los derechos de terceros específicamente protegidos.

….provoque algún delito, o perturbe el orden público; …

Aquí podemos ver, que la manifestación de las ideas por cualquier medio inclusive manifestaciones que perturben el orden público debe ser regulado y en su caso sancionado por la ley.

……el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Hasta el momento, apenas se ha hecho un intento serio por regular el derecho de réplica presentado como una iniciativa en la cámara de senadores pero que al momento que esto escribo no ha progresado más allá de su discusión.

….El derecho a la información será garantizado por el estado.
(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 11 de junio de 2013)

Hasta aquí, la norma Constitucional garantiza el derecho a la información, pero, que es la información, y que es el derecho a la información, a obtener información o a ser informado o a la difusión de la información porque ello tiene consecuencias diversas, y es desde luego algo diferente.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 11 de junio de 2013)

Aquí tenemos la institucionalización de el morbo o el derecho a meterse en todo, algo que forma parte de la idiosincrasia de los mexicanos. El texto se refiere a “toda persona” sin distinción de física o jurídica.

El estado garantizara el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 11 de junio de 2013)

Interesante sin duda pero, cómo haría el Estado para garantizar el derecho de acceso a tecnologías. Regalará lap y computadoras. Me pregunto: no sería más fácil y viable primero garantizar otros derechos, como el derecho al trabajo o a la alimentación o a la salud.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observara lo siguiente:
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 11 de junio de 2013)
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación, los estados y el distrito federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 20 de julio de 2007. Reubicado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 11 de junio de 2013, convirtiéndose en apartado a)

Las bases establecen que se garantice el acceso a la información en posesión de toda persona también sin distinción.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es publica y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés publico y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Este precepto se repite en el artículo 109 respecto a la participación e intervención de la Auditoria Superior de a Federación.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de

máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinara los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 7 de febrero de 2014)

Aquí vale reflexionar; cual es el motivo del acceso a la información, el conocimiento superficial de lo solicitado o su profundización. Y nos lleva inevitablemente a pensar si en el motivo esta la difusión o "máxima publicidad" el concepto es muy extenso, la pregunta obligada es todas las personas que tienen acceso a toda la información y que lo ejercen a plenitud, tiene algún sentido. Desde luego, no obstante que se obligue a documentar todo aco que realicen, y también se incluyen los casos cuando se declare la inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 20 de julio de 2007)

Esta "protección" a la información referente a la vida privada, en términos y excepciones que fije la ley, tenemos el ejemplo documentado de la manera en que las instituciones evitan o dan la vuelta a la protección de los datos personales. La primera, es cuando en las instituciones bancarias en sus sistemas de cajeros automáticos "ingenuamente" solicitan autorización para investigar sus datos personales. Y el otro caso es la prosperidad del buró de crédito, una empresa privada donde los bancos obligan a todos sus usuarios a tener ser investigados por el buró de crédito, requisito sin el cual simplemente mantienen marginado al usuario a los servicios bancarios vulnerando sus derechos humanos.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.
(adicionada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 20 de julio de 2007)

Este derecho consagrado en la ley, debe incluir también sin reservas el derecho a modificar o actualizar la información en poder de terceros, y desde luego la obligación de terceros de mantener actualizada esa información ya que con el pretexto de ser tanto el volumen de información que manejan no tienen capacidad de actualizarla y atropellan los derechos individuales.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciaran ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta constitución.
(reformada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 7 de febrero de 2014)

Habrá que precisar cuáles y de quien dependen esos mecanismos para la revisión y quiénes son los responsables de evaluar su comportamiento.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicaran, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
(reformada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 7 de febrero de 2014)

En este tema, se demuestra claramente la confusión de conceptos, el derecho a ser informado y el derecho a la información y la difusión; de vemos aclarar el motivo esencial de el derecho a la información y a la difusión.

Vi. Las leyes determinaran la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
(adicionada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 20 de julio de 2007)

Me parece que esto debiera estar regulado, pero dentro de las facultades de la Auditoria Superior de la Federación, por ser una cuestión de manejo de recursos públicos, pero además tampoco se tiene precisa la clasificación de los recursos que hemos propuesto en otro trabajo específico.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
(adicionada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 20 de julio de 2007)

Esta es la base o fundamento constitucional para crear el régimen coercitivo para la transparencia, que aquí no es otra cosa que el derecho a la información, pero conviene aclarar la diferencia entre transparencia y derecho a la información.

VIII. La federación contara con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.
(adicionada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 7 de febrero de 2014)

Y aquí el fundamento jurídico del Instituto Nacional de Transparencia para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (INAI), un organismo mas dirigido a la transparencia de la información de las personas jurídicas públicas que a la protección de las personas físicas.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el congreso de la unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 7 de febrero de 2014)

EL INAI surge como organismo autónomo pero con los defectos de todos los organismos autónomos.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 7 de febrero de 2014)

Estas cualidades se sacrifican por las cuotas de partidos, son cualidades que propongo que tengan los miembros del órgano encargado del nombramiento de organismos autónomos.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de

cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la suprema corte de justicia de la nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el distrito federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 7 de febrero de 2014)

El INAI en sus funciones deja de lado el tema de la libertad de prensa o de expresión pero particularmente la difusión.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del distrito federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 7 de febrero de 2014)
La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 7 de febrero de 2014)

No queda muy clara la relación con los organismos de las entidades federativas y el distrito federal, un ejemplo de ello es el caso del INE que fuera el IFE y luego tuvo que cambiar eso mismo sucederá con todos los organismos autónomos que deben su origen a una necesidad nacional no local.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El consejero jurídico del gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la suprema corte de justicia de la nación en los términos que establezca la ley, solo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 7 de febrero de 2014)
El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la cámara de senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrara al

comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el presidente de la republica en un plazo de diez días hábiles. Si el presidente de la republica no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupara el cargo de comisionado la persona nombrada por el senado de la republica.
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 7 de febrero de 2014)
En caso de que el presidente de la republica objetara el nombramiento, la cámara de senadores nombrara una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la cámara de senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designara al comisionado que ocupara la vacante.
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 7 de febrero de 2014)
Los comisionados duraran en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones i, ii, iv, v y vi del artículo 95 de esta constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, solo podrán ser removidos de su cargo en los términos del título cuarto de esta constitución y serán sujetos de juicio político.
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 7 de febrero de 2014)
En la conformación del organismo garante se procurara la equidad de género.
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 7 de febrero de 2014)
El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 7 de febrero de 2014)
El organismo garante tendrá un consejo consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de senadores. La ley determinara los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 7 de febrero de 2014)

Aquí solo quiero mencionar la importancia de crear un organismo colegiado compuesto por los mejores personajes del país que sean los encargados de nombrar a los responsables de los organismos autónomos y que evite el nombramiento mediante cuotas políticas entre los partidos, evitando así la partidización de las instituciones autónomas. Este organismo que propongo debe integrarse de manera similar a la conformación de la H. Junta de Gobierno de la UNAM donde sus integrantes se sustituyan de manera escalonada, que tenga como límite una edad y que solo la puedan integrar mayores de 65 años.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 7 de febrero de 2014)
Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 7 de febrero de 2014)
El organismo garante coordinara sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el distrito federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del estado mexicano.
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 7 de febrero de 2014)

La coadyuvancia con la Auditoria Superior de la Federación además con los organismos en materia de anticorrupción debiera trabajarse más para su consolidación.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 11 de junio de 2013)
I. El estado garantizara a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.
(adicionada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 11 de junio de 2013)
II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el estado garantizara que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión,

convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.
(adicionada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 11 de junio de 2013)
III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el estado garantizara que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. De esta constitución.
(adicionada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 11 de junio de 2013)
IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.
(adicionada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 11 de junio de 2013)
V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.
(adicionada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 11 de junio de 2013)
El organismo público contara con un consejo ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Sera integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de senadores o, en sus recesos, de la comisión permanente. Los consejeros desempeñaran su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el senado para un segundo periodo.
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 11 de junio de 2013)
El presidente del organismo público será designado, a propuesta del ejecutivo

federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de senadores o, en sus recesos, de la comisión permanente; durara en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y solo podrá ser removido por el senado mediante la misma mayoría.
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 11 de junio de 2013)
El presidente del organismo presentara anualmente a los poderes ejecutivo y legislativo de la unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las cámaras del congreso en los términos que dispongan las leyes.
(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 11 de junio de 2013)
Vi. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.
(adicionada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 11 de junio de 2013)

Aquí solo quiero mencionar la importancia de crear un organismo colegiado compuesto por los mejores personajes del país que sean los encargados de nombrar a los responsables de los organismos autónomos y que evite el nombramiento mediante cuotas políticas entre los partidos, evitando así la partidización de las instituciones autónomas. Este organismo que propongo debe integrarse de manera similar a la conformación de la H. Junta de Gobierno de la UNAM donde sus integrantes se sustituyan de manera escalonada, que tenga como límite una edad y que solo la puedan integrar mayores de 65 años.

Articulo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 11 de junio de 2013)

Regular no necesariamente es restringir, las libertades para su mejor ejercicio y protección deben precisarse, visualizar sus consecuencias y su alcance, delimitar su confrontación con otros derechos individuales, por ejemplo el derecho a la secrecía y privacidad.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la

libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. De esta constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.
(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 11 de junio de 2013)

Aquí hay una enorme beta de precisión de conceptos, la difusión, secrecía, y precisar también la razón de Estado.

4.4.2. EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 5.- *Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.*
…
Párrafo II:
… En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del estado, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público…

No obstante que se reconoce la supremacía de la norma Constitucional y sus consecuencias y jurisdicción, no estaría por demás precisar el derecho a la libre expresión en su articulado.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 7.- *El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución*

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…
Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Con el preámbulo de este artículo, se asume la aplicación y vigencia del articulado de la Constitución Política del país, y ello incluye lo establecido particularmente en materia de Comunicación, prensa, libertad de prensa y expresión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

(REFORMADO, B.O. 10 DE ABRIL DE 2013)
7o.- En el Estado de Baja California Sur todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en esta Constitución, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que estos mismos se establecen.

Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales, en ejercicio de su soberanía, y que se reconocen en este cuerpo Constitucional.
…
…
…

…
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TITULO QUINTO

DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO
36.-…
I…
II…
…
…
…
…

Párrafo 5:
En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las instituciones, a los propios partidos y a las personas.

La única referencia a la comunicación o en todo caso calumnias, nada más. Esta Constitución prácticamente no incluye un artículo sobre la libertad de prensa o la libertad de expresión salvo de manera indirecta como se menciona aquí, pero asume que reconoce todos los derechos consagrados en la Constitución del país.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

De Los Derechos Humanos y sus Garantías.

(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2012)
ARTICULO 6.- Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas (sic) que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.

CAPITULO VII

De la Soberanía del Estado

Artículo 23. …

Artículo 24…
I…
II…
III.- Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

Para fines electorales en el Estado, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad, conforme a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general correspondiente.

IV.- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren y calumnien a las instituciones, a los otros partidos o a las personas, así como del uso de signos e imágenes religiosas.

No obstante que las referencias sobre comunicación son de la materia electoral la constitución de Campeche reconoce los derechos consagrados en la Constituciona mexicana.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TITULO II *DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*

CAPITULO I
ARTICULO 4º. *En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución*

Este artículo reconoce todo lo prescrito de nuestra Constitución Política, tratados internacionales y el marco legal que los rige, lo que desde luego incluye a los artículos 6 y 7.

ARTÍCULO 27 TER….

…

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Especial señalamiento mereció aquí, el tema de la propaganda electoral.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA

CAPÍTULO II.

Derechos Humanos y sus Garantías.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2012)
Artículo 7°. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2013)
Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Siguiendo la generalidad de las constituciones locales reconoce todo el articulado de la Constitución de México.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

…
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas. La ley establecerá mecanismos a favor de las personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.

Llama la atención el blindaje de la norma constitucional para no ser tergiversada por la autoridad local.

Artículo 8º.-…
…. (ADICIONADO)
…. (ADICIONADO)
…. (ADICIONADO)
…. (ADICIONADO)
…. (ADICIONADO)
(ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende las libertades de opinión y de investigar, recibir o comunicar informaciones o ideas sin censura y sin más límites que los que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Es una de las primeras constituciones que abordan el tema de la libertad de expresión de manera directa y precisa, no solo el reconocimiento de la norma constitucional del país sino subraya además el tema de la libertad de expresión.

Artículo 27.-…
1)…
2)…
3)…
a)…
b)…
c)…
e)…
(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015)
f) Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social; su acceso a radio y televisión, durante los procesos electorales, se realizará en los términos establecidos por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales en la materia.
g) En la propaganda política o electoral que difundan, los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

La referencia es con respecto a la regulación de la propaganda política de los procesos electorales, ello se considera por las repercusiones que puede tener durante los procesos mismos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
TITULO I.

CAPÍTULO I.

De los Derechos Humanos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE JULIO DE 2014)
Artículo 1°.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

…(ADICIONADO)

…(ADICIONADO)

(ADICIONADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2012)
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de

salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Se reconoce el texto constitucional nacional, en todo y particularmente se entiende que se asimilan los derechos consagrados ahí.

(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)
Los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes de la materia. Los candidatos independientes gozarán de este derecho sólo durante el proceso electoral.

TÍTULO VI.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)
CAPITULO ÚNICO.

De los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y Organismos Electorales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE MAYO DE 2014)

Artículo 86 BIS.-…

I…
….
….
…
… (REFORMADO)
…
…
…
...

(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)
Los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes de la materia. Los candidatos independientes gozarán de este derecho sólo durante el proceso electoral.

(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)
Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el territorio del Estado de este tipo de mensajes contratados en otras entidades federativas o en el extranjero.

Se adopta el texto en materia de propaganda política en los procesos electorales.

La libertad de expresión y el derecho a la información en el contexto del debate político, serán invariablemente garantizados por las autoridades electorales.

(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)

Esta es la única parte referida específicamente a la libertad de expresión.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas.

Esta inclusión pretende blindar contra las llamadas campañas negras,

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

De los derechos humanos y sus garantías

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 1.-

En el Estado de Durango, la dignidad y la libertad de la persona, son la base de los derechos humanos; constituye deber de todas las autoridades su respeto, garantía, promoción y protección. Toda persona gozará de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en la presente Constitución, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes secundarias.
(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 5.-

Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 8.-

…

Las comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas, digitales y electrónicas son inviolables, salvo resolución judicial.

Respeta y reconoce las garantías individuales consagradas en la constitución del país, incluida la de expresión.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 9.-

Toda persona tiene derecho a la libre expresión de ideas, pensamientos y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna restricción judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, transgreda derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público o la paz social. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de las opiniones expresadas y el de investigar, recibir y difundir información, sin mayor limitación que la establecida por la ley.

Este artículo específicamente se refiere a la libertad de expresión y el derecho de réplica de la ley de prensa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO
DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
Capítulo Primero
Garantías Individuales y Sociales
ARTÍCULO 1. *En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias.*

…

Queda prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, o contra los derechos y libertades de la persona, con motivo de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición.

Se repite el reconocimiento a la legislación Constitucional del país y en consecuencia al derecho a la libertad de expresión pero en su texto no lo incluye.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 5. *En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:*
I…
II…
III…
IV…
V…
VI…
VII…
VIII. *De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas;*
XI – XIII…

XIV. *Libertad de expresión e información, en consecuencia a buscar; recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, salvo las excepciones previstas en la Ley de la materia tratándose del respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, del propio Estado de Guerrero, el orden, la moral o la salud públicos.*
La información difundida en medios de comunicación que se dirijan al público en general que sean inexactas o agraviantes en perjuicio de persona alguna, darán derecho a la rectificación o respuesta, sin demérito de las responsabilidades en que el medio o medios hayan incurrido;

Se garantiza la libertad de expresión y los derechos de privacidad.

APARTADO SEGUNDO
DERECHOS, OBLIGACIONES Y
PROHIBICIONES
Artículo 38. Queda prohibido a los partidos políticos y a los candidatos independientes:
II. Utilizar en su propaganda política o electoral, expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas;
III Utilizar en su propaganda símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.
Se plantea el derecho electoral y se menciona el tema de calumnias.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MARZO DE 2007)

Artículo 4 Ter.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni Autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

No están obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder los periodistas, como información de carácter reservada, así como los profesionistas, los ministros de cualquier culto con motivo del ejercicio de su ministerio y los servidores públicos que desempeñen cualquier

otro empleo, cargo oficio o profesión, cuando la Ley reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional.

Los habitantes del Estado gozan del derecho a que le sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.

En Hidalgo se respeta y esta legislada la libertad de expresión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO
(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 1 DE FEBRERO DE 1960)

CAPÍTULO I
De las Garantías Individuales y Sociales

(REFORMADO, P.O. EL 16 DE MARZO DEL 1998)
Artículo 1°.- *En el Estado de Michoacán de Ocampo todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.*
(ADICIONADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006) (F. DE E. P.O., 26 DE SEPTIEMBRE DE 2006)
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Se reconocen los derechos consagrados en la legislación nacional.

TITULO SEGUNDO
(ADICIONADO, P.O. EL 1 DE FEBRERO DE 1960)
CAPÍTULO I
De la Soberanía del Estado y de la Forma de Gobierno

Artículo 11.-…
Artículo 12.-…
Artículo 13.-…
…
…
…

…
…
…

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

No hay una norma específica sobre la libertad de expresión solo la regulación de medios en materia electoral.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO *2.- *…*

En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

En el Estado de Morelos se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación.

En Morelos se reconoce y protege la libertad de expresión y el respeto a la intimidad.

CAPÍTULO *II
INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES

Artículo 23.-…
…
…
…
…
…
…
I,II,III…
a),b),c)…
IV), a),b),c)…
V)…1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11…
VI)…
VII)…

NOTAS REFORMA VIGENTE:….
I…
II…
1)A, B, C…

2)

3)

4)

5).- La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
Las leyes, en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Aquí se puede apreciar la asimilación de 41 constitucional en lo referente a medios de comunicación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 23 DE JUNIO DE 2012)
CAPITULO III

De los Habitantes y sus Derechos Humanos

Art 6.- …

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE JUNIO DE 2012)
Art. 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I.-…
(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2010)
II. La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

III.-…
IV.-…
V.-…
VI.-…
VII.-…
VIII.-…
(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2010)
IX. La libertad de externar el pensamiento sin más limitaciones que el respeto a la moral, a la vida privada y la paz pública

Reconocimiento y respeto expreso de la libertad de pensamiento.

ADICIONADA SU NUMERACIÓN, P.O. 9 DE ABRIL DE 1988)
TITULO DECIMO

CAPÍTULO ÚNICO

Prevenciones Generales

Art. 133.-…
Art. 134.-…
Art. 135.-…

Apartado A.- De los Partidos Políticos…

Apartado B.- Del acceso de los partidos a los medios de comunicación social.

I.-…
II.-…
III. En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Se prohíbe a los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos, o cualquier persona realizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. La ley establecerá las sanciones por la violación a esta disposición.

Marco legal de partidos políticos respecto de la guerra sucia y las reformas al 41 constitucional del país.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO I
DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE
Artículo 1.- *El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos humanos son fundamentales para la base y el objeto de las instituciones sociales. Toda persona en el Estado de Nuevo León, tiene derecho a gozar de los mismos y de las garantías que consagra esta Constitución.*
…
…
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades.
Respeto a la libertad de expresión y opinión.
ARTÍCULO 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
Queda regulado y protegido el derecho a la libertad de expresión.
ARTÍCULO 7.- *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa*

censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.
Las Leyes Orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los vendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.
Derecho protegido de la libertad de prensa.

TÍTULO III
DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 41.-…
Artículo 42.-..
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos por cualquier medio, deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.
(Se reforma en Decreto 179. POE 8 julio 2014)

Se asimila el derecho electoral y aquí referimos la regulación de la comunicación derivado de las reformas al 41 constitucional.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 4.-…
I.-…
a).-…
b).-…
c).-…

II.-… Los partidos políticos accederán a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación en la materia. En ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS[42]

Artículo 7.- …

En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección.

Artículo 11

…
Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.
En esta Constitución se asimilan las reformas electorales del 41 Constitucional, se hace referencia al reconocimiento de todas las normas de la carta magna y tácitamente la libertad de prensa y la libertad de expresión pero no específicamente no está en el texto de esta Constitución.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

[42] Denominación reformada el 25/jul/2011.

Capítulo Único
De los Derechos Humanos

ARTÍCULO 2. *En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados.*

…

Toda persona tiene derecho a estar informada y a manifestar libremente sus ideas, sin más límites que los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

…

…

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos humanos no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.

El reconocimiento de expreso de la libertad de expresión y el derecho a la información.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

TITULO SEGUNDO

De los derechos humanos y sus garantías

(REFORMADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2013)
CAPITULO ÚNICO

(REFORMADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2013)
ARTICULO 12.-…

En el Estado de Quintana Roo, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esos mismos ordenamientos establezcan.

ARTÍCULO 13.-…

(ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2010)
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en este Estado. El Estado diseñara, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación.

ARTÍCULO 21.-…
La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Se asimila y reproduce el articulo 7 referente a la libertad de prensa y libertad de expresión.
(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2009)
ARTICULO 166 BIS.- …

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Se establece la propaganda en la comunicación social, y se inhibe la promoción personal.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS

ARTÍCULO 8.-…

…

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2014)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975) TÍTULO I
DEL ESTADO Y SUS HABITANTES

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975) CAPITULO I
DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013 (REFORMADO, 11-Nov.-03)
Artículo 2.- *El Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.*

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

Se hace un reconocimiento a los preceptos constitucionales.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

En el Estado de Tabasco:

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XIV. Toda persona tiene derecho a la protección de su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, su honra, su reputación y su dignidad;

Hay una protección a la privacidad de las personas.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XVI. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;

Aunque no no hay un reconocimiento a la libertad de expresión y libertad de prensa se entiende que se apegan a la Constitución del país, pero si en este tema es indispensable precisar conceptos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
CAPÍTULO SEXTO

DE LOS CIUDADANOS ZACATECANOS

Art 13.- …

Art 14.-

I…

II…
III…
IV…
V…
VI…

(ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2009)
VII. Ejercer el derecho de libertad de expresión y acceso a la información, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia.

Asimila lo que establece la Constitución y precisa la libertad de expreción.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
Art. 43.- …

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, coaliciones o candidatos independientes, deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes del gobierno federal, estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Menciona el respeto a la individualidad y combate la guerra sucia en las campañas políticas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
CONGRESO DEL ESTADO
TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, GARANTÍAS Y DERECHOS HUMANOS
Artículo 3.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

En consecuencia, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la ley y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta o cualquier otro medio que haya servido para hacer la impresión, como instrumento del delito. El Estado garantizará y facilitará, en el ámbito de su competencia, el ejercicio periodístico de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en cualquier medio de comunicación.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 1998)
Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento en que se haya impreso el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

No deja lugar a dudas la protección de la libertad de expresión y la libertad de Prensa.

TITULO SEGUNDO

Art. 25…
A.- DE LAS ELECCIONES…

B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

…

I)…

II)…

III)…

IV)…

V)…

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

VI. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;

Adopta las reformas del 41 en materia electoral y la proscripción de la guerra sucia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA
CONGRESO DEL ESTADO
DE LOS DERECHOS HUMANOS (ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2008)
Art. 4° Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.
Reconoce y adopta los preceptos constitucionales incluyendo la libertad de expresión pero no lo precisa en el cuerpo de su texto igual que en otros estados.
…
…
…
Art. 4 Bis A…
II, III, IV, V…
VI. Todo individuo tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, salvo los casos de excepción que determine la ley orgánica para 3 asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.
Protege los derechos de información y el respeto a privacidad.

CAPÍTULO III

DE LAS ELECCIONES

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)
Art. 14….
….
….
Los partidos políticos y candidatos tendrán acceso equitativo a los medios masivos de comunicación social, conforme a las normas establecidas en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que fije la ley. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Los partidos políticos y los candidatos no podrán contratar o adquirir en ningún momento, por sí o mediante terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Adopción explícita del 41 de la Constitución de México en materia de propaganda electoral.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS
CONGRESO DEL ESTADO
CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS
Art. 3.-…
Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas.

I, II, III, IV, V, VI, VII, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII…

XIX. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
Reconocimiento explícito de la libertad de expresión.

CAPÍTULO II

DE LAS ELECCIONES

Apartado A.- ….

Apartado B.- De los Partidos Políticos.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014)
En las leyes generales respectivas se encuentran establecidos los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos estatales y nacionales así como las formas de su intervención en los procesos electorales estatales y locales. Es derecho de los partidos políticos el uso de manera permanente de los medios de comunicación social para difundir su propaganda política que tenga por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, en los términos establecidos por las leyes de la materia.

Se reconoce y asimila la reforma del 41 en materia de propaganda electoral.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

PREVENCIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014)
Artículo 89.- La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Destaca la prohibición de propaganda personal.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ
(REFORMADO, G.O. 11 DE MAYO DE 2011)
Los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Reconocimiento específico de lo enunciado en la Constitución Mexicana.

CAPÍTULO I

DE LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 17.-…

Art. 18.- …

Art. 19.-…

Los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en la Constitución federal y en la Ley General que los regula. También tendrán derecho de acceder a los tiempos en radio y televisión, conforme a lo previsto en las normas antes señaladas. Los candidatos independientes registrados conforme a la ley tendrán derecho a prerrogativas para las campañas electorales, de acuerdo a las previsiones constitucionales y legales aplicables.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos. A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia de lo dispuesto en este párrafo

Se adoptan las reformas del 41 constitucional en materia de propaganda electoral.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN
TÍTULO PRELIMINAR
DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

Artículo 1.- *Todos los habitantes del Estado de Yucatán, gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las derivadas de los Acuerdos o Tratados Internacionales, en los que el Estado Mexicano sea parte, y las establecidas en esta Constitución.*
…
…
…

Artículo 2.- *…*

Queda prohibida toda discriminación por raza, origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición física, social, económica o lingüística, preferencias, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otra que menoscabe la dignidad humana, los derechos y libertades de las personas. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares.

TÍTULO CUARTO
DEL PODER LEGISLATIVO
CAPÍTULO I
Del Poder Legislativo del Estado

Artículo 18.- *…*
Artículo 19.- *Los Diputados son inviolables por las manifestaciones de ideas y expresión de opiniones, en el desempeño de su encargo; y no podrán ser reconvenidos por ellas.*

No obstante que como en otras constituciones se reconoce la preponderancia de la norma constitucional de México, y desde luego lo establecido en el 6 y 7, el tema amerita que se integre la libertad de expresión y la libertad de prensa en el texto de la Constitución de Yucatán.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2012)
CAPÍTULO III

De los Derechos Humanos y sus Garantías

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE JULIO DE 2009)
Art. 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

…..

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

CAPÍTULO III

De los Derechos Humanos y sus Garantías

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE JULIO DE 2009)
Art. 4º.
…
…
…

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 28 DE AGOSTO DE 2012)
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

CAPITULO III

De los partidos y agrupaciones políticas

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)
Art. 13.-…

…
….
…
I,II, III…
IV) a,b,c …
V)…
VI)…
VII)…

...
...
...
...

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)
En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, instituciones y partidos políticos.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2008)
Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del Estado, como de los municipios, sus organismos públicos descentralizados, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La Constitución se allana a lo establecido en la correspondiente de los Estados Unidos Mexicanos, pero no reproduce los textos del 6 y 7 que considero indispensables integrar.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO PRIMERO

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2015)
Artículo 2o.- En el Estado de Aguascalientes, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE JULIO DE 1994)

Artículo 21.- Los Diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en ejercicio de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ello, sin embargo, serán responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrá ejercitarse acción penal en su contra hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales.

Artículo 27.- Son facultades del Congreso:…

I – XXVI…

La Ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso.

Art. 89.-…
….

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada estatal o municipal, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Reconoce todos los artículos de la Constitución adopta las reformas del 41 en materia electoral y propaganda política pero no reproduce el texto específico del 6 y 7.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO
De los Principios Constitucionales

Art 5.- …
…
…
…
…

…
…
…
…
…
…
…

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Adopta el texto del 7 constitucionales, no obstante que los reconoce en todo el texto de la carta magna.

Art. 12.- …
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Art. 120.- …

…
…
…

De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún

caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político o candidato alguno.

ARTICULO 122.- Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará: ….

I)…

II)…

III)…

IV)…

V)…

VI)…

VII)…

(REFORMADA D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)
VIII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que calumnien a las personas;

Reconoce y adopta las reformas del 41 en materia electoral y ahí va incluida la propaganda política.

CAPÍTULO QUINTO.

CAPÍTULO PROPUESTA DE PROYECTO DE

LEY FEDERAL REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA PALABRA E IMAGEN HUMANA.

5. LEY FEDERAL REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA PALABRA E IMAGEN HUMANA.

5.1. CONSIDERANDO.
5.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
5.3. OBJETO DE LA LEY.
5.4. DISPOSICIONES GENERALES.
5.5. DEFINICIONES. .
5.6. LIBERTAD DE DIFUSIÓN EN MEDIOS.
5.13. LIBERTAD DE DIFUSIÓN DE LOS COMUNICADORES.
5.14. DE LA SOCIEDAD.
5.15. DE LAS PERSONAS.
5.16. DE LAS AUTORIDADES.
5.17. DE LAS SANCIONES.

CAPÍTULO QUINTO.

PROPUESTA DE PROYECTO DE

CAPÍTULO QUINTO.

PROPUESTA DE PROYECTO DE

LEY FEDERAL REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA PALABRA E IMAGEN HUMANA.

5. LEY FEDERAL REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA PALABRA E IMAGEN HUMANA.

5.1. CONSIDERANDO.

Que de acuerdo a la evolución de las relaciones entre los particulares y los medios de comunicación, de los profesionales de la comunicación y los órganos del Estado, sus órganos y los servidores públicos es indispensable regular las relaciones entre los medios de comunicación.

Que la ley de imprenta publicada durante el gobierno de Venustiano Carranza establece en la primera parte y a manera de exposición de motivos que esa ley regirá mientras se emite la ley reglamentaria definitiva de los artículos 6 y 7. Y que desde entonces han pasado más de cien años por lo que ya es tiempo de regular la utilización de la imagen y la voz humanas.

Que para garantizar la convivencia en una sociedad es indispensable establecer reglas claras en las relaciones entre los ciudadanos, y que el uso de libertades requiere de regulación para su pleno goce y ejercicio, así tenemos que inclusive la libertad de tránsito para garantizar su pleno goce y ejercicio, requiere de ciertas regulación para evitar el abuso o el desorden.

Que en la medida que se clarifiquen las relaciones entre los medios de comunicación y los profesionales que participan en este proceso se transparentarán sus derechos y obligaciones

Que los medios de comunicación realizan una labor de mediación y de prestación del servicio de la información, y sus derechos con relación a la libertad de información están en función de los destinatarios: es decir, de los ciudadanos.

Que los poderes públicos no deben considerarse propietarios de la información. La representatividad pública legitima para actuar en orden a garantizar y desarrollar el pluralismo de los medios de comunicación, y asegurar que se creen las condiciones necesarias para el ejercicio de la

libertad de expresión y el derecho a la información, excluyendo la censura previa.[43]

Que debe tenerse presente que el periodismo se basa en los medios de comunicación que a su vez se sustentan en una estructura empresarial, en la que hay que distinguir entre editores, propietarios y periodistas.

Que las empresas de información deben ser consideradas como empresas socioeconómicas que hagan posible la prestación de un derecho fundamental.

Que en las empresas de información debe haber total transparencia en materia de propiedad y de gestión de los medios de comunicación, haciendo posible que los ciudadanos conozcan claramente la identidad de los propietarios y su nivel de participación económica en los medios de comunicación.

Que en la propia empresa, los editores deben convivir con los periodistas, teniendo en consideración que el respeto legítimo de la orientación ideológica de los editores o de los propietarios queda limitado por las exigencias inexorables de la veracidad de las noticias y de la rectitud ética de las opiniones, exigidas por el derecho fundamental de los ciudadanos a la información.

Que en función de estas exigencias, es necesario reforzar las garantías de libertad de expresión de los periodistas, a quienes corresponde, en última instancia, transmitir la información.

Que ni los editores, propietarios y periodistas deben considerarse dueños de la información.

Que el tratamiento ético de la información exige que se considere a sus destinatarios como personas y no como masa.

Que la información y la comunicación, que se realizan a través de los medios de comunicación con el formidable apoyo de las nuevas tecnologías, tienen una importancia decisiva para el desarrollo individual y social.

Que la importancia de la información, en particular de la radio y la televisión, en la cultura y la educación ha sido puesta de relieve incluso a nivel

[43] Se incluyo la declaración de los países Europeos en la materia por considerarla completa y suficiente.

internacional en la Recomendación 1067 de la Asamblea de Naciones Unidas.

Que sería falso, sin embargo, deducir de ello que los medios de comunicación representan a la opinión pública o que deben sustituir las funciones propias de los poderes públicos o de las instituciones con carácter educativo o cultural como la escuela.

Que ello supondría convertir a los medios de comunicación y al periodismo en poderes y contrapoderes sin que éstos sean representativos de los ciudadanos y que no estén sujetos a los controles democráticos como los poderes públicos, y sin poseer la especialización de las instituciones culturales o educativas competentes.

Que por tanto, el periodismo no debe condicionar ni mediatizar la información veraz o imparcial ni las opiniones honestas con la pretensión de crear o formar la opinión pública, ya que su legitimidad radica en el respeto efectivo del derecho fundamental de los ciudadanos a la información dentro del marco del respeto de los valores democráticos.

Que en las informaciones que ofrecen y las opiniones que formulan, los periodistas deben respetar la presunción de inocencia, principalmente cuando se trata de asuntos que se encuentran sub judice, evitando pronunciar veredictos.

Que el derecho de las personas a la vida privada debe ser respetado.

Que la búsqueda de un equilibrio entre el derecho al respeto de la vida privada, consagrado por el artículo 8 de la Convención Europea de los Derechos Humanos, y la libertad de expresión, consagrada en el artículo 10, está ampliamente documentada por la jurisprudencia reciente de la Comisión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Que en el ejercicio de la profesión de periodista, el fin no justifica los medios, por lo que la información debe ser obtenida a través de medios legales y éticos.

Que a petición de las personas afectadas, los medios de comunicación rectificarán, automática y rápidamente, con el tratamiento informativo adecuado, todas las informaciones y opiniones que se revelaran falsas o erróneas.

Que para asegurar la calidad del trabajo del periodista y su independencia, es necesario garantizar un salario digno y condiciones, medios e instrumentos de trabajo apropiados.

Que en las necesarias relaciones que los periodistas tienen que mantener con los poderes públicos, deben evitar llegar a una connivencia susceptible de perjudicar la independencia e imparcialidad de su profesión.

5.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

De acuerdo al desarrollo de la comunicación en nuestro país y con objeto de garantizar el derecho a la libertad de expresión y preservar los derechos de las personas en cuanto a la difusión de información, es evidente que el ejercicio de un derecho conlleva también una obligación, que así como el estado garantiza la libertad de tránsito, como garantía individual, cuando el individuo circula con medios artificiales el estado interviene para garantizar la convivencia y evitar abusos y caos, de igual modo la información en cuanto a su difusión por medios artificiales que reproduzcan de manera masiva la información deben estar regulados por el estado sin obstaculizar ni limitar la libertad de expresión, ni la libertad de prensa. De igual modo, en nuestro país a diferencia de otros países del mundo, las sanciones destinadas a la protección de la intimidad de las personas, a su vida privada han sido tan poco estimadas que en la práctica no valen ni el costo de un papel de un juicio, por ello esta ley pretende cubrir un espacio de derecho aunque se ha mantenido al margen de la práctica forense.

5.3. OBJETO DE LA LEY.

La presente ley tiene por objeto transparentar las relaciones entre los medios de comunicación, los comunicadores, el Estado, la sociedad y los particulares respecto al uso de la imagen y voz humanas y su difusión.

Garantizar que el Estado procure el respeto a las libertades, deberes, derechos y responsabilidades en todas sus manifestaciones precisando sus derechos y obligaciones en el ejercicio de la comunicación. Dar certeza jurídica a comunicadores y personas con respeto a su dignidad e integridad.

5.4. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio Nacional en materia de Comunicación, respecto de los mexicanos, en los términos establecidos por los artículos 6 y 7 constitucionales. Y con respecto a los extranjeros que se encuentren en el país igualmente con las limitaciones establecidas en el Artículo 33 de la Constitución mexicana.

Artículo 2. Esta ley regula las relaciones de los medios de comunicación, los profesionales de la materia, los particulares y el Estado respecto al uso de la imagen y voz humanas.

Artículo 3. El ejercicio de la comunicación, conlleva derechos, deberes, libertades y responsabilidades, el Estado procurará el respeto y cumplimiento de estos en todas sus manifestaciones.

Artículo 4. El Estado mexicano a través de sus órganos de gobierno en sus tres órdenes Federal, Estatal y Municipal tiene la obligación de garantizar la libertad de expresión respetando en todo momento los derechos de las personas.

Artículo 5. El Estado mexicano proveerá lo necesario para garantizar el respeto a las libertades derivadas del ejercicio de la comunicación en todos sus elementos y respetar los derechos de los trabajadores de la comunicación y de los ciudadanos.

Artículo 6. El Estado procura y garantiza el respeto a las libertades, deberes, derechos y responsabilidades en todas sus manifestaciones precisando sus derechos y obligaciones en el ejercicio de la comunicación. Da certeza jurídica a comunicadores y personas con respeto a su dignidad e integridad.

5.5. DEFINICIONES.

Artículo 7. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

ARTÍCULOS DE FONDO. Son aquellos productos periodísticos que externan una opinión sobre un tema o una persona.

CONSEJO. Es el Consejo Nacional de Comunicación.[44]

DERECHO A ESTAR INFORMADO A MANTENERSE INFORMADO es la facultad de todos los ciudadanos, de conocer las ideas y pensamientos de los demás, que contribuya a formarse una opinión o criterio respecto de un hecho o un acto.

DERECHO A LA INFORMACIÓN, se entenderá en dos sentidos, que quedan clasificados en:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA, es la facultad de todos los individuos tienen a realizar actos personalísimos y conservar reservados, que no afecten a otros y que solo podrán divulgarse mediante autorización personalísima, expresa y formal de todas las partes involucradas.

DERECHO A TENER MATERIAL INFORMATIVO, es la facultad que tienen los especialistas de la Comunicación o de quienes ejercen una actividad periodística, ocasional o permanente, para transmitir o divulgar información por medios accesorios.

DERECHO DE CONFIDENCIALIDAD, Es el derecho que faculta a toda persona para expresar a otra sola persona, un acto o hecho privado, pero que no autoriza su divulgación y cuyo titular puede exigir a quien lo divulgue a resarcir los daños que le cause.

DERECHO DE INTIMIDAD, es la facultad que tienen las personas para conservar y reservar para si, espacios físicos o hechos y actos a los cuales solo podría tener acceso otra persona y cuya difusión o divulgación puede

---

[44] La expresión de la actividad del gobierno, se realiza mediante los actos administrativos, que son operados por personas físicas que conforman los recursos humanos de la administración pública, en la operación se tienen fallas que no siempre llegan a constituir un ataque a las garantías individuales, y aún apegados a derecho molestan a los administrados, y deterioran el ánimo de confianza en las instituciones, no obstante congruentes con el principio de legalidad, el sistema jurídico mexicano, protege a los particulares frente a los abusos del poder, pero por su propia naturaleza no llega a ser preciso, considerando las experiencias de otros países se hace necesaria la precisión de conceptos en materia de comunicación, prensa, difusión en medios impresos y electrónicos, cabe destacar que la frontera de funciones en relación con el ombudsman, se encuentra, en la diferencia entre garantías individuales y la realización de actos administrativos.

hacerse con la autorización expresa, formal, documental y personalísima de todas las personas que intervienen en cuyo caso, a falta del consentimiento de una sola de las personas participes, se considera, no autorizado.

DERECHO DE PRIVACIDAD, es la facultad oponible a terceros, que tienen las personas a reservarse para si, la expresión de actos o hechos de su vida.

DERECHO DE SECRECÍA, es la facultad de las personas a no expresar o divulgar un acto o hecho.

DERECHO DE SILENCIO, es la facultad que tienen las personas de reservarse la expresión de un acto o hecho del que tienen conocimiento.

DIFUSIÓN, es la expresión de hechos o actos por medios accesorios con tecnología especializada para transmitir o propagar y cuyo acceso al publico en general se encuentre limitado.

DIVULGAR, dar a conocer a mas de dos personas simultáneamente o hacer público o del conocimiento público.

IMAGEN HUMANA. Es la reproducción total o parcial de las características sustanciales que identifican a una persona visualmente o los medios técnicos que hacen posible su identificación.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, el derecho que tiene todo ciudadano a externar sus sentimientos, ideas o pensamientos: consagrado, en el artículo sexto de nuestra constitución y su ejercicio, es personalísimo.

LIBERTAD DE MANIFESTARSE, Es la materialización del derecho que tiene los ciudadanos a precisar ideológicamente su posición, postura o reflexión respecto a un tema y externarla, difundirla o hacerla pública, de manera pacífica y respetuosa de los derechos de los demás. El Estado debe garantizar el ejercicio de este derecho en tanto respetuoso y pacifico, inclusive cuando sea multitudinaria la manifestación de diversos individuos que coinciden de manera libre, espontanea, donde además coincidan en un espacio y tiempo determinados, basados en el derecho de reunión.

LIBERTAD DE OPINIÓN, el derecho que tiene todo ciudadano a externar sus ideas o pensamientos sobre un tema particular y específico de motu proprio o a petición expresa de parte.

LIBERTAD DE PRENSA, el derecho que tienen los ciudadanos de difundir por medios impresos sus ideas en el ejercicio de su libertad de expresión y libertad de opinión.

MEDIOS ACCESORIOS, son los medios no naturales externos, que se utilizan para aumentar la difusión.

MEDIOS CIBERNÉTICOS. Son una parte de los medios electrónicos que utilizan redes de comunicación con capacidad internacional para emitir mensajes de carácter genérico para destinatarios individuales.

MEDIOS O MEDIO DE COMUNICACIÓN. Son los instrumentos que sirven para difundir la información, se dividen en dos electrónicos e impresos.

MEDIOS DE DIFUSIÓN MASIVA. Son aquellos medios que por su cobertura, permiten dar a conocer de manera inmediata y simultanea un mensaje a miles de personas.

NOTICIA. La noticia es la descripción de hechos, actos y datos, informativos con objeto de su difusión. crea expectativa o interesa a un grupo social, cualquier evento que por su propia naturaleza despierte el interés de la sociedad es considerado noticia.

OBLIGACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD, es el deber que tienen las personas de no divulgar un acto o hecho privado del que tuvieron conocimiento por parte de una persona titular o no, de un derecho de confidencialidad del que solo estará liberado mediante autorización expresa del titular por medio de documento formal escrito y personalísimo y cuya falta le hace acreedor a la sanción correspondiente.

OBLIGACIÓN DE SECRECÍA, el deber que tiene una persona de no expresar, divulgar o difundir el conocimiento de un hecho o acto, sin la autorización expresa, formal, documental del titular de derecho.

OPINIÓN. Es la manifestación del punto de vista, postura, sentir, dictamen o resolución, surgida de la reflexión de una persona llamada comunicadora.

OPINIONES. Es la expresión de pensamientos, ideas, creencias o juicios de valor, consecuencia de su reflexión personal o precisiones de personas jurídicas, comunicadores y medios sobre un tema o noticias.

PROPAGAR, hacer público y difundir mediante reproducción, una información.

SECRECÍA. Es el derecho personalísimo que tienen todas las personas para reservarse datos o información, siempre que su reserva o confidencialidad no perjudique a terceros.

SECRETO PROFESIONAL. Es el derecho y obligación de los comunicadores de reservarse revelar sus fuentes de información.

TITULAR. Se entiende como titular. a la persona que por sus cualidades o características que le identifican con su imagen o voz se deduce que le son propias.

VOZ HUMANA. Son los sonidos o signos guturales que auditivamente identifican a las personas.

DERECHO DE RÉPLICA. El Derecho de toda persona, para aclarar precisar o fijar su postura en el mismo lugar y espacio donde fuera mencionado sin costo para el replicante, respecto a un tema que le atañe de manera directa o del que ha sido mencionado.

5.6. LIBERTAD DE DIFUSIÓN EN MEDIOS.

Artículo 8. Todas las personas gozan del derecho a la difusión de manera simple y natural, sin medios accesorios, conduciéndose en todo momento con respeto a los derechos de las personas, en cuyo ejercicio no requerirán de ningún tipo de aprobación por parte del gobierno.

Artículo 9. Los medios de comunicación, son los instrumentos accesorios que sirven para difundir la información.

Artículo 10. Los medios de comunicación asumen, en relación con los ciudadanos y la sociedad, una responsabilidad ética que es necesario recordar, especialmente en un momento en el que la información y la comunicación revisten gran importancia, tanto para el desarrollo de la personalidad de los ciudadanos, como para la evolución de la sociedad y de la vida democrática.

Artículo 11. Los medios de comunicación, están al servicio de la sociedad son los instrumentos de difusión de la palabra escrita, voz e imagen, cuya función es transmitirlas por medios accesorios, al mayor número de personas y ser un lazo de unión entre los miembros de la población.

Artículo 12. Se entienden medios accesorios, aquellos instrumentos artificiales que multiplican la cobertura de difusión de las personas y que de manera natural no alcanzarían.

Artículo 13. No se considerarán medios accesorios y por tanto no requieren de autorización. El uso de la imprenta o técnicas similares, de manera doméstica o la reproducción de opiniones e información cuyo autor firme y esté plenamente identificado.

No es el caso de los escritos anónimos que la Ley de imprenta clasifica como libelos.

Artículo 14. Los medios de comunicación clasificados con un criterio instrumental, se dividen en electrónicos, impresos, y mixtos de acuerdo a las herramientas de difusión que utilicen y son considerados los instrumentos y herramientas de trabajo de los comunicadores.

Artículo 15. Cuando un medio se difunda por ambos instrumentos electrónicos e impresos tendrá que cumplir con individualmente con el marco requisitorio de cada uno.

Artículo 16. Los medios de comunicación y los comunicadores individualmente tienen la obligación de registrar ante el Consejo, su Código de Ética y difundirlo ante sus usuarios, éste contendrá los principios éticos a que se obligan frente a la sociedad.

Artículo 17. Se entienden como medios electrónicos, aquellos que para su difusión utilizan instrumentos alámbricos o inalámbricos y serán regulados desde el punto de vista técnico de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 18. En cuanto a la difusión por medios electrónicos de voz e imagen humanas se estará a lo establecido por la presente ley.

Artículo 19. Los medios cibernéticos cuyo origen de transmisión sea algún país extranjero por el solo hecho de accesar en México se regirán por la legislación mexicanas respecto a los derechos protegidos por esta ley y se regirán por los tratados internacionales signados por México.

Artículo 20. Cuando en un espacio de medios cibernéticos se difundan voz o imágenes de nacionales cuyo origen o autoría de colocación se encuentre en México se procederá en lo conducente de acuerdo a esta ley.

Artículo 21. Se entienden como medios impresos, aquellos impresos en papel o similares.

Artículo 22. Los medios impresos gozan de plena libertad para la difusión de su trabajo respetando el derecho de las personas.

Artículo 23. Para el ordenamiento de los medios escritos se estará a lo establecido en la Ley de imprenta.

5.7. LIBERTAD DE DIFUSIÓN DE LOS COMUNICADORES.

Artículo 24. Ningún comunicador puede ser reconvenido molestado o cuestionado en el ejercicio de su profesión y en uso de su libertad de expresión, por sus opiniones emitidas o por difundir hechos o actos en espacios noticiosos o de opinión.

Artículo 25. Los comunicadores registrados y reconocidos por el Consejo, gozan de fuero de inmunidad profesional, para el cumplimiento de su labor, solo podrán ser sometidos a juicio del orden común en caso de flagrancia y siempre que no esté relacionado con su actividad profesional. Podrán ser desaforados mediante el procedimiento de desafuero ante el Consejo.

Los comunicadores desaforados podrán si lo desean, permanecer en el medio en que participen, en tanto el motivo no cause sentencia ejecutoriada, en cuyo caso se retirará el fuero, pero conservan el derecho a publicar sus opiniones o información respetando el derecho de terceros.

Artículo 26.La violación del fuero profesional de los comunicadores se equiparará al delito de secuestro, la legislación penal lo tipificará como delito de obstaculización profesional.

Artículo 27. Los comunicadores gozan de libertades plenas para el ejercicio de su profesión, el gobierno en sus tres órdenes procurará brindar las facilidades a estos profesionales en el cumplimiento de su trabajo, lo que incluye acceso a la información sin costo alguno.

Artículo 28. Los comunicadores gozan de plena libertad para difundir opiniones y noticias, relatar sucesos, describir actos humanos y hechos naturales, informar, manifestarse en torno a un hecho de la naturaleza o de actos humanos, con la única limitante de respetar en todo momento, el derecho de las personas.

Artículo 29. El Estado garantizará en todo momento el respeto al secreto profesional, derecho de los comunicadores a no revelar sus fuentes de información involuntariamente, ni mediante juicio.

Artículo 30. Las personas que trabajan en los medios, vinculados de algún modo al trabajo de difusión, tampoco pueden ser molestados, ni obstaculizados en el ejercicio de su trabajo.

Artículo 31. La estabilidad en el empleo es una garantía de los comunicadores, esta no puede alterarse por sus opiniones, el estado velará que los propietarios de los medios respeten ese derecho y que no argumenten otros motivos para expulsar a un comunicador de su medio.

Artículo 32. Los comunicadores tendrán en todo momento las facilidades y protección necesaria en circunstancias de peligro para realizar su labor, el Estado en sus tres órdenes de gobierno; federal, estatal y municipal procuraran los recursos necesarios para este fin.

Artículo 33. Los comunicadores tienen derecho a mantener el secreto profesional y de la confidencialidad que es inviolable y no puede obligarse a su revelación ni por mandato judicial, solo por excepción cuando se haya perdido o este en riesgo la vida de alguien

Artículo 34. Es obligación de los comunicadores individualmente registrar ante el Consejo, su Código de Ética y difundirlo a sus usuarios, éste contendrá los principios éticos a que se obligan frente a la sociedad.

Artículo 35. Los comunicadores se obligan, a que las noticias que difundan respeten el principio de veracidad, después de haber sido hechas las verificaciones de rigor, y deben exponerse, describirse y presentarse con imparcialidad.

Artículo 36. Se entiende que los comunicadores comprueban atestiguan o investigan los sucesos de las comunidades, los actos y hechos sociales, que ellos transfieren con fidelidad y oportunidad para que sean conocidos ampliamente.

Artículo 37. Los comunicadores tienen la obligación de aclarar precisamente cuando emiten una opinión personal sobre un tema, diferenciando sin lugar a dudas, cuando se trata de su descripción y cuando se trata de la opinión personal sobre el tema en cuestión, para no confundir a la opinión pública.

Artículo 38. La expresión de opiniones puede consistir en reflexiones o comentarios sobre ideas generales, o referirse a comentarios sobre noticias relacionadas con acontecimientos concretos.

5.8. DE LA SOCIEDAD.

Artículo 39. La sociedad entiende la importancia de preservar la integridad física de sus comunicadores a los que considera parte fundamental en la formación de la opinión pública, sabedora de lo insustituible de su labor y del daño social que causa la pérdida de un comunicador, cuya ausencia significa un vació informativo y formativo de opinión, que fatalmente se pierde de modo irreparable de la memoria histórica del país.

Artículo 40. La sociedad tiene derecho a ser informada y orientada responsablemente con veracidad por sus comunicadores.

Artículo 41. La sociedad tiene el deber de exigir al Estado el respeto a la libertad de expresión y el derecho a la información.

Artículo 42. Los mensajes de publicidad o propaganda deben ser veraces, congruentes con su producto y sin engaño, el Consejo actuará de acuerdo a sus atribuciones para garantizar estos principios a la sociedad.

5.9. DE LAS PERSONAS.

Artículo 43. Son sujetos de esta Ley, las personas y existen dos tipos de personas las físicas y las jurídicas:
Personas físicas, son todos los seres humanos también llamados particulares.
Personas jurídicas; Son aquellas instituciones u organizaciones que se materializan por medio de un marco legal que les da existencia formal y material.

Artículo 44. Los particulares gozan de los derechos establecidos por la Constitución y los considerados en este ordenamiento.

Artículo 45. Los particulares, tienen derecho a la confidencialidad, como a la inviolabilidad de su correspondencia, es un derecho personalísimo, el derecho a poder disponer de la difusión de sus actos, voz o imágenes y no podrán ser difundidos sin su autorización expresamente escrita y conservan para ello en todo momento el derecho a autorizar o desautorizar mediante documento escrito la difusión de sus actos voz e imágenes.

Se exceptúan los sonidos, voces e imágenes captadas por medios de difusión en momentos de desastre o a consecuencia de ello, con fines informativos.

Artículo 46. En los casos en que en un acto intervengan dos o más personas, se requiere la autorización expresa de todos los involucrados, para poder difundir los hechos realizados, quien no otorgue su autorización, esta debe excluirse de la información que se difunda, en aquello que le involucre.

Solo en el caso en que uno de los involucrados sea objeto de violencia por el otro en cualquiera de sus manifestaciones o sea objeto de delito no se requiere autorización del agresor para difundirlo. Pero si el agresor quisiera difundir la información no podrá hacerlo sin la aprobación expresa del agredido.

Artículo 47. En cuanto a sus imágenes las personas físicas y los ideogramas o símbolos de las personas jurídicas, tienen en todo momento el derecho a disponer de la difusión de sus imágenes y ésta solo se puede realizar mediante aprobación escrita.

Artículo 48. En los casos de fallecimiento, de la persona queda prohibida la difusión de imágenes sangrientas o sin vida salvo que en vida haya otorgado la autorización de su difusión o que sean imágenes y sonidos captados con motivo de desastres naturales pero que no sean imágenes ni sonidos que denigren a la persona.

Artículo. 49. Las personas físicas tienen el derecho a disponer de la difusión de su voz o de sus expresiones transcritas y para su difusión se requiere de la previa y expresa autorización personalísima del titular.

Articulo 50. Los menores de 13 años, los incapaces y los declarados interdictos, gozaran en todo momento del derecho de secrecía, sin que pueda autorizar ni el responsable o tutor la utilización de su imagen o palabra en ningún caso. Igual tratamiento tendrán los menores de 14 años en adelante con pleno uso de sus capacidades físicas y mentales y hasta su mayoría de edad, se rigen de acuerdo a lo establecido en esta materia en el goce de sus derechos.

Articulo 51. En el caso de artistas, locutores, o profesionales cuya actividad se base en la utilización de su voz, se estará a lo dispuesto a la ley de derechos de autor.

Artículo 52. En los casos de personas sujetas a proceso judicial, sentenciados por autoridad competente y pierdan sus derechos ciudadanos,

conservan su derecho de secrecía. A solicitud de los medios o de comunicadores y si así lo autoriza el involucrado y previa notificación a la autoridad judicial y si este considera que no influye en la imparcialidad de sus resoluciones, se les puede permitir el acceso a las audiencias.

Artículo 53. En cuanto a los adultos mayores cuyas facultades se encuentren disminuidas en razón de edad, y que hayan pertenecido al servicio publico, o en empresas que por su naturaleza tiene trascendencia para la nación, el Estado velara por que lo que se difunda sea verazmente comprobable. No requerirá autorización del titular en artículos de fondo.

Artículo 54. Las personas jurídicas privadas, por encontrarse bajo un régimen de derecho privado, cuyas empresas por su naturaleza son trascendentes para la sociedad por su valor económico, político o de cualquier índole, también tienen la obligación de proporcionar la información que le soliciten los comunicadores en el ejercicio de su labor.

Artículo 55. Las modificaciones técnicas a la imagen o voz que conserven los rasgos esenciales del titular que sirvan para identificarlos se rigen por lo establecido en esta ley.

Artículo 56. Las imágenes sonidos o voces que revelen la comisión de un delito no requieren autorización para ser difundidas y utilizadas en juicio. Tendrán valor probatorio si se demuestra que no han sido alterados.

Artículo 57. Las grabaciones de sonido e imágenes realizadas por equipos de seguridad, que revelen la comisión de un delito no requieren autorización del o los titulares de la imagen o voz para su difusión o como prueba para el inicio de una averiguación.

Artículo 58. Los particulares tienen el deber de proporcionar la información que les sea requerida por los comunicadores en el marco de este ordenamiento.

Artículo 59. Los particulares tienen la obligación de contribuir al esclarecimiento de la verdad sobre cualquier hecho, acto o acontecimiento aportando voluntariamente la información que les conste o conozcan.

Artículo 60. Son instituciones públicas y privadas las personas jurídicas que fundan su creación y les da forma un marco legal y sin el cual no existen. Son consideradas personas jurídicas las instituciones públicas y privadas, dependencias del gobierno, organismos autónomos.

Artículo 61. Las instituciones públicas son las que se incluyen en la administración pública, todas aquellas integradas en los tres órdenes de gobierno; federal, estatal, municipal, empresas paraestatales, descentralizadas y los organismos autónomos.

Artículo 62. Es obligación de la administración pública garantizar la integridad de los comunicadores y otorgarles las facilidades institucionales en el ejercicio de su función, respetando sus derechos.

Artículo 63. Las personas jurídicas públicas, por encontrarse bajo un régimen de derecho público, cuya misión por su naturaleza es trascendentes para la sociedad por su valor económico, político o de cualquier índole, tienen la obligación de proporcionar la información que le soliciten los comunicadores sin costo alguno en el ejercicio de su labor.

Artículo 64. Cuando la información se considere clasificada como estratégicamente importante y reservada para la institución se mantendrá como confidencial y en su caso podrá presentar sus argumentos ante el Consejo.

Artículo 65. Las personas jurídicas tienen en todo momento derecho a autorizar mediante documento escrito la difusión de sus actos y voz e imágenes de los responsables o sus representantes.

Artículo 66. Las personas jurídicas tienen derecho a la confidencialidad de sus actos y estos no pueden ser difundidos sin su autorización expresamente escrita.

Artículo 67. En los casos en que en un acto intervengan dos o más personas, se requiere la autorización expresa de todos los involucrados, para poder difundir los hechos realizados, quien no otorgue su autorización, esta debe excluirse de la información que se difunda, en aquello que le involucre.

Artículo 68. Las personas jurídicas privadas, por encontrarse bajo un régimen de derecho privado, cuyas empresas por su naturaleza son trascendentes para la sociedad por su valor económico, político, estratégico o de cualquier índole, también tienen la obligación de proporcionar la información que le soliciten los comunicadores en el ejercicio de su labor

Artículo 69. Las instituciones privadas, tienen el deber de proporcionar la información que les sea requerida por los comunicadores en el marco de este ordenamiento.

Artículo 70. Las instituciones privadas tienen la obligación de contribuir al esclarecimiento de la verdad sobre cualquier hecho, acto o acontecimiento aportando voluntariamente los datos que le sean requeridos.

Artículo 71. Las instituciones privadas reconocen como máxima autoridad en materia de comunicación al Consejo, este conocerá de todo lo relativo a esta Ley, sus resoluciones y recomendaciones, son de carácter obligatorio.

5.10. DE LAS AUTORIDADES.

Artículo 72. El Gobierno mexicano proveerá lo necesario para la creación del Consejo Nacional de Comunicación, como organismo autónomo, que será la autoridad para resolver sobre conflictos en la materia.

Artículo 73. El Honorable Consejo Nacional de Comunicación esta integrado por un representante por cada uno de los sectores involucrados que conformara su pleno con:

Un consejero representante del gobierno.
Un consejero representante de dueños de medios de comunicación electrónica.
Un consejero representante de dueños de medios de comunicación escrita,
Un consejero representante de las organizaciones laborales de los medios de comunicación.
Un consejero representante de comunicadores de medios escritos.
Un consejero representante de comunicadores de los medios electrónicos.
Un consejero representante ciudadano.
Un consejero representante ciudadano de empresarios.
Un consejero representante ciudadano de servidores públicos.

Cada uno de ellos nombrado por el H. Junta Nacional de Notables encargada de nombrar a los miembros de los organismos autónomos, a propuesta de una terna propuesta por cada uno de los de los representados, con edad superior a los sesenta años y durarán en el cargo hasta cumplir setenta años de edad[45].

Artículo 74. El Consejo contará con una presidencia rotativa, con duración de cuatro meses.

[45] Los miembros serán nombrados por la Honorable Junta Nacional de Notables, que requerirá de una reforma Constitucional y que serán encargados de nombrar a los miembros de los organismos autónomos, pero a su vez, esta H. Junta a su vez estará integrada por 15 miembros de diversas comunidades académicas o mexicanos mayores de sesenta años de conocido prestigio y durarán en el cargo hasta los setenta años, nombrados por los diputados federales y ratificados por los senadores de una auscultación nacional.

Artículo 75. El Consejo emitirá resoluciones y recomendaciones sobre los asuntos de su competencia por oficio o a petición de parte.

Artículo 76. El Gobierno mexicano proveerá los recursos necesarios para la creación de Medios de Comunicación al menos un canal de televisión, una estación de radio un periódico, una página de Internet y un espacio en la red de internet para crear un espacio ciudadano de difusión libre

Artículo 77. Las entidades federativas legislarán y celebrarán convenios para la conformación de sus Consejos Estatales.

Artículo 78. Los municipios de acuerdo a su población y su capacidad económica celebrarán convenios con el consejo para contar con las facilidades para la resolución de los problemas de esta materia en su jurisdicción.

5.11. DE LAS SANCIONES.

Título I. Régimen común de Infracciones y Sanciones

Capítulo I. Infracciones

Artículo 1. Para el cumplimiento de la Ley de Difusión de la Palabra y la Imagen Humana, se considerarán infracciones, sanciones y faltas.

Artículo 2. Objeto de las infracciones
A los efectos de esta Ley, se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones que ocasionen vulneraciones a La Ley de Difusión de la Palabra e Imagen Humana, cuando se produzcan daños a las personas o a los comunicadores directos o indirectos, acosos, o incumplimiento de sus derechos y cuando se deriven beneficios económicos para la persona infractora.

Artículo 3. Infracciones

1. Las infracciones se clasificarán en leves, graves o muy graves.
2. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en las legislaciones locales, tendrán la consideración de infracciones leves que ameriten amonestación pública, las conductas que incurran en irregularidades meramente formales en la inobservancia de lo establecido en la Ley.
3. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación, tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Los actos que supongan directa o indirectamente un daño a la persona o a los comunicadores en razón de su profesión.
b) El incumplimiento de la ley así como la negativa a cumplir con ella.
c) El incumplimiento de un requerimiento específico que formule el Consejo para el ejercicio de las competencias necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de la Ley.
d) Cualquier forma de presión ejercida sobre las personas, comunicadores y medios.
4. Se consideran infracciones muy graves:
a) Toda conducta de acoso, impedimento de profesión en contra de comunicadores, personas y medios por parte de la autoridad gubernamental.
b) La difusión prohibida de imagen palabra o información en los términos de esta Ley.
c) El incumplimiento reiterado de la Ley.
d) Cualquier forma de presión ejercida sobre las autoridades en el ejercicio sus potestades administrativas.
e) La violación a la Ley independientemente de las sanciones establecidas más adelante.

Capítulo II. Sanciones
Artículo 4. Sanciones

1. Las infracciones serán sancionadas con multas que irán desde un mínimo de 300 días de salario mínimo hasta un máximo de un millón de días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
2. Para las infracciones leves, la sanción no excederá en ningún caso de 300 días de salario mínimo.
3. Para las infracciones graves, la sanción no excederá en ningún caso de un millón de días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, independientemente del pago de daños y perjuicios causados.

Artículo 5. Criterios de graduación de las sanciones

1. Las sanciones se aplicarán en grado mínimo, medio y máximo con arreglo a los siguientes criterios:
a) Intencionalidad de la persona infractora.
b) Negligencia de la persona infractora.
c) Fraude, beneficio o conveniencia.
d) Incumplimiento de las advertencias previas.
e) Cifra de negocios o ingresos de la empresa o entidad.
f) Número de personas afectadas.
g) Permanencia o transitoriedad de las repercusiones de la infracción.

h) Reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
i) La alteración social producida por la realización de conductas de acoso, la inobservancia o el incumplimiento de la Ley.
j) El beneficio económico que se hubiera generado para la persona autora de la infracción.
2. Cuando el perjudicado por la infracción sea un menor de edad, de capacidades diferentes o un interdicto, la sanción podrá imponerse en la cuantía máxima del grado que corresponda.
3. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave.

Artículo 6. Sanciones accesorias
Cuando las infracciones sean muy graves los órganos competentes podrán proponer, además de la sanción que proceda, la supresión, cancelación o suspensión total o parcial del reconocimiento profesional ante el Consejo o la supresión total o parcial de la concesión cuando sea el caso o la supresión del permiso de circulación o concesión o permiso de transmisión.

Artículo 7. Cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley.
El abono por parte del responsable de las multas impuestas como consecuencia de una sanción establecida en esta Ley y la legislación correspondiente, no eximirá del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley.

Capítulo III. Régimen sancionador

Artículo 8. Sujetos

1. Esta Ley se aplicará a los responsables de la infracción, personas físicas o jurídicas, que incurran en las acciones u omisiones determinadas como infracción en la presente Ley.

2. La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción.

3. Serán responsables subsidiarios o solidarios las personas físicas y jurídicas privadas por el incumplimiento de las obligaciones que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros en contra de los comunicadores.

Artículo 9. Legitimación

1. Las personas jurídicas o físicas, los comunicadores, medios y órganos de gobierno tendrán la consideración de interesados en estos procedimientos.

2. Contra el acuerdo de archivo de las actuaciones o la resolución desestimatoria, expresa o tácita, de la denuncia procede el recurso de revisión.

3. La legitimación activa se otorga al representante social, en ningún caso supondrá trato preferente cuando sean denunciadas o se las considere presuntas infractoras por la administración competente.

Artículo 10. Instrucción.

1. Las infracciones no podrán ser objeto de sanción sin previa instrucción del oportuno expediente, de conformidad con el procedimiento administrativo especial en esta materia establecido en la presente Ley y en la legislación correspondiente.

2. Cuando una Administración Pública, en el transcurso de la fase de instrucción, considere que la potestad sancionadora en relación con la presunta conducta infractora corresponde a otra Administración Pública, lo pondrá en conocimiento de ésta en unión del correspondiente expediente.

Artículo 11. Publicidad de las resoluciones sancionadoras
La resolución firme de los expedientes sancionadores por faltas graves y muy graves será hecha pública.

Artículo 12. Prescripción de las infracciones
Las infracciones a que se refiere la presente Ley calificadas como leves prescribirán al año, las calificadas como graves a los tres años y las calificadas como muy graves a los cuatro años.

Artículo 13. Prescripción de las sanciones
Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los cuatro años y las impuestas por faltas muy graves a los cinco años.

Artículo 14. Deber de colaboración
Todas las personas físicas y jurídicas organismos gubernamentales comunicadores y medios de comunicación, tienen el deber de facilitar la labor

del Consejo, los órganos y autoridades para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, aportando en un plazo razonable los datos, documentos, informes o aclaraciones que, siendo necesarias para el esclarecimiento de los hechos, les sean solicitadas, y facilitando, previo aviso, el acceso a sus dependencias, salvo que éstas coincidan con su domicilio, en cuyo caso deberá obtenerse su expreso consentimiento o el mandato judicial correspondiente.

5.12. DE LOS PROCEDIMIENTOS Y APLICACIÓN DE NORMAS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.**

Título II. Normas específicas de aplicación por la Administración Pública.

Artículo 15. Competencia.

Para los efectos de esta Ley, la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Consejo Nacional de Comunicación cuando las conductas infractoras se proyecten en un ámbito del territorio Nacional.

Capítulo I. Infracciones y sanciones

Artículo 16. Infracciones

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3, se tipifican en el ámbito de competencias del Consejo las siguientes infracciones que se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento involuntario de los deberes y obligaciones dispuestos en la legislación siempre que no tenga el carácter de infracción grave o muy grave.

b) El incumplimiento de las disposiciones que integran sus códigos de conducta que no causen daños mayores tipificados en la ley.

c) Obstaculizar la acción de los servicios de inspección.

3. Son infracciones graves:

a) Los actos u omisiones que supongan directa o indirectamente la intención voluntaria de incumplir con la ley.

b) La imposición abusiva de cualquier forma de presión sobre los derechos de los comunicadores o de las personas.

c) El incumplimiento deliberado del deber del sigilo y confidencialidad.

d) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule el consejo de manera colegiada o los consejeros de manera particular durante la instrucción del procedimiento.

e) La obstrucción o negativa a facilitar la información solicitada por las autoridades competentes o sus agentes, que sea legalmente exigible, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en los términos previstos en esta Ley.

f) El incumplimiento por parte de las personas obligadas de las normas prescritas en la ley.

i) La coacción, amenaza, represalia ejercida sobre comunicadores o de estos sobre las personas, que hayan entablado o pretendan entablar cualquier clase de acción legal, reclamación, denuncia o participen en procedimientos ya iniciados para exigir el cumplimiento de la ley; así como la tentativa de ejercitar tales actos.

j) Tendrá también la consideración de infracción grave la comisión, en el plazo de tres meses y por tres veces, de la misma infracción leve.

4. Son infracciones muy graves:

a) Las vejaciones que padezcan los comunicadores o las personas en sus derechos fundamentales por razón de su profesión.

b) Las acciones que deliberadamente generen un grave perjuicio económico o profesional para las personas.

c) Conculcar deliberadamente la dignidad de los trabajadores de la comunicación imponiendo condiciones para el ejercicio de su profesión o induciendo su actividad sin respeto de su libertad
.
d) Generar deliberadamente situaciones de riesgo o grave daño para la integridad física o psíquica o la salud de los comunicadores.

e) Las conductas calificadas como graves cuando sus autores hayan actuado movidos, además, por odio o desprecio racial o étnico, de género, orientación sexual, edad, discapacidad severa o no posibilidad de representarse a sí mismo.

f) El incumplimiento por parte de los propietarios de los medios sobre los derechos de los comunicadores.

g) El incumplimiento por parte de las personas obligadas de las normas legales que dificulte gravemente el ejercicio de derechos fundamentales y el disfrute de libertades públicas por parte de los comunicadores o de las personas.

h) Tendrá también la consideración de infracción muy grave, la comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año; así como las que reciban expresamente dicha calificación en las disposiciones normativas especiales aplicables en cada caso.

Artículo 17. Sanciones
Las infracciones en la materia objeto de esta Ley se sancionarán del siguiente modo:

a) Las infracciones leves, en su grado mínimo, con multas de 301 a 6.000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal ; en su grado medio, de 6.001 a 18.000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal ; y en su grado máximo, de 18.001 a 30.000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal .

b) Las infracciones graves con multas, en su grado mínimo, de 30.000 a 60.000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal ; en su grado medio, de 60.001 a 78.000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal ; y en su grado máximo, de 78.001 a 90.000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal .

c) Las infracciones muy graves con multas, en su grado mínimo, de 90.001 a 300.000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal ; en su grado medio, de 300.001 a 600.000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal ; y en su grado máximo, de 600.001 a 1.000.000 de días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal .

Capítulo II. Procedimiento sancionador

Artículo 18. Normativa de aplicación.

Las infracciones y sanciones en el ámbito de las competencias de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios se regirán por el procedimiento sancionador previsto en la Ley a criterio del Consejo en el ejercicio de la potestad sancionadora, que desarrolla el citado texto legal.

Artículo 19. Medidas cautelares

En el supuesto de infracciones muy graves que pongan en riesgo la salud física o psíquica o la libertad de las personas, el Consejo podrá solicitar la intervención de la autoridad competente, en la materia que se trate, podrá acordar como medida cautelar, y por razones de urgencia inaplazables, el cierre temporal del centro o establecimiento o la suspensión del servicio, hasta en tanto se subsanen las deficiencias detectadas en el mismo.

Artículo 20. Efectividad de la sanción

1. La autoridad que impone la sanción señalará el plazo para su cumplimiento sin que pueda ser inferior a quince ni superior a treinta días.

2. Si la sanción no fuera satisfecha en el plazo fijado en la resolución se duplicará la sanción sin perjuicio del procedimiento.

Artículo 21. Cómputo del plazo de prescripción de las infracciones

1. En las infracciones derivadas de una actividad continuada la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

2. El cómputo del plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá en la fecha de notificación de iniciación del procedimiento contra el presunto infractor, reanudándose el cómputo del plazo si el expediente sancionador permanece paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

Artículo 22. Cómputo del plazo de prescripción de las sanciones

El cómputo del plazo de prescripción de las sanciones se interrumpirá en la fecha de notificación a la persona interesada de la iniciación del procedimiento de ejecución, reanudándose el cómputo del plazo si aquél está paralizado durante seis meses por causa no imputable a la persona infractora.

Capítulo III. Órganos competentes

Artículo 23. Autoridades competentes

1. El órgano competente para iniciar el procedimiento será el Consejo. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

2. El ejercicio de los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución sancionadora, corresponde al Consejo, las funciones de impulso de políticas sectoriales sobre La Ley para imponer la sanción.
3. Será órgano competente para imponer las sanciones previstas en la Ley:

a) El Consejo.

b) Los Consejos Estatales y Municipales, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones graves.

Artículo 24. Autoridades competentes en las actuaciones previas a la instrucción del expediente

Con carácter previo a la instrucción y como actuaciones previas a la incoación del correspondiente expediente sancionador, el órgano competente para iniciar el procedimiento deberá recabar informe acerca del contenido de la denuncia, orden o petición, de los siguientes órganos:

a) Órganos competentes de las Entidades Federativas y el distrito Federal, los municipios en cuyo territorio se hubieran producido las conductas o hechos que pudieran constituir infracción.

b) La Oficina Permanente Especializada, analizará las denuncias y remitirá al Consejo Nacional o a los locales que tenga competencias en materia de esta Ley.

Artículo 25. Información a otros órganos

La resolución definitiva, en unión de todo el expediente, se remitirá a efectos informativos, a los siguientes órganos:

a) A los órganos competentes de las Entidades Federativas y del Distrito Federal a los Municipios en cuyo territorio se cometieron las conductas u omisiones susceptibles de constituir infracción administrativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Garantía de accesibilidad de los procedimientos
Los procedimientos sancionadores que se incluyen con arreglo a lo establecido en esta Ley, deberán estar documentados en soportes que sean accesibles para las personas afectadas, siendo obligación de la autoridad administrativa facilitar a las personas y a aquellas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos previstos en dichos procedimientos.

Segunda. Orden Social
Cuarta. Revisión de la cuantía de las sanciones
Las cuantías de las sanciones establecidas en los artículos 4 y 17 de esta Ley, podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumo.

CONCLUSIONES.

1. El Derecho es un regulador de conducta, es, como en las competencias deportivas el reglamento, las reglas del juego sin las cuales no hay juego, es el instrumento que regula y ordena el comportamiento de los individuos cuando interactúan, para que de común acuerdo, de manera justa y ordenada se resuelvan las controversias que puedan surgir como consecuencia del ejercicio práctico de su comportamiento durante la convivencia. Sin la aplicación del Derecho, como en las competencias deportivas, sin las reglas del juego, no puede haber ni equidad, ni justicia, ni orden, ni evolución, ni paz, ni concordia, ni armonía. Y su desacato, incumplimiento o desobediencia, desencadena la molestia, el enojo y en caso extremo hasta la violencia, que desde luego se identifica como injusticia. Así también las libertades para su disfrute y protección requieren de cierto orden que garantice su

ejercicio, una de ellas la libertad de expresión requiere de normas jurídicas precisas, claras y justas, que establezcan su alcance y limitación en función del derecho de los demás, tal es el caso de las libertades de expresión, de prensa, de difusión, de escribir y su frontera con los derechos individuales de imagen, palabra, voz, privacidad y secrecía.

2. En México no hemos avanzado en el desarrollo protección y ejercicio del derecho a la privacidad, secrecía, protección de imagen y voz humanas. Por lo que se hace necesario comenzar a ponernos de acuerdo en esos derechos y proteger esas libertades.
3. Desde hace mas de cien años, cuando el presidente Venustiano Carranza promulgó la ley de imprenta que se ha confundido y es la única, que se considera simbólicamente como el símbolo de la libertad de prensa, libertad de expresión, difusión no se ha tocado a fondo la necesidad de regular y establecer una regulación clara sobre la materia.
4. Dada la dinámica social, se ha hecho necesaria la precisión de conceptos referente a todo los relacionado con la libertad de expresión, prensa y escribir, para proteger y garantizar estos derechos.
5. La diversidad de intereses que convergen en el tema de la comunicación y las libertades de expresión, de prensa, de difusión y de manifestación y en virtud de la oportunidad y abusos que representa la falta de regulación ha sido muy difícil regular y garantizar sin abusos todas esas libertades.
6. El Estado mexicano debe asumir la responsabilidad por impopular que parezca o sea de regular las libertades para garantizar su ejercicio.
7. Se hace indispensable la creación de organismos especializados en materia de libertades relacionadas con la comunicación, que garanticen su ejercicio y disfrute.
8. El desarrollo de nuevas formas de comunicación obliga a la regulación y protección de derechos individuales que se encuentran en riesgo y a la definición de libertades para garantizar su disfrute.

BIBLIOGRAFÍA.

Temas de conciencia.¬ 191 p.¬
1. Libertad de Expresión- Estudios Varios - México
2. Doctrinas Políticas - Estudios Varios - México¬

McCann, Michel W./ed.¬
Houseman, Gerald L./coed.¬
Judging The Constitution; Critical Essays On Judicial Law Making/Edited By Michel W. McCann and Gerald L. Houseman.¬Glenview, Scott Foresman And Company, 1989.¬
453 p.¬
1. Constitucionalismo - Estados Unidos

2. Equity - Estados Unidos
3. Libertad de Expresión - Estados Unidos
4. Libertad de Prensa- Estados Unidos¬

Herrejón Peredo, Carlos.¬
Información en derecho del licenciado Quiroga sobre algunas provisiones del Real Consejo de Indias.¬
México, Secretaría de Educación Pública¬,1985,
231 p.¬
1. Derecho Colonial - México
2. Historia Colonial - México
3. Comunidades Indígenas - Historia - México
4. Derechos Humanos - Historia - México¬

Jung, C. G.¬
¿Quién es Ulises? Con una carta de James Joyce y una extraordinaria sentencia judicial.¬
Buenos Aires, Argentina, Santiago Rueda Editor 1944¬,
91 p.¬
1. Filosofía de la Historia
2. Libertad de Expresión
3. Moral
4. Resoluciones Judiciales¬

Bourquín, Jacques.¬ Noriega, Enrique R., tr.¬
La libertad de prensa, traducción y prólogo por Enrique R. Noriega.¬
Buenos Aires, Argentina, Editorial Claridad 1952¬,
319 p.¬
(Biblioteca Jurídica, 35)¬
1. Libertad de Expresión- Suiza
2. Prensa - Suiza¬

Pinto, Roger.¬
La liberte d`opinion et d`information; Controle juridictionnel et controle administratif.¬
París, France, Editions Domat Montchrestien, 1955¬,
278 p.¬
1. Libertades Públicas
2. Garantías Individuales 3. Libertad de Expresión¬

Leloup, Jean-Marie.¬
Desbois, Henri, pról.¬
Savatier, René, pról.¬
Le journal, les journalistes et le droit d'auteur, préface de Henri Desbois; avant-propos de Rene Savatier.¬
Paris, Francia, Institut Francais de Presse, 1961, ¬
246 p.¬
1. Derechos de Autor - Francia
2. Prensa - Francia
3. LIbertad de Expresión - Francia¬

Gil, Luis.¬
Censura en el mundo antiguo.¬
Madrid, Revista de Occidente, 1961,
562 p.¬
1. Libertad de Expresión¬

Castaño, Luis.¬
La libertad de pensamiento y de imprenta.¬
México UNAM, Coordinación de Humanidades,1967,¬
50 p.¬
1. Libertades Públicas - Historia - México
2. Libertad de Expresión-Historia - México
3. Prensa - Historia - México
4. Garantías Individuales - Historia – México
Street, H.¬ Freedom, the individual and the law.¬
2a. ed.¬ Gran Bretaña, Penguin Books,1967,¬
334 p.¬
(Pelican Books, A646)¬
1. Libertad de Expresión- Gran Bretaña
2. Libertad Jurídica - Gran Bretaña
3. Derechos Humanos - Gran Bretaña¬

Emerson, Thomas I.¬
The system of freedom of expression.¬
New York, N.Y., USA, Vintage Books,1970,
754 p.¬
1. Libertad de Expresión- Estados Unidos
2. Garantías Constitucionales -Estados Unidos¬

Jacques, Jean y Schreiber, Servan, coaut.¬
Fernández Areal, Manuel, pról.¬

López Mañez, Pilar, tr.¬
Forzar el destino por Jean Jacques y Servan Schreiber, prólogo de Manuel Fernández Areal, traducción de Pilar López Mañez.¬
Barcelona, España, Ediciones DOPESA,1971.
205 p.¬
(Documento Periodístico, 28)¬
1. Historia Contemporánea - Francia
2. Libertad de Expresión- Francia
3. Prensa - Historia - Francia¬

Gringoire, Pedro.¬
URSS: cárcel del pensamiento.¬
México, Arte y Periodismo, 1971.
32 p.¬
(Colección Testimonio, 2)¬
1. Autoritarismo - URSS
2. Libertades Públicas - URSS
3. Libertad de Expresión- URSS¬

México. Asociación de Editores de Periódicos Diarios de la República Mexicana.¬
La libertad de prensa en México; 7 de junio de 1972.¬
México Asociación de Editores de Periódicos Diarios de la República Mexicana, 1972.¬
141 p.¬
1. Libertad de Expresión- México
2. Prensa - México¬

Bagdikian, Ben H.¬
Martínez Monasterio, José M., tr.¬
La conspiración estéril y otros crímenes de la prensa
traducción de José M. y Martínez Monasterio.¬
Barcelona, España DOPESA,1973.
206 p.¬
1. Prensa - Estados Unidos
2. Medios de Comunicación Masiva - Estados Unidos
3. Libertad de Expresión- Estados Unidos¬

Fernández Areal, Manuel.¬
Introducción al derecho de la información.¬
Barcelona, España A.T.E. 1977.¬
126 p.¬
1. Derecho a la Información - España¬

Peces-Barba, Gregorio.¬
Libertad de expresión, reunión y asociación por Gregorio Peces-Barba, Tomás
Quadra-Salcedo, José María Mohedano y otros.¬
Valencia, España, Fernando Torres-Editor, 1977.
170 p.¬
(Interdisciplinar "2", 41)¬
1. Libertades Públicas - España
2. Libertad de Asociación - España¬

Castro V. Juventino.¬
Ensayos constitucionales.¬
México, Manuel Porrúa, Librería, 1977.
178 p.¬
1. Libertad de Expresión- México
2. Garantías Constitucionales - México
3. Constitución - México¬

Villanueva, Ernesto.¬
Régimen Constitucional de las Libertades de Expresión e Información en los Países del Mundo.¬
Madrid, España, Editorial Fragua, 1977.
227 p.¬
1. Libertad de Expresión
2. Derecho a la Información
3. Garantías Constitucionales¬

Ramírez, Pedro J.¬
Prensa y libertad.¬
Madrid, España, Unión Editorial,1980.
128 p.¬
1. Garantías Individuales
2. Prensa - Libertad¬

Soria, Carlos.¬
Derecho a la Información y Derecho a la Honra.¬
Barcelona, España a.t.e. 1981.¬
139 p.¬
1. Derecho a la Información
2. Derecho a la Intimidad¬

Granados Chapa, Miguel Ángel.¬

Examen de la Comunicación en México.¬
2a. ed.¬
México, Ediciones "El Caballito" 1981.
224 p.¬
1. Medios de Comunicación Masiva - México
2. Derecho a la Información -México
3. Libertad de Expresión- México
4. Comunicación Social - Responsabilidad Profesional - México¬

O'Brien, David M.¬
Bárcena, Agustín, tr.¬
El derecho del público a la información; La Suprema Corte de los E.U.A. y la primera enmienda constitucional,
traducción de Agustín Bárcena.¬
México, Publigrafics, S.A. 1983.¬
245 p.¬
1. Derecho A la Información - Estados Unidos¬

Romero Coloma, Aurelia Ma.¬
Derecho a la información y libertad de expresión; Especial consideración al proceso penal.¬
Barcelona, España, Bosch, Casa Editorial, 1984.
94 p.¬
1. Derecho a la Información - España
2. Libertad de Expresión- España
3. Derecho a la Intimidad - España
4. Procedimiento Penal - España¬

Wheelock Román, Jaime.¬
Harnecker, Marta, pról.¬
El gran desafío, entrevista por Marta Harnecker.¬
2a. ed.¬
Managua, Nicaragua, Editorial Nueva Nicaragua, 1985.
133 p.¬
(Biblioteca popular sandinista, 20)¬
1. Imperialismo - Elecciones - Nicaragua
2. Política y Sociedad - Nicaragua
3. Reforma Agraria - Nicaragua
4. Libertad de Expresión - Prensa- Nicaragua¬

Peña Gómez, Manuel Vicente.¬
Palacio de Justicia. Las 2 tomas.¬

Colombia, Fundación Ciudad Abierta, 1986.
301 p.¬
1. Golpe de Estado - Colombia
2. Estado de Sitio - Colombia
3. Libertades Públicas - Colombia
4. Libertad de Expresión- Colombia
5. Derechos Humanos - Colombia¬

Salvador, Pablo, dir.¬
¿Qué es Difamar? Libelo contra la Ley del Libelo.¬
Madrid, España, Editorial Civitas,1987.
114 p.¬
1. Difamación - Legislación - España
2. Prensa - Libertad de Expresión- España
3. Delitos contra el Honor - España¬

Zarco, Francisco.¬
La libertad de prensa.¬
México, PRI, 1987.¬
18 p.¬
(Materiales de Cultura y Divulgación Política Mexicana, 16)¬
1. Libertad de Expresión- Historia - México
2. Prensa - Historia - México
3. Garantías Individuales - Historia - México¬

Holsinger, Ralph L.¬
Dilts, Jon Paul, coaut.¬
Media Law by Ralph L. Holsinger and Jon Paul Dilts.¬
4th. ed.¬
New York, N. Y., USA, McGraw-Hill Companies, 1987.¬
xvii, 693 p.¬
1. Medios de Comunicación Masiva - Legislación - Estados Unidos
2. Libertad de Expresión- Estados Unidos
3. Derecho a la Intimidad - Estados Unidos
4. Telecomunicaciones - Estados Unidos
5. Prensa - Ética - Estados Unidos¬

Errera, R.¬
Justice pénale police et presse.¬
Paris, France, Éditions Cujas, 1988.
v, 247 p.¬
(Travaux de L'Institut de Sciences Criminelles de Poitiers, 7)¬

1. Libertad de Expresión- Estudios Varios
2. Prensa
3. Administración de Justicia¬
----------¬
García Sanz, Rosa Ma.¬
El derecho a opinar libremente.¬
Madrid, España, EUDEMA, 1990.
270 p.¬
1. Garantías Individuales - España
2. Opinión Pública - España
3. Libertad de Expresión- España¬

Schneiderman, David, ed.¬
Freedom of expressión and the charter.¬
Scarborough, Ontario, Thomson Professional Publishing Canada A División of Thomson Canada Limited, 1991.
xliii, 493 p.¬
1. Libertad de Expresión- Canadá
2. Garantías Constitucionales - Canadá¬

Bollinger, Lee C.¬
Images of a free press.¬
Chicago, Estados Unidos, The University of Chicago Press, 1991.
xii, 209 p.¬
1. Libertades Públicas - Estados Unidos
2. Libertad de Expresión- Estados Unidos
3. Garantías Individuales - Estados Unidos¬

Torres Muro, Ignacio.¬
El derecho de reunión y manifestación.¬
Madrid, España, Editorial Civitas, 1991.¬
173 p.¬
1. Libertades Públicas
2. Libertad de Reunión
3. Libertad de Expresión¬
Shetreet, Shimon, ed.¬
Free speech and national security.¬
Dordrecht, The Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers,1991.¬
xxi, 236 p.¬
(International Studies in Human Rigths, 16)¬
1. Libertad de Expresión- Estudios Varios
2. Seguridad Nacional – Estudios Varios

3. Prensa - Estudios Varios¬

Perla Anaya, José.¬
Censura y promoción en el cine.¬
Lima, Perú, Universidad de Lima, Facultad de Ciencias de la Comunicación 1991.
256 p.¬
1. Cinematografía - Reglamentación – Perú
2. Libertad de Expresión- Perú¬

Rojas Rivero, Gloria P.¬
Palomeque, Manuel Carlos, pról.¬
La libertad de expresión del trabajador, prólogo de Manuel Carlos Palomeque.¬
Madrid, España, Editorial Trotta, 1991.
254 p.¬
1. Trabajadores - España
2. Libertad de Expresión- España¬

Sauriol, Chantal.¬
Les abus de la liberté d'expression: l'encadrement juridique du rôle de critique.¬
Québec, Canada, Les Editions Yvon Blais Inc. 1993.¬
xix, 118 p.¬
1. Libertad de Expresión- Canadá
2. Derecho a la Intimidad - Canadá
3. Prensa - Canadá¬

Barendt, Eric, ed.¬
Media Law.¬
=New York= New York University Press, 1993, xx.
458 p.¬
(Áreas, 21)¬
1. Medios de Comunicación Masiva - Regulación - Estados Unidos
2. Libertad de Expresión- Estados Unidos¬

Cleary, Edward J.¬
Beyond the burning cross; the first amendment and the landmark R. A. V. case.
10¬
New York, USA, Random House, 1994.¬

314 p.¬
1. Constitucionalidad - Control de la - Estados Unidos
2. Racismo – Estados Unidos
3. Libertad de Expresión- Estados Unidos¬

Campbell, Tom, ed.¬
Sadurski, Wojciech, coed.¬
Freedom of Communication, editado por Tom Campbell and Wojciech Sadurski.
10¬
Aldershot, USA, Dartmouth Publishing Company, 1994.
xii, 304 p.¬
1. Libertad de Expresión- Estudios Varios - Australia
2. Derecho a la Información - Estudios Varios - Australia¬

Harer, John B.¬
Harris, Steven R., coaut.¬
Censorship of Expression in the 1980; A Statistical Survey, by John B. Harer and Steven R. Harris.¬
Westport, Connecticut, Greenwood Press, 1994.
xviii, 181 p.¬
(Contribution to the Study of Mass Media and Communications, 45)¬
1. Libertad de Expresión- Estados Unidos¬

Balle, Francis.¬
Médias et Sociétés.¬
7ème. éd.¬
Paris, France, Éditions Montschrestien, 1994.¬
xv, 785 p.¬
1. Medios de Comunicación Masiva
2. Telecomunicaciones
3. Libertad de Expresión¬

Villanueva, Ernesto.¬
El sistema jurídico de los medios de comunicación en México.¬
México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1995.¬
172 p.¬
1. Medios de Comunicación Masiva - Legislación - México
2. Libertad de Expresión- México
3. Derecho a la Información - México¬

Sarazá Jimena, Rafael.¬
Libertad de expresión e información frente a honor, intimidad y propia imagen.¬
Pamplona, España, Editorial Aranzadi, 1995.¬
555 p.¬
1. Libertad de Expresión- España
2. Derecho a la Información - España
3. Derechos de la Personalidad - España
4. Derecho a la Intimidad - España
5. Tribunales Constitucionales - Jurisprudencia - España¬

Sarat, Austin, ed.¬
Kearns, Thomas R., coed.¬
Identities, Politics, and Rights, edited by Austin Sarat and Thomas R. Kearns.¬
Ann Arbor, Mich., USA, The University of Michigan Press ,1995.¬
439 p.¬
1. Libertades Públicas - Estudios Varios
2. Libertad de Culto
3. Libertad de Expresión
4. Minorías
5. Derechos Humanos¬

Ely, John Hart.¬
On Constitutional Ground.¬
Princeton, New Jersey, Princeton University Press, 1996.
ix, 507 p.¬
1. Derecho Constitucional - Estados Unidos
2. Constitución - Teoría - Estados Unidos
3. Federalismo - Estados Unidos
4. División de Poderes -Estados Unidos
5. Libertad de Expresión- Estados Unidos
6. Procedimiento Penal - Estados Unidos
7. Racismo - Estados Unidos¬

Makay, John J., ed.¬
Free Speech Yearbook.¬
Carbondale, Ill., USA, Southern Illinois University Press, 1996. v.¬
1. Libertad de Expresión- Estados Unidos¬

López Ayllón, Sergio.¬
Derecho de la Información.¬
México, McGraw-Hill, 1997.
vi, 62 p.¬
(IIJ Serie A: Fuentes, b) Textos y Estudios Legislativos, 100)¬
1. Derecho a la Información - México
2. Medios de Comunicación Masiva -México
3. Telecomunicaciones - México¬

Cruz, Patricia.¬
La práctica de la ética en los medios de comunicación.¬
México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997.
22 p.¬
1. Medios de Comunicación Masiva - México
2. Ética - México
3. Libertad de Expresión- México¬

Acosta Valverde, Miguel.¬
Los medios de comunicación y la educación ciudadana.¬
México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997.
27 p.¬
1. Derecho a la Educación - México
2. Medios de Comunicación Masiva - México
3. Comunicación Social - México
4. Libertad de Expresión- México
5. Derecho a la Información - México¬
Fiss, Owen.¬
Malem Seña, Jorge F., tr.¬
Libertad de Expresióny Estructura Social, traducción de Jorge F. Malem Seña.¬
México, Distribuciones Fontamara, 1997.
203 p.¬
(Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 59)¬
1. Libertad de Expresión- Estados Unidos
2. Estructura Social – Estados Unidos¬

Ochoa Olvera, Salvador.¬
Derecho de Prensa; Libertad de Expresión, Libertad de Imprenta, Derecho a la Información.¬
México, Montealto Editores, 1998.¬
xvi, 494 p.¬
1. Prensa - México
2. Libertad de Expresión- México

3. Derecho a la Información - México¬

Vega Ruíz, José Augusto de.¬
Libertad de Expresión, Información Veraz, Juicios Paralelos, Medios de Comunicación.¬
Madrid, España, Editorial Universitas, 1998.
214 p.¬
1. Libertad de Expresión- Legislación - España
2. Derecho a la Información - Legislación - España
3. Medios de Comunicación Masiva - España
4. Derecho a la Intimidad - España
5. Administración de Justicia - España¬

Robles Morchon, Gregorio.¬
Teoría del Derecho; (Fundamentos de Teoría, Comunicación del Derecho).¬
Madrid, España, Editorial Civitas, 1998. v.¬
1. Derecho – Teoría
2. Norma Jurídica¬

México. Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.¬
Libertad de expresión y responsabilidad social.¬
México, Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, 1998.
388 p.¬
1. Libertad de Expresión- Estudios Varios
2. Medios de Comunicación Masiva¬

Rivers, William L.¬
Mathews, Cleve, coaut.¬
Martínez Conde, Elsa Ruth, tr.¬
La Ética en los Medios de Comunicación por William L. Rivers y Cleve Mathews, traducción de Elsa Ruth Martínez Conde.¬
3a. ed.¬
México, Ediciones Gernika, 1998.¬
436 p.¬
1. Medios de Comunicación Masiva
2. Ética
3. Libertad de Expresión¬

Douzinas, Costas, ed.¬
Nead, Lynda, coed.¬
Law and the Image; The Authority of Art and the Aesthetics of Law, edited by Costas Douzinas and Lynda Nead.¬
Chicago, Ill., USA, The University of Chicago Press, 1999.

xvi, 268 p.¬
1. Arte - Estudios Varios
2. Estética
3. Libertad de Expresión
4. Pornografía
5. Administración de Justicia¬

Sadurski, Wojciech.¬
Freedon of Speech and Its Limits.¬
Dordrecht, The Netherlands, Kluwer Academic Publishers, 1999.
vi, 231 p.¬
(Law and Philosophy Library, 38)¬
1. Libertad de Expresión
2. Discriminación¬

Fiss, Owen M.¬
Ferreres Comella, Víctor, tr.¬
Malem Seña, Jorge F., tr.¬
La ironía de la libertad de expresión, traducción de Víctor Ferreres Comella y Jorge F. Malem Seña.¬
Barcelona, España, Editorial Gedisa, 1999.
125 p.¬
1. Libertad de Expresión- Estados Unidos
2. Garantías Constitucionales - Estados Unidos
3. Pornografía - Estados Unidos¬

Weinstein, James.¬
Hate Speech, pornography, and the radical attack on free speech doctrine.¬
Boulder, Colorado, USA West View Press, A Member of the Perseus Books Group, 1999¬.
xi, 282 p.¬
1. Libertad de Expresión- Estados Unidos
2. Pornografía - Estados Unidos
3. Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres - Estados Unidos
4. Discriminación - Estados Unidos
5. Minorías - Estados Unidos¬

Snepp, Frank.¬
Irreparable Harm; A Firsthand Account of How One Agent Took On the CIA in an Epic Battle Over Secrecy and Free Speech.¬
New York, N. Y., USA, Random House, 1999.¬
xvii, 391 p.¬
1. Libertad de Expresión- Estados Unidos

2. Espionaje - Estados Unidos
3. Prensa - Estados Unidos
4. Seguridad Nacional - Estados Unidos
5. Responsabilidad de Funcionarios - Estados Unidos¬

Aarnio, Aulis.¬
Larrañaga, Pablo, tr.¬
Derecho, Racionalidad y Comunicación Social; Ensayos sobre Filosofía del Derecho, traducción de Pablo Larrañaga.¬
2a. ed.¬
México, Distribuciones Fontamara, 2000.
113 p.¬
(Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 40)¬
1. Lógica Jurídica
2. Lenguaje Jurídico
3. Interpretación del Derecho¬

Perú. Defensoría del Pueblo.¬
Situación de la Libertad de Expresión en el Perú; septiembre 1996 - septiembre 2000.¬
Lima, Perú, Defensoría del Pueblo, 2000.
271 p.¬
(Informes Defensoriales Informe, 48)¬
1. Libertad de Expresión- Perú
2. Derecho a la Información - Perú¬

Pitol, Sergio.¬
Hasta mañana y buenos días.¬
Aguascalientes, Ags., México, Gobierno del Estado de Aguascalientes, Coordinación General de Asesores, 2000.¬
58 p.¬
(Textos para la Transición, 2)¬
1. Derechos Humanos
2. Libertad de Expresión¬

Harris Lipschultz, Jeremy.¬
Free Expression in the Age of the Internet; Social and Legal Boundaries.¬
Boulder, Colorado, USA, Westview Press, A Member of the PPerseus Books Group, 2000.¬
xv, 331 p.¬
1. Libertad de Expresión- Estados Unidos
2. Internet - Estados Unidos

3. Medios de Comunicación Masiva - Estados Unidos
4. Informática – Estados Unidos¬

Sudre, Frédéric, dir.¬
Labayle, Henri, dir.¬
Réalité et perspectives du droit communautaire des droits fondamentaux, dirigido par Frédéric Sudre et Henri Labayle.¬
Bruxelles, Belgique, Bruylant ,2000.¬
531 p.¬
(Droit et Justice, 27)¬
1. Derechos Humanos - Convenciones Internacionales - Europa
2. Garantías Individuales - Fuentes - Europa
3. Defensa - Estudios Varios - Europa
4. Derecho a la Intimidad - Europa
5. Derechos Políticos - Europa
6. Libertad de Expresión- Unión Europea¬

González Gálvez, Sergio.¬
Fix Zamudio, Héctor, pról.¬
Opinión Consultiva OC-16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del
1o. de octubre de 1999 solicitada por el gobierno de México sobre el tema "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", prólogo de Héctor Fix Zamudio.¬
México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2001.¬
260 p.¬
1. Due Process of Law - México
2. Tribunales Internacionales - Derechos
Humanos - México
3. Organización de los Estados Americanos - Convenciones
Internacionales - México
4. Garantías del Procesado – México
5. Pena de Muerte - México
6. Asistencia Jurídica - México¬

Bunker, Matthew D.¬
Critiquing Free Speech; First Amendment Theory and the Challenge of Interdisciplinarity.¬
Mahwah, New Jersey, USA, Lawrence Erlbaum Associates, Publishers, 2001¬, xv,
206 p.¬
1. Libertad de Expresión- Estados Unidos
2. Garantías Constitucionales - Estados Unidos¬

Carbonell, Miguel.¬
Transición a la democracia y medios de comunicación; Un punto de vista constitucional.¬
Aguascalientes, Ags., México, Gobierno del Estado de Aguascalientes, Coordinación General de Asesores, 2002.
138 p.¬
(Textos para la Transición, 10)¬
1. Libertad de Expresión- México
2. Medios de Comunicación Masiva - México
3. Democracia - México¬

López Ayllón, Sergio.¬
Carpizo, Jorge, pról.¬
El derecho a la información, prólogo de Jorge Carpizo.¬
México, Miguel Ángel Porrúa, 1984.¬
278 p.¬
(Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G, Estudios Doctrinales, 85)¬
1. Derecho a la Información - México
2. Libertades Públicas - México¬

España. Universidad Complutense de Madrid, Instituto de Criminología.¬
Libertad de expresión y derecho penal.¬
Madrid, España, EDERSA, 1985.¬
328 p.¬
(Colección de Criminología y Derecho Penal, 44)¬
1. Libertades Públicas – España
2. Garantías Individuales - España
3. Derecho Penal - España¬

Bastida, Francisco J.¬
La libertad de antena. El artículo 20 de la CE y el derecho a crear televisión.¬
Barcelona, Editorial Ariel,1990.¬
315 p.¬
(Ariel Derecho)¬
1. Televisión - España
2. Medios de Comunicación Masiva - España
3. Telecomunicaciones - España
4. Libertad de Expresión- España¬

Sansonetti, V.¬
Alonso Paniagua, Manuel, tr.¬

Derecho Constitucional, traducción de Manuel Alonso Paniagua.¬
Madrid, España, La España Moderna s.a.¬
491 p.¬
1. Derecho Constitucional
2. Libertad de Expresión
3. Garantías Constitucionales¬

Paterson, James.¬
The Liberty of the Press, Speech, and Public Worship; Being Commentaries on
the Liberty of the Subject and the Laws of England. 13¬
Londres, Inglaterra, MacMillan and Co., 1880¬, xxxi.
568 p.¬
1. Libertad de Expresión
2. Prensa
3. Trabajadores del Estado¬

Vargas Martínez, Germán.¬
Libertad de pensamiento y la prensa, el periodismo en Bolivia, defectos de nuestra Ley de Imprenta.¬
Cochabamba, Bolivia, Imprenta Universitaria, 1944¬
294 p.¬
(Universidad Autónoma de Cochabamba, Facultad de Derecho, Cuadernos Sobre el Derecho y Ciencias Sociales, 28)¬
1. Libertad de Imprenta - Bolivia¬

Mayer, Jorge M.¬
El Derecho Público de Prensa.¬
Buenos Aires, Argentina, Imprenta de la Universidad 1944¬
499 p.¬
(Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, XLIII)¬
1. Libertad de Expresión- Historia - Argentina
2. Prensa - Historia - Argentina¬

Esquivel Obregón, Toribio.¬
La propaganda protestante en México a la luz del Derecho Internacional y del más alto interés de la Nación.¬
México, Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid, 1946¬.
67 p.¬
1. Libertad de Expresión- México
2. Derecho Internacional Público
3. Protestantismo - México¬

Naciones Unidas.¬
Liberté de L'Information.¬
Lake Success, New York, EUA, Nations Unies, Departement des Questions Sociales, 1950¬
2 v.¬
1. Libertad de Expresión
2. Derecho a la Intimidad
3. Organización de las Naciones Unidas¬
Crisafulli, Vezio.¬
La costituzione e le sue disposizioni di principio¬
Milano, Italia, Dott. A. Giuffrè, Editore, 1952¬
217 p.¬
1. Derecho Constitucional - Teoría
2. Libertad de Expresión¬

Basulto Jaramillo, Enrique.¬
Libertad de prensa en México.¬
México, Editorial La Prensa, 1954¬.
172 p.¬
1. Libertad de Expresión- México
2. Prensa - México¬

John-Stevas, Noran st.¬
Herbert, Alain P., prol.¬
Obscenity and the law.¬
London, Inglaterra, Secker & Warburg, 1956¬, xxii.
289 p.¬
1. Libertades Públicas - Gran Bretaña
2. Garantías Individuales – Gran Bretaña
3. Moral - Gran Bretaña
4. Libertad de Expresión- Gran Bretaña¬

Tardiff, Guillermo.¬
La libertad, la libertad de expresión, idelaes y realidades americanas, ensayo socio-político.¬
México, Talleres Gráficos de Manuel Casas, 1958.¬
379 p.¬
1. Libertad de Expresión- América
2. Libertad - América¬

Kendall, Wilmore.¬
El hombre ante la asamblea.¬
Madrid, España, Ateneo, 1960¬
37 p.¬
(Colección o crece o muere, 148)¬
1. Filosofía Política
2. Libertad de Expresión
3. Sócrates - Biografía¬

López Mateos, Adolfo.¬
Luna Arroyo, Antonio, prol.¬
Dos documentos: Mi discurso en ocasión al día de la libertad de prensa; y mi mensaje con motivo del octavo censo general de población; con una introduccion de Antonio Luna Arroyo.¬
México, Editorial La Justicia, 1960.
61 p.¬
(Documentos para la Historia de un Nuevo Gobierno, 34)¬
1. Administración Pública - Historia - México
2. Administración Pública - Informes - México¬

López Mateos, Adolfo.¬
Seis Años de Libertad de Prensa en el Régimen del Presidente Adolfo López Mateos.¬
México, Talleres de Manuel Casas Impresor, 1964¬
172 p.¬
1. Libertades Públicas - Historia - México
2. Garantías Individuales -Historia - México¬

Hudson, Edward G.¬
Blanco, Félix, tr.¬
Libertad de palabra y de prensa en los Estados Unidos, traducción de Félix Blanco.¬
México, Libreros Mexicanos Unidos, 1964¬
317 p.¬
1. Libertad de Expresión- Historia - Estados Unidos
2. Garantías Constitucionales - Historia - Estados Unidos¬

Sington, Derrick.¬
Libertad de Expresión.¬
México, Editorial Trillas, 1964¬
150 p.¬
1. Derecho a la Información
2. Garantías Individuales

3. Libertad de Expresión¬

Christlier Ibarrola, Adolfo.¬
La Oposición: Oposición Democrática, La Dimisión del Congreso, Libertad de Enseñanza, Desarrollo, Política y Economía, Libertad de Información, Derecho al Trabajo y Libertad, La Reforma Agraria, Por qué Luchamos en Acción
Nacional, Tribunal Política.¬
México, Ediciones de Acción Nacional, 1965¬
109 p.¬
(Ediciones de Acción Nacional, 4)¬
1. Sociología Política - México
2. Partidos Políticos - Ideología - México¬

Díaz Ordaz, Gustavo.¬
Libertad de Prensa.¬
México, Presidencia de la República, 1965-1970¬
92 p.¬
1. Libertades Públicas - México
2. Garantías Individuales - México¬

España. Servicio Informativo Español.¬
Libertad de prensa e imprenta.¬
Madrid, España, Servicio Informativo Español 1966¬
174 p.¬
(Documentos informativos, 12)¬
1. Derecho a la Información - España
2. Prensa - España¬

Kern, Eduard.¬
Finzi, Conrado A., tr.¬
Los delitos de expresión, traducido por Conrado A. Finzi.¬
Buenos Aires, Argentina, Ediciones Depalma, 1967¬
xi, 228 p.¬
1. Delitos - República Federal de Alemania
2. Libertad de Expresión- República Federal de Alemania
3. Penas - República Federal de Alemania¬

Enríquez Simoní, Guillermo.¬
La libertad de prensaen México; Una mentira rosa.¬
México, B. Costa-Amic, Editor, 1967¬
127 p.¬
1. Prensa - México

2. Libertad de Expresión- México¬

Flores Estrada, Alvaro.¬
Munarriz Peralta, Jesús, ed.¬
En defensa de las cortes; Con dos apéndices, uno sobre la libertad de imprenta y otro en defensa de los derechos de reunión y de asociación, edición e introducción de Jesús Munarriz Peralta.¬
Madrid, España, Editorial Ciencia Nueva, 1967.
168 p.¬
(Los Clásicos, 1)¬
1. Libertad de Expresión- España
2. Libertad de Asociación - España
3. Constitucionalismo - Historia - España¬

Perret, Jean-Daniel.¬
La liberte d'opinion face a l'etat etude de la jurisprudence et de la legislation siusses.¬
Nauchatel, Suiza, Editions de la Baconniere, 1968¬
235 p.¬
1. Libertad de Expresión- Suiza¬

Franco Góngora, Joaquín.¬
El artículo 7º constitucional.¬
México, Artes Gráficas Independencia, 1968¬
46 p.¬
1. Libertad de Expresión - Legislación - México
2. Libertad de Expresión- Historia - México¬

Díaz Ordaz, Gustavo.¬
Libertad y Responsabilidad de la Prensa.¬
México, Talleres de Morales Hnos. Impresores, S. A. 1968¬
38 p.¬
1. Prensa - México
2. Libertad de Expresión- México¬

Contreras Ortiz, Rubén Alberto.¬
La Libertad de Emisión del Pensamiento; Tesis.¬
Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1968¬
148 p.¬
1. Libertad de Expresión
2. Libertades Públicas¬

México. Cámara de Diputados, XLVII Legislatura.¬
Derogación de los artículos 145 y 145 bis del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal y Reformas a los Títulos Primero y Segundo y a los artículos 364 y 366 del Título Vigésimo Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, y al segundo párrafo del artículo 419 del Código Federal de Procedimientos Penales.¬
México, Imprenta de la H. Cámara de Diputados, 1970¬.
313 p.¬
1. Reforma Constitucional - México
2. Delitos Contra el Estado - México
3. Libertad de Expresión- México
4. Derecho Penal - Legislación - México¬

Castro Fariñas, J. A.¬
De la libertad de prensa.¬
Madrid, España, Editorial Fragua, 1971¬
496 p.¬
1. Libertades Públicas - Derecho Comparado
2. Libertad de Expresión- Derecho Comparado
3. Prensa - Derecho Comparado¬

Zarco, Isidoro.¬
El Pensamiento Vivo de Isidoro Zarco.¬
Guatemala, Editorial "José de Pineda Ibarra", 1973¬
605 p.¬
(Colección Contemporáneos, 98)¬
1. Zarco, Isidoro - Biografías
2. Prensa - Guatemala
3. Libertad de Expresión- Guatemala¬

Sánchez Ferriz, Remedios.¬
El Derecho a la Información.¬
Valencia, España, Eds-cosmos, 1974¬
143 p.¬
(Catedra Fadrique Furio Ceriol Facultad de Derecho, 4)¬
1. Derecho A la Información¬

Castañeda Delgado, Paulino.¬
Don Vasco de Quiroga y su información en derecho.¬

Madrid, España, Ediciones José Porrúa Turanza, 1974¬
XVIII, 311 p.¬
(Colección Chimalistac de libros y documentos acerca de la Nueva España, 39)¬
1. Derecho Colonial - México
2. Vasco de Quiroga - Biografías¬

Sánchez Ferriz, Remedios.¬
El derecho a la información.¬
Valencia, España, Eds-Cosmos, 1974.
143 p.¬
(Cátedra Fadrique Furio Ceriol, Facultad de Derecho, 4)¬
1. Derecho a la Información¬

Barile, Paolo.¬
Liberta di manifestazione del pensiero.¬
Milano, Italia, Giuffre, 1975¬
151 p.¬
1. Libertad de Expresión- Italia
2. Libertades Públicas - Italia¬

Rodríguez Baños, Roberto.¬
Libertad de Expresión; Temas Mexicanos.¬
México, Departamento Editorial, Secretaría de la Presidencia, 1975¬
53 p.¬
1. Libertad de Expresión- México
2. Garantías Individuales - México¬

Ricord, Humberto E.¬
Las Crisis Políticas y las Cuatro Constituciones Panameñas del Siglo Veinte; Comunicación al Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional.¬
México, Fundación Friedrich Ebert de la República Federal de Alemania, 1975.
35 p.¬
1. Constitución - Historia - Panamá
2. Crisis Política - Panamá¬

Vives Anton, Toms S.¬
Libertad de prensa y responsabilidad criminal (La regulación de la autoría en los delitos cometidos por medio de la imprenta).¬
Madrid, España, Universidad Complutense de Madrid, Instituto de Criminología.

1977¬
215 p.¬
(Colección de Criminología y Derecho Penal, 14)¬
1. Delitos - España
2. Libertades Públicas - España¬

Fortes Engel, José María.¬
La información pública en el derecho administrativo.¬
Madrid, España, Instituto de Estudios de Administración Local, 1977¬
198 p.¬
1. Administración Pública - España
2. Derecho a la Información - España
3. Procedimiento Administrativo - España¬

Desantes Guanter, José María.¬
Fundamentos del Derecho a la Información¬
Madrid, España, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1977¬
719 p.¬
1. Derecho a la Información¬

Leñero, Vicente.¬
Los periodistas.¬
México, Editorial Joaquín Mortiz, 1978.¬
412 p.¬
1. Prensa - México
2. Libertad de Expresión- México
3. Medios de Comunicación Masiva - México¬

Carpio Nicolle, Mario.¬
El negocio de la prensa.¬
Guatemala, Editado por la Escuela de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1979¬
187 p.¬
1. Prensa - Guatemala
2. Libertad de Expresión- Guatemala
3. Corrupción - Guatemala
4. Grupos de Presión - Guatemala¬

Dorantes, Gerardo L.¬
Molina, Silvia, coaut.¬
Arrache, Roberto, coaut.¬
Sotomayor, Germán M., coaut.¬
Prensa y derecho a la información por Gerardo L. Dorantes, Silvia Molina,

Roberto Arrache y Germán M. Sotomayor.¬
México, UNAM, Dirección General de Información, 1980¬
506 p.¬
1. Derecho a la Información - México
2. Prensa - México¬

Obregón Valverde, Enrique.¬
Derechos Humanos y Libertad de Prensa.¬
San José, Costa Rica, Centro de Estudios Democráticos de América Latina (CEDAL), 1980¬
10 p.¬
1. Derechos Humanos
2. Libertad de Expresión – Prensa
3. Derecho a la Información
4. Medios de Comunicación Masiva¬

Burgoa Orihuela, Ignacio.¬
La Deuda Pública Externa, el Derecho a la Información y la Suprema Corte.¬
México, s.e. 1983¬
128 p.¬
1. Deuda Externa - México
2. Constitucionalidad - Control de la - México
3. Derecho a la Información - México
4. Cortes Supremas - México¬

Uribe O., Hernán.¬
Ética periodística en América Latina; Deontología y estatuto profesional.¬
México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984¬
185 p.¬
(Serie Estudios, 72)¬
1. Prensa – Latino América
2. Ética – Latino América
3. Libertad de Expresión – Latino América¬

Solsona, Enrique F.¬
Delitos contra la libertad.¬
Buenos Aires, Argentina, Editorial Universidad, 1987¬
128 p.¬
1. Delitos - Libertad de Expresión- Argentina
2. Delitos - Revelación de Secretos
3. Delitos - Libertad de Reunión - Argentina
4. Delitos – Libertad de Asociación - Argentina
5. Constitución - Argentina¬

González Marín, Silvia, comp.¬
Riva Palacio, Antonio, pról.¬
Belisario Domínguez, prólogo de Antonio Riva Palacio.¬
México, Senado de la República, 1987¬
173 p.¬
1. Domínguez, Belisario - Biografías
2. Libertad de Expresión- Historia - México¬

Seminario sobre administración del Estado y derecho social a la información.¬
Quito, Ecuador, Editorial Mendieta, 1988¬
351 p.¬
1. Administración Pública - Funciones – Ecuador
2. Gobierno - Ecuador
3. Derecho a la Información - Ecuador¬

Greenawalt, Kent.¬
Speech, crime, and the uses of language.¬
New York, Estados Unidos, Oxford University Press, 1989¬
viii, 349 p.¬
1. Criminalidad - Medios de Comunicación - Estados Unidos
2. Criminalidad - Libertad de Expresión- Estados Unidos
3. Constitucionalidad - Control de la - Estados Unidos¬

Miller, Jonathan M.¬
Gelli, María Angélica, caout.¬
Cayuso, Susana, coaut.¬
Bianchi, Alberto, coaut.¬
Carrió, Alejandro, coaut.¬
Cataldo, Juan V., coaut.¬
Constitución y derechos humanos; jurisprudencia nacional e internacional y técnicas para su interpretación, derechos humanos, garantías procesales, conciencia e intimidad, libertad de expresión, derechos económicos y sociales, igualdad por Jonathan M. Miller, María Angélica Gelli y Susana Cayuso; colaboradores Alberto Bianchi, Alejandro Carrió, Juan V. Cataldo y otros.¬
Buenos Aires, Editorial Astrea, 1991¬
2 v.¬
1. Derechos Humanos
2. Garantías Constitucionales
3. Garantías Individuales
4. Habeas Corpus

5. Libertades Públicas
6. Garantías del Procesado
7. Derechos Sociales
8. Garantía de Igualdad
¬----------
Chirino, Alfredo.¬
Derecho a la información y la misión de las instituciones del sector justicia.¬
San José, Costa Rica, ILANUD, 1991¬
v.¬
(Información Jurídica, 1)¬
1. Derecho a la Información – Latino América
2. Derecho a la Intimidad –Latino América
3. Informática Jurídica – Latino América¬

Jaen Vallejo, Manuel.¬
Bacigalupo, Enrique, pról.¬
Libertad de expresión y delitos contra el honor, prólogo de Enrique Bacigalupo.¬
Madrid, España, Editorial COLEX, 1992¬
311 p.¬
1. Delitos Contra el Honor - Libertad de Expresión¬

Smolia, Rodney A.¬
Free speech in an open society.¬
New York, U.S.A., Alfred A. Knopf, Inc., 1992¬
xii, 429 p.¬
1. Libertades Públicas - Estados Unidos
2. Libertad de Expresión- Estados Unidos¬

Ekmekdjian, Miguel Ángel.¬
Derecho a la información (libertad de expresión, concepto constitucional de prensa, medios, censura previa, derecho a la intimidad, derecho de réplica).¬
Buenos Aires, Argentina, Ediciones Depalma, 1992¬, xv.
118 p.¬
1. Derecho a la Información - Argentina
2. Derecho a la Intimidad - Argentina
3. Libertad de Expresión- Argentina
4. Medios de Comunicación Masiva - Argentina
5. Prensa - Argentina¬

Sánchez González, Santiago.¬

Torres del Moral, Antonio, pról.¬
La libertad de expresión, prólogo de Antonio Torres del Moral.¬
Madrid, España, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, 1992¬
150 p.¬
1. Libertad de Expresión- España¬

Zannoni, Eduardo A.¬
Bíscaro, Beatriz R., coaut.¬Responsabilidad de los medios de prensa por Eduardo A. Zannoni y Beatriz R. Bíscaro.¬
Buenos Aires, Argentina, Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1993¬
xv, 318 p.¬
1. Medios de Comunicación Masiva - Responsabilidad - Argentina
2. Prensa - Argentina
3. Libertad de Expresión- Argentina¬

Bonet, Jordi.¬
El Derecho a la Información en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos.¬
Barcelona, España, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1994¬
451 p.¬
(Colección: Manuales, 24)¬
1. Derecho a la Información - Convenciones Internacionales - Europa
2. Derechos Humanos - Convenciones Internacionales - Europa
3. Garantías Individuales - Convenciones Internacionales - Europa¬

Waluchow, W. J.¬
Free Expression; Essays in Law and Philosophy.¬
Oxford, Great Britain, Clarendon Press, 1994¬
xx, 259 p.¬
1. Libertad de Expresión - Estudios Varios - Canadá
2. Libertad de Expresión - Estudios Varios - Estados Unidos¬

López Ulloa, Juan Manuel.¬
Libertad de informar y derecho a expresarse: la jurisprudencia del tribunal constitucional.¬
Cádiz, España, Universidad de Cádiz, 1994¬
159 p.¬
1. Derecho a la Información - España
2. Libertad de Expresión- España
3. Derecho a la Intimidad - España¬

Villanueva, Ernesto, coord.¬
Alatorre, Javier, coaut.¬

Arroyo Flores, Alejandra, coaut.¬
Carro, Nelson, coaut.¬
Derecho y Ética de la Información, el largo sendero hacia la democracia en México, coordinado por Ernesto Villanueva, Javier Alatorre, Alejandra Arroyo Flores, Nelson Carro y otros.¬
México, Media Comunicación, 1995¬
283 p.¬
1. Derecho a la Información - Estudios Varios - México
2. Medios de Comunicación Masiva - Estudios Varios – México
3. Participación Política - Estudios Varios - México
4. Democracia - Estudios Varios - México¬

Freixes Sanjuán, Teresa.¬
Libertades Informativas e Integración Europea.¬
Madrid, España, Colex, 1996¬
123 p.¬
(Biblioteca Jurídica de Bolsillo, 21)¬
1. Garantía de Libertad - Unión Europea
2. Libertad de Expresión- Europa
3. Integración Europea¬

Human Rights Watch World Report 1997; Events of 1996.¬
New York, N. Y., USA Yale University Press, 1996¬,xxviii.
383 p.¬
1. Derechos Humanos - Convenciones Internacionales
2. Libertad de Expresión
3. Homosexualidad
4. Abogacía
5. Narcotráfico¬

Villanueva, Ernesto, coord.¬
Comunicación, Derecho y Sociedad; Estudios en honor al Dr. Javier Esteinou Madrid.¬
México, Media Comunicación, S. A., 1997¬
139 p.¬
1. Medios de Comunicación Masiva - Estudios Varios
2. Comunicación Social - Estudios Varios
3. Opinión Pública - Estudios Varios¬

Gómez de Lara, Fernando.¬
González Oropeza, Manuel, coaut.¬
Vega, Vera, David M., coaut.¬
Estudio sobre la Libertad de Prensa en México por Fernando Gómez de Lara,

Manuel González Oropeza, David M. Vega Vera y otros.¬
México, UNAM-Corte de Constitucionalidad de Guatemala-Procurador de Derechos
Humanos de Guatemala, 1997¬
140 p.¬
(Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 26)¬
1. Libertad de Expresión- México
2. Prensa - México
3. Libertades Públicas - México¬

Zedillo, Ernesto.¬
El Gobierno de la República tiene el compromiso de ser el primero en respetar y defender la libertad de expresión.¬
México, Presidencia de la República, Dirección General de Comunicación Social, 1998¬
11 p.¬
1. Libertad de Expresión- Discursos - México
2. Prensa - Discursos - México¬

Organización de los Estados Americanos.¬
El Derecho a la Libertad de Expresión; Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México.¬
México, Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, 1998¬
25 p.¬
1. Libertad de Expresión- México
2. Derecho a la Información - México¬

Fiss, Owen M.¬
The Irony of Free Speech.¬
Cambridge, Mass., USA, Harvard University Press, 1998¬
98 p.¬
1. Libertad de Expresión- Estados Unidos
2. Garantías Constitucionales - Estados Unidos
3. Pornografía - Estados Unidos¬

Villanueva, Ernesto.¬
Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México.¬
México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998¬
253 p.¬
(Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie E: Varios, 90)¬
1. Libertad de Expresión- México
2. Derecho a la Información - México
3. Garantías Constitucionales - México¬

Capseta Castellà, Joan.¬
La cláusula de conciencia periodística.¬
Madrid, España, McGraw-Hill, 1998¬, xviii.
183 p.¬
1. Libertad de Expresión - Legislación - España
2. Libertad de Expresión- Derecho Comparado
3. Prensa - Casebooks - Europa¬

Solis Leree, Beatriz, coord.¬
El Derecho de la Información en el Marco de la Reforma del Estado en México.¬
México, Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, 1998.
2 v.¬
1. Derecho a la Información - Estudios Varios - México
2. Medios de Comunicación Masiva - Estudios Varios - México
3. Democracia – Estudios Varios - México
4. Estado - Estudios Varios - México
5. Reforma Política - Estudios Varios - México¬

Ortega Gutiérrez, David.¬
González-Trevijano, Pedro J., pról.¬
Derecho a la información versus Derecho al honor, prólogo de Pedro J. González-Trevijano.¬
Madrid, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999¬
231 p.¬
(Cuadernos y debates, 84)¬
1. Derecho a la Información - Europa
2. Delitos contra el Honor - Europa
3. Derechos de la Personalidad - Europa¬

Carpizo, Jorge, coord.¬
Carbonell, Miguel, coord.¬
Derecho a la información y derechos humanos; Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva, coordinado por Jorge Carpizo y Miguel Carbonell.¬
México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000¬
xi, 522 p.¬
(Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, 37)¬
1. Derecho a la Información - Estudios Varios
2. Medios de Comunicación Masiva - Estudios Varios

3. Internet - Estudios Varios
4. Derechos Humanos - Estudios Varios¬

Molina Navarrete, Cristóbal.¬
Empresas de Comunicación y "Cláusula de Conciencia" de los Periodistas.¬
Granada, España, Editorial Comares, 2000.¬
xii, 238 p.¬
1. Prensa - España
2. Libertad de Expresión- España
3. Ejercicio Profesional - España¬

Fayos Gardó, Antonio.¬
Herrero-Tejedor, Fernando, pról.¬
Derecho a la intimidad y medios de comunicación, prólogo de Fernando Herrero-Tejedor.¬
Madrid, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000¬
477 p.¬
(Cuadernos y debates, 91)¬
1. Derecho a la Intimidad
2. Libertad de Expresión
3. Derechos de la Personalidad
4. Derecho Comparado¬

Zedillo, Ernesto.¬
La Libertad de Expresión es Un Derecho y Una Conquista Irrenunciable del Pueblo de México; México, D. F., 7 de Junio del 2000.¬
México, Presidencia de la República, Dirección General de Comunicación Social, 2000.¬
11 p.¬
1. Administración Pública - Discursos - México
2. Presidente de la República- Discursos - México¬

Villanueva, Ernesto, coord.¬
Hacia un nuevo derecho a la información.¬
México, Fundación Konrad Adenauer, 2000.¬
219 p.¬
1. Derecho a la Información - Estudios Varios
2. Medios de Comunicación Masiva
3. Prensa
4. Libertad de Expresión¬

López Ramos, Neófito.¬
El Daño Moral.¬

México, s.e. 2001¬
93 p.¬
1. Daño Moral - Legislación - México
2. Libertad de Expresión- México
3. Derecho a la Información - México¬

Escobar de la Serna, Luis.¬
Derecho de la Información.¬
2a. ed.¬
Madrid, España, Editorial Dykinson, 2001¬
793 p.¬
1. Derecho a la Información – España
2. Medios de Comunicación Masiva - España
3. Prensa - España
4. Internet - España
5. Libertad de Expresión- España
6. Derecho Comunitario¬

Villanueva, Ernesto, coord.¬
Luna Pla, Issa, coord.¬
El derecho de acceso a la información; Visiones desde México y la experiencia
comparada, coordinado por Ernesto Villanueva e Issa Luna Pla.¬
México, Universidad Iberoamericana, Biblioteca Francisco Xavier Clavijero, 2001.
106 p.¬
1. Libertad de Información- Estudios Varios
2. Democracia
3. Prensa¬

Villanueva, Ernesto.¬
Derecho comparado de la información.¬
México, Universidad Iberoamericana, 2002¬
625 p.¬
1. Derecho a la Información
2. Derecho Comparado
3. Televisión¬

Debbasch, Charles, dir.¬
Droit des Médias par Xavier Agostinelli, Jean-Jacques Biolay, Alain Boyer et autres.¬
Paris, France, Éditions Dalloz, 2002¬,x.
1184 p.¬

1. Medios de Comunicación Masiva - Reglamentación
2. Prensa – Libertad de Expresión
3. Derecho a la Intimidad – Protección
4. Radiodifusión
5. Derechos de Autor
6. Delitos Especiales¬

Villanueva, Ernesto, coord.¬
Luna Pla, Issa, coord.¬
Nuevas Perspectivas del Derecho de la Información, coordinado por Ernesto Villanueva e Issa Luna Pla.¬
México, Universidad Iberoamericana, 2002.¬
254 p.¬
1. Derecho a la Información - Estudios Varios - México
2. Derecho a la Intimidad - México
3. Medios de Comunicación Masiva - Democracia - México¬

Desantes Guanter, José María.¬
La información como derecho.¬
Madrid, España, Editora Nacional, 1974.¬
382 p.¬
1. Derecho a la Información¬